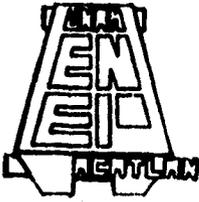


31
20J



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"ACATLAN"**

**"LA VENTA DE LAS PARCELAS Y SU DESTINO EN
LA LEGISLACION AGRARIA DE 1992."**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO**

P R E S E N T A

GUILHERMO S. BOYZO GONZALEZ.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

1996



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

A LA UNAM, ENEP "ACATLAN"
GRACIAS POR RECIBIRME EN TUS
INSTALACIONES, POR ENTREGARME
SIN MENOSCAVO LA ENSEÑANZA DE UN
PROFESIONAL.

A MIS PROFESORES
GRACIAS POR COMPARTIR CONMIGO
SU SABIDURIA, POR OTORGARME LOS
CONOCIMIENTOS QUE USTEDES
TIENEN Y POR AYUDARME EN MI
FORMACION PROFESIONAL.

IN MEMORIAM DE MI PADRE
QUE GRACIAS A SUS ENSEÑANZAS
SUPO DESPERTAR EN MI LA
LEALTAD, EL TRABAJO Y LA
ESPERANZA DE SER CADA DIA
MEJOR.

A MI MADRE
GRACIAS A TU APOYO Y A TUS
CONSEJOS, A TU FORMA DE SER,
HOY SOY UN HOMBRE DE BIEN, CON
ESPIRITU DE LUCHA, TRABAJADOR Y
RESPONSABLE.

TE AMO MADRE.

A MI ESPOSA

**GRACIAS POR TUS DESVELOS, POR
TU APOYO DESMEDIDO, POR ESTAR
CONMIGO EN LAS BUENAS Y EN LAS
MALAS, POR CONFÍAR EN MÍ.**

A MI HIJOS

GRACIAS POR SU COMPENSIÓN.

**A MI ABUELA Y MIS HERMANOS
GRACIAS POR TENER FE EN MI Y POR
SU APOYO.**

**A TODOS MIS FAMILIARES
GRACIAS.**

**A MIS AMIGOS
GRACIAS POR CONTRIBUIR EN MI
FORMACION, POR SU APOYO Y
GENEROSIDAD:**

**LIC. JUAN CARLOS ESPINOSA TAPIA
LIC. FEDERICO ESCOBEDO MIRAMONTES
LIC. JOSE DE JESUS DOMINGUEZ R.
LIC. GUSTAVO RUIZ MEDINA
LIC. ENRIQUE MILLA HINDUOSA
LIC. EDUARDO MARTINEZ SANCHEZ**

INDICE.

Introducción	1
CAPITULO I	
ANTECEDENTES.	
A) Formación del Ejido en el Virreynato	3
B) El Fundo Legal en el Virreynato	11
C) Las Tierras de los Españoles en el Virreynato	33
CAPITULO II	
LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS EN EL SIGLO XIX	
A) Disposiciones en Materia de Asentamientos humanos en el Siglo XIX	50
B) Leyes de Reforma y Tierras Laborables	60
C) Compañías Destinadoras y Pueblos de Indios como Antecedentes de la Devolución	73
CAPITULO III	
NEVA COORDINACIÓN EN MATERIA EJIDAL	
A) Nueva Concepción de Ejido	119
B) Leyes en Materia Agraria a Partir de la Constitución de 1917	133
C) La Explosión Demográfica y la Destrucción del Ejido en México	159
CAPITULO IV	
SITUACIÓN ACTUAL DEL EJIDO	
A) Ley Federal de La Reforma Agraria en sus Artículos 51, 52 y 53	160
B) Nueva Ley Agraria y Venta de Parcelas Ejidales	162
C) Futuro de las Tierras Ejidales y su Relación con los Asentamientos Humanos	163
D) Propuestas en Materia Agraria	164
Conclusiones	165
Bibliografía	167

ANTECEDENTES

A) FORMACION DEL EJIDO EN EL VICEROYNATO.

Tenemos que, la palabra Ejido, se deriva del latin "exitus", que significa salida, lo instruyó Felipe II, el primero de Diciembre de 1573.

El Autor Lucio Mendieta y Nuñez, lo describe de la siguiente manera:

"Los sitios en que se han de formar los pueblos y reducciones, que tengan comodidad de aguas, tierras y montes, entradas y salidas, labranzas y un ejido de una lengua de largo donde los indios puedan tener sus ganados, sin que se revuelvan con otros de españoles". (1)

La respectiva Ley, se encuentra inserta en la Recopilación de Leyes de Indias y se conoce como Ley VIII, Título III, Libro IV.

Dicha Cedula fue la que dio origen en la Nueva España, a los ejidos, que por otra parte, existían en España, con el caracter de Tierras de uso común.

(1) Mendieta y Nuñez Lucio.- "EL PROBLEMA AGROARIO EN MEXICO". Décimonovena Edición. Editorial Porrúa, Mexico. 1983. Pag.

El Ejido Español era un solar situado a la salida del pueblo, en el cual no se labra, ni se planta, destinado al solar de la comunidad.

El Altepletalli, en los pueblos fundados por los indios, eran tierras comunales en su aprovechamiento y fueron para estos pueblos, lo que el Ejido en los pueblos de nueva fundación.

Escriche, comenta el Autor Lucio Mendieta y Núñez, define al Ejido de la siguiente forma:

"El campo o tierra que esta a la salida del lugar y no se planta ni se labra, y es común a todos los vecinos; y viene de la palabra "EXITUS", que significa salida".

(2).

El ejido nace en la época Prehispánica con el Calpultli y en la Época de la Colonia, se consolida con la real Cédula del 15 de Octubre de 1713. Los Ejidos también existían en España, en donde tenían el carácter de uso común y se encontraban a la salida de poblaciones.

Las características de los ejidos eran: ser una propiedad colectiva, de uso

(2) Mendieta y Núñez Lucio.- Ob. Cit. Pág. 72.

común, tanto para los españoles, como para indígenas, no se podía edificar dentro de ellos; era únicamente para pastar el ganado o para sembrar.

De las características que anteriormente tenía el ejido, prevalecieron las que enseguida mencionamos:

Que las tierras ejidales no pueden apropiarse en forma personal, ni pueden edificarse dentro de ellas, en el ejido podían construirse las eras para trillar el trigo, limpiar el maíz, y llevar a cabo faenas agrícolas.

La funcionalidad de los ejidos, era para que los pueblos se extendieran, ampliando sus zonas urbanas, como diríamos en la actualidad.

El indígena de la Nueva España, estaba considerado por las Leyes Españolas, como incapaz, pero de acuerdo a estas leyes, lo ponía en un plano inferior al de los europeos, por lo tanto, no podía poseer tierras propias y sí tenía la obligación de servir a sus conquistadores. Por esta razón, se legislaba en favor de ellos, con el fin de protegerlos, contra los abusos de los conquistadores, pero las disposiciones de la Corona Española, nunca fueron respetadas por los colonos y de acuerdo con las mismas autoridades, los españoles despojaban a los indígenas de sus tierras.

Así como han existido características del ejido que desaparecieron con las

primeras leyes de Reforma Agraria, otras, las que correspondían a las reducciones de Indígenas, después de haber experimentado cambios reaparecen y se mantienen en la ley; tal es el caso de la naturaleza del patrimonio ejidal.

El Licenciado Raúl Lemus García, señala:

"La Ley 27 Título I; Libro 6 de la Recopilación de Indias, dice entre otras cosas:

De manera que por ningún caso, no con pretexto alguno se ejecuten ventas, préstamos, empeños, arrendamientos, ni otro género de enajenación de tierras de Indios, no solo aquellos que por comunidad se les reportan para el laudable y piadoso destino de su habitación, beneficio y cultivo, sino también de aquellas que han adquirido y adquieren como propias por título de herencia, donación y otras adquisiciones de sus antepasados".
(3).

No obstante la existencia de esas medidas, aparentemente protectoras, se

(3) Lemus García Raúl.- "DERECHO AGRARIO MEXICANO", Sinopsis Histórica, Sexta Edición, Editorial Lemus, México, 1967, pag. 92.

impusieron condiciones esclavistas de explotación con determinadas formas de tipo feudal, como consecuencia del trasplante que hicieron los colonizadores ibéricos al Continente Americano de las normas relativas a la distribución y tenencia de la tierra.

El Ejido de las leyes novohispanas equivale a tierra común de una población determinada, que no admite labranza ni cultivo y que sirve para pastar, así como para lugar de esparcimiento, formación de eras y otras actividades de dicha población, estamos refiriéndonos a tierras cercanas al casco urbano o caserío, cuya extensión fue variando según las épocas.

Cabe señalar que el Ejido posterior a la Revolución de 1910, de la Ley de 1915 y del Artículo 27 Constitucional, tiene una caracterización jurídica muy evolucionada. De modo que sobre este particular, conviene recordar que no se ha formulado por la doctrina patria una noción aceptada o pacífica de lo que es el Ejido.

Unos autores hablan y definen al Ejido nada más en función de las tierras, bosques y aguas objeto de la dotación correspondiente; otros autores en cambio, junto a estos elementos patrimoniales, toman en cuenta los personales o al poblado que formula la solicitud de dotación; es decir, lo catalogan como una institución especial, al lado de la propiedad privada de las comunidades de que habla el mismo Artículo 27 Constitucional.

En todo caso, se admite por todos que tanto los elementos patrimoniales de las tierras, bosques y aguas como el elemento humano, régimen de propiedad bajo cual se inscribe, y los demás elementos de su organización y fundamento son indispensables para el cabal entendimiento o comprensión del ejido moderno mexicano. (4).

Para la integración de un Ejido se sigue un procedimiento preciso, el cual comienza por la interposición de una solicitud de dotación de tierras, bosques y aguas de parte de un núcleo de población, cuyos integrantes reúnan ciertos requisitos previstos por la ley de la materia, requisitos como el de ser mexicano por nacimiento, mayor de dieciséis años o de cualquier otra edad si tiene familia a su cargo; residir en el poblado solicitante por lo menos desde seis meses antes de presentar dicha solicitud; trabajar personalmente la tierra y no poseer a título de dominio y a nombre propio de tierras en extensión igual o mayor a una unidad de dotación, etc.

Las tierras, bosques y aguas objeto de la dotación deberán resultar afectables de acuerdo a la Constitución. Estas tierras, según la resolución definitiva favorable a la solicitud, se constituirán en bienes ejidales. Dichos bienes ejidales luego se desglosan en unidades de dotación o parcelas individuales con una extensión de diez hectáreas como mínimo destinadas a la explotación agrícola, ganadera o forestal; en zona urbana ejidal, la cual será

(4) Chávez Padrón Martha.- "EL DESECHO AGRARIO EN MEXICO". Quinta Edición. Editorial Porrúa, México. 1990. Pág. 35.

determinada mediante Decreto Presidencial de conformidad con las necesidades del núcleo de población de que se trate; parcela escolar, unidad agrícola industrial para la mujer; aguas y bosques e, inclusive, si hubiere tierras disponibles, zonas de agostadero para uso común.

La naturaleza de estos bienes ejidales se define con base en el carácter social y público que la Constitución reconoce a esta materia. Los bienes ejidales, por tanto, resultan ser inembargables, imprescriptibles, inalienables, e intransmisibles por otros medios que no sean los expresamente previstos en la ley, como la sucesión, permuta, fusión, en los casos autorizados por dicha ley.

En cuanto al régimen de propiedad, cabe destacar la existencia de dos tipos de propiedad, la propiedad colectiva ejidal y la propiedad individual ejidal.

Los derechos de propiedad colectiva ejidal son aquellos que se ejercen por todo el núcleo poblacional, como tal grupo sobre los bienes propiedad del ejido; el Artículo 51 de la Ley Federal de la Reforma Agraria de 1971 establece claramente este sentido de propiedad a favor del ejido en cuestión y queda patente desde el momento en que se publica la resolución presidencial favorable en el Diario Oficial de la Federación, es decir, que esta resolución es la que sirve de título acreditativo de tal derecho de propiedad.

Respecto al régimen de explotación, la ley prevé dos modalidades; la

colectiva y la individual. La explotación colectiva de todo un ejido solo podrá ser acordada por el Presidente de la República, cuando se compruebe la conveniencia de la misma, bien sea a petición del propio ejido, bien sea como resultado de los estudios pertinentes elaborados de oficio por la autoridad Agraria.

La explotación individual parece ser la regla general y se supone que tal es el régimen en que debe operarse la explotación ejidal, cuando expresamente no se señale lo contrario, o cuando se efectúe la parcelación y las asignaciones individuales de la tierra dotada. (5)

(5) Cfr. Luna Arroyo Antonio. 'DERECHO AGRARIO MEXICANO'. Antecedentes, dogmática, incluye estudio analítico de la Ley Federal de la Reforma Agraria y de las disposiciones complementarias, provisto de las lecturas técnicas y vocabulario. Editorial Porrúa, México, 1975.

B) EL FONDO LEGAL EN EL VIRREYNATO

El Fondo Legal tiene su origen en la época de la dominación española en el Continente Americano, después de la consolidación de la conquista, al reglamentarse la fundación de los pueblos que debían erigirse en los terrenos que se destinaba para ello.

La Ley Primera, Título XII, Tomo II de las Leyes de Indias, dictada por Fernando V en Valladolid, el 18 de Junio y 9 de Agosto de 1513 para la distribución de la propiedad, dispuso:

"Que se puedan repartir y repartan casas, solares a todos los que fueran a poblar tierras nuevas en los pueblos y lugares, que por el gobernador de la nueva población les fuere señalados habiendo hecho en ellas sus moradas y la labor residiendo en aquellos durante cuatro años, les concedemos la facultad para que de ahí en adelante las puedan vender y hacer de ellos a su libre voluntad, como cosa propia". (6)

Esta ley ordena que para adquirir la plena propiedad tanto de los solares

(6) Fabila Manuel.- "CINCO SIGLOS DE LEGISLACION AERARIA EN MEXICO". Editada por la Secretaría de la Reforma Agraria. Mexico, 1981. Pág. 11

para la construcción de las casas como de las tierras para cultivo se debían ocupar y trabajar ininterrumpidamente dichos bienes durante cuatro años ya que sin este requisito se prohibía enajenar o gravar los bienes antes mencionados.

Más tarde, para los pueblos de los Aborígenes, Felipe II dictó la Ley VII Título VII, Libro IV de las Leyes de Indias, para que en las capitulaciones que se daban para la fundación de un pueblo, es decir, la extensión necesaria para el casco del pueblo.

Por su parte, el Emperador Carlos V por Cédula del 26 de Junio de 1523, dispuso:

"Los Virreyes y Gobernadores que tuvieran facultades señalen a cada villa y lugar que de nuevo se fundare las tierras y solares que hubiese menester". (7)

En la Época de la Conquista Española, en América existió la propiedad individual y la propiedad comunal, en este último grupo se encontraba el feudo legal, el ejido, los propios y las tierras de común repartimiento. El Fundo Legal era la superficie de tierra para el casco del pueblo; el ejido se consideraba el lugar de esparcimiento, ubicado siempre a la salida del pueblo, que no se planta ni se labra, lo podían disfrutar todos los vecindados del

(7) Fabila Manuel.- Idem.

pueblo, los propios se destinaban, con sus productos, para los gastos públicos; y las tierras de común repartimiento se repartían a los nativos para que se mantuvieran con sus productos.

El Fondo Legal se rigió, en principio por Las Leyes de Partida y por Las Leyes de Indias, al establecer que debía reservarse una determinada extensión de tierra dentro de la cual se tenían que designar pequeños solares a cada una de las familias de los Aborígenes, para que ahí construyeran sus casas, es decir, la extensión de tierra referida era el casco del pueblo dividida en manzanas y solares, en donde también habían de formarse las calles, plazas, mercados, iglesia, cementerio, escuela, municipio y demás edificios públicos. Sin embargo la finalidad primordial de la constitución del Fondo Legal fue acentuado para llevar a cabo reducciones de aborígenes a poblaciones organizadas facilitando así a los conquistadores, el cumplimiento de los mandatos del Consejo Real de la India que era principalmente el de instruirlos en la Santa Fe Católica, ya que vivían separados por montes y sierras alejados del supuesto beneficio corporal y espiritual, obstaculizando la rápida evangelización. Al respecto el Emperador Don Carlos V en la Ley I, Título II, Libro IV de la Recopilación de Leyes de Indias intitulada: De las Reducciones y Pueblos de Indios, del 21 de Marzo de 1551, donde señala lo siguiente:

"Con mucho cuidado y particular atención se ha procurado siempre que los medios más convenientes, para que los Indios sean instruidos en la Santa Fe Católica y

Evangelica y olvidando los errores de sus antiguos ritos y ceremonias, vivan en concierto y policia, y para que esto se ejecutase con mejor acierto, se juntaron diversas veces los de nuestro Consejo de Indias y otras personas religiosas y congregaron a los Prelados de Nueva España el año de 1546, por mandato del Señor Emperador Carlos V de gloriosa memoria, los cuales con deseo de acertar en servicio de Dios y nuestro, resolvieron que los Indios fuesen reducidos a pueblos y no viviesen divididos y separados por las sierras y montes, privándose de todo beneficio espiritual y temporal, sin socorro de nuestros Ministros y del que obligan las necesidades humanas, que deben unos hombres a otros; y por haberse reconocido la convivencia de esta resolución por diferentes órdenes de los Señores Virreyes, nuestros predecesores, fue encargado y mandado a los Virreyes, Presidentes y Gobernadores, que con mucha templanza y moderación ejecutasen la reducción, población y doctrina de los Indios con tanta suavidad y blandura, que sin causar inconveniente, diese motivo a los que no podiesen poblar luego, que viendo el buen tratamiento y amparo de los ya reducidos, acudiesen a ofrecerse de su voluntad, y se mandó que no pagasen más imposiciones de los que estaba ordenado; y porque lo susodicho se ejecutó en la mayor parte de nuestras Indias: Ordenamos y mandamos, que en

todas las demás se guarde y cumpla, y los Encomenderos la soliciten, según y en la forma que por las leyes de este capítulo se declara". (8)

A pesar de que esta y otras disposiciones establecían que en los lugares donde se iban a fundar los pueblos, se debía fijar una cierta extensión de tierra única y exclusivamente para la construcción de los pueblos, ninguna de las leyes españolas, ni cédulas reales, ni en la Recopilación de las Leyes Indias le dieron el nombre de Fondo Legal al espacio de tierra destinada para el casco del pueblo.

El término Fondo Legal, es utilizado por primera vez en el período del Imperialismo, en una Ley del 16 de Septiembre de 1866 intitulada Ley Agraria del Imperio que concede Fondo Legal y Ejido a los pueblos que carezcan de él, decretada por el Emperador Maximiliano de Habsburgo. El primero de sus Artículos decía:

"El primero de sus artículos decía que los pueblos que carezcan de Fondo Legal y Ejido tendrán derecho a obtenerlos siempre que reúnan las circunstancias designadas en los dos artículos siguientes: El artículo segundo establecía que se debía otorgar a los pueblos que tengan más de 400 habitantes y escuela

(8) Fabila Manuel.- Ob. Cit. Pág. 18-19.

de primeras letras, una extensión de terreno útil y productivo igual al fundo legal determinado por la Ley. Los pueblos, cuyo censo exceda de dos mil habitantes tendrán derecho a que se les conceda además del fundo legal, un espacio de terreno bastante y productivo para el ejido y tierras de labor que les señalaremos en cada caso particular, en vista de las necesidades de los solicitantes (artículo 30.). Según el Artículo 40. los pueblos que, no teniendo el número de habitantes que exigen los artículos 2 y 3, quieran disfrutar de las ventajas que en ellos se conceden, podrán reunirse con otro u otros pueblos hasta llenar las condiciones requeridas, en cuyo caso no solo tendrán derecho al fundo legal y ejido sino que el gobierno les indemnizará el precio de los terrenos que abandonen al mudar de habitación. Por disposición del artículo 60., ante las subprefecturas respectivas de los pueblos justificarán que tienen el censo que exige la ley y que carecen de fundo legal o ejido en su caso, o el terreno que poseen es enteramente improductivo. Los terrenos necesarios para dotar a los pueblos de fundo legal y ejido los proporcionará el gobierno de los baldíos o realengos productivos si los hubiere, y en su falta de los que adquiriera por compra o mediante

otros convenios que arregle con los dueños, de los que necesiten (Artículo 80). (9)

Posteriormente, la Ley Sobre Ocupación y Enajenación de Terrenos Baldíos expedida por Porfirio Díaz el 25 de marzo de 1894, también utiliza el término Fondo Legal en su Artículo 67o, en los siguientes términos:

"Los gobiernos de los Estados, auxiliados por las autoridades federales, continuarán el señalamiento, fraccionamiento en lotes y adjudicación entre los vecinos de los pueblos, de los terrenos que forman los ejidos y de los excedentes del fondo legal, cuando no se hubieren hecho esas operaciones, sujetándose para el señalamiento, a los límites fijados en las concesiones otorgadas a los pueblos, ya que por el gobierno español en la época colonial y por los gobiernos en la época en que pudieron disponer de los baldíos". (10)

Por su parte el Artículo 12o de la primera Ley Reglamentaria sobre repartición de tierras ejidales y constitución de patrimonio parcelario ejidal del 19 de diciembre de 1925, ordenó que de las tierras ejidales se separe el

(9) Fabila Manuel.- Ob. Cit. Pág. 153, 154.

(10) Fabila Manuel.- Ob. Cit. Pág. 202, 203.

fundo legal, y el 25 de agosto de 1927, la Ley del Patrimonio Ejidal, estableció que el bien de referencia formaría parte del Patrimonio familiar campesino.

Las anteriores disposiciones estipulan los requisitos y las condiciones bajo las cuales deben constituirse los fundos legales, sin embargo, a pesar de utilizar el término Fondo Legal, no nos dan una definición clara al respecto; pero es de suponerse que se refieren al espacio de tierra destinada para la construcción de las casas del poblado.

El término Fondo Legal proviene del vocablo latín "fundus", que significa establecer un poblado, con sus edificios públicos, prados, huertos, casas de los poblados, etc.

La Enciclopedia Jurídica Omeba da una definición de Fondo en los siguientes términos: Fondo en su acepción forense, según definición de la Academia de la Lengua, la palabra Fondo (del latín "fundus", fondo) significa heredad o finca rústica.

Para el Autor Escriche, es el suelo de una cosa raíz, como la tierra, campo, heredad o posesión, y se denomina así porque en él se establecen muchas cosas como árboles, viñas, huertos, prados, edificios, etc. (11).

(11) Cfr. "ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA".- Tomo XII. Editorial Bibliográfica. Argentina.

De Roque Borgia en su Diccionario General Etimológico de la Lengua Española, señala: Etimología. Fondo. Llamóse, fondo, el suelos de un campo, de una tierra, de un dominio; plural de fond, fondo.

Fundar. Activo. Edificar materialmente una ciudad, colegio, hospital, etc.
(12)

Según el Autor Luna Arroyo y G. Alcérrega, Fundo Legal es la extensión de terreno señalada a los pueblos para su fundación y edificación. (13)

Para nosotros, el Fundo Legal es aquella superficie de terreno que se destina o se asigna, a través de las leyes locales especiales, para la construcción de las casas de los habitantes, de una población, susceptibles de este derecho.

El Fundo Legal se distingue de la Zona de Urbanización, en el sentido de que el primero se establece y se rige por las leyes locales especiales y la segunda se constituye por resolución presidencial dotatoria de tierras, en los términos de nuestra actual Ley Federal de Reforma Agraria.

- (12) Cfr. De Roque Borgia: "DICCIONARIO GENERAL ETIMOLOGICO DE LA LENGUA ESPAÑOLA". Tomo III, Madrid, Establecimiento Tipográfico de Alvarez Hernandez, Calle de San Pedro 16, Bajo, 1951. Pág. 664.
(13) Cfr. Luna Arroyo Antonio y Alcérrega Luis G.- "DICCIONARIO DE DERECHO AGRARIO MEXICANO". Editorial Porrúa, México, 1952. Pág. 321.

En la época de la dominación española los fundos legales se constituyeron con el fin primordial de que los nativos quedaran reagrupados en poblaciones para evangelizarlos y enseñarles la religión católica, y así poder gozar de los privilegios espirituales y temporales, pues estas eran las metas de los Reyes de España. En la práctica no sucedió así, pues los conquistadores españoles nunca obedecieron los mandatos reales que estaban encaminados a mejorar las condiciones de vida de los aborígenes; sino que fueron unidos en poblaciones para poder controlarlos mejor, utilizándolos en los trabajos pesados (como en las minas y en el campo) a tal grado de convertirlos en esclavos. Es decir, que en la época de la conquista los fundos legales que estaban constituidos para los naturales sirvió para la explotación de éstos y no para beneficiarlos que era lo que se pretendía.

Sin embargo, con el transcurso de los años se trató de resolver este problema repugnante para los aborígenes con los diversos decretos y leyes que se vinieron promulgando. Actualmente, nuestra Ley Federal de Reforma Agraria, prevé que se debe constituir la zona de urbanización, en todas las resoluciones presidenciales dotatorias de tierras, en donde estará ubicado el caserío de los pueblos.

La zona de urbanización de los ejidos se implanta con el propósito de que a cada uno de los campesinos, se le adjudique gratuitamente un solar como patrimonio familiar, y después de haber cumplido con los requisitos de posesión, se les expedirán los respectivos títulos de propiedad, por lo que tendrán que

contribuir fiscalmente. Es decir, la zona urbana ejidal, en el momento en que se constituye, se rige por la Ley Agraria, y posteriormente por la Ley Civil.

En lo que se refiere a la zona de urbanización ejidal, Luna Arroyo y G. Alcérrega, en su Diccionario de Derecho Agrario Mexicano, mencionan las siguientes definiciones:

ZONA.- Es una extensión grande cuyos límites están fijados por razones políticas o administrativas.

URBANIZACIÓN.- De urbanizar, construir, ensanchar o renovar ciudades.
Acción y efecto de urbanizar.

URBANIZAR.- Convertir en poblado una porción de terreno o prepararlo para ello, abriendo calles, dotando al lugar de energía eléctrica, empedrado (o pavimento), servicio de agua y saneamiento, etc.

ZONA DE URBANIZACIÓN EJIDAL.- Es la que comprende el caserío, calles y demás servicios públicos de los núcleos de población a los que se conceden ejidos. (14)

(14) Cfr. Luna Arroyo y Antonio Alcérrega Luis G.- Ob. Cit. Págs. 936-938.

Se puede definir a la zona de urbanización ejidal como aquella superficie de tierra ejidal, constituida por resolución presidencial, destinada y fraccionada y destinada para el caserío de los núcleos de población ejidal, con sus calles y demás servicios públicos.

En lo concerniente a la medida y extensión de los Fondos Legales, en los primeros años de la dominación española, no hubo una superficie definida de tierra, pero a medida que fue transcurriendo el tiempo, se discutió la mejor manera de resolver este problema determinando los límites que deberían tener los referidos Fondos Legales a través de diversas leyes y demás mandatos reales que se fueron decretando.

El Autor Manuel Fabila, vierte la siguiente opinión en el tema que nos ocupa:

"La Ley para la Distribución y Arreglo de la Propiedad del 19 de Junio de 1513, inserta en la Recopilación de las Leyes de Indias:

Se pueden repartir y reparten casas, solares, tierras, caballerías y peñías a todos los que fueron a poblar tierras nuevas en los pueblos y lugares, que por el gobernador les fuesen señalados ...

Y el Emperador Carlos V, Cédula del 26 de Junio de 1523, al ordenar que se señalen tierras y solares a los pueblos de nueva fundación y al resolver en 1546, que los naturales fuesen reducidos a poblaciones, no precisan las extensiones que debían tener dichas tierras, solares y pueblos, por lo que en las Ordenanzas del 26 de Mayo de 1567, del Marqués de Falces, Conde de Santieslaban, Virrey del Nuevo Continente, en la fracción inserta en los Autos de Beleña, sobre mercedes de tierras, se manda que en los pueblos de naturales que necesitacen de tierras para vivir y sembrar, les diesen 500 varas o más si fuere necesario". (15)

Esta extensión fue aumentada; confirmandose y corrigiendose las Ordenanzas del Virrey, Marqués de Falces, por la Real Cédula del 4 de Julio de 1687, en los siguientes terminos:

"... se de y señale generalmente a los pueblos de los Indios de todas las provincias de la Nueva España para sus cementeras no solo las 500 varas de tierra al rededor del lugar de la población hacia la parte del Oriente y Poniente, como de Norte a Sur, y que no sean

(15) Fabila Manuel.- *Op. Cit.* Pags. 4, 9, 17.

las referidas 500 varas sino 100 más a cumplimiento de 600, y que si el lugar fuere de más que de ordinaria vecindad y no pareciere esto suficiente a mi Virrey de la Nueva España y a mi Audiencia Real de México, cuide como les encargo, mandado hagan de repartirles mucha más cantidad, y que dichos lugares y poblaciones les repartan y señalen todas las más varas de tierra que les pareciere son necesarias para que los indios vivan y siembren sin escasez ni limitación.

Esta disposición preocupó mucho a los labradores españoles, a tal grado que los indujo a protestar dirigiéndose al rey, comunicándole los agravios que sufrían por tal Ordenanza; y argumentando en contra de esta real disposición que los aborígenes, para invocar el beneficio de la Ordenanza del Marqués de Falces, construían en los terrenos de las haciendas, jacalillos de zacate, piedra y lodo, y que de medirse las 600 varas a partir de las últimas casas del pueblo, padecerán grandes perjuicios en sus propiedades territoriales, pues los nativos fabricaban sus habitaciones muy separadas unas de otras. En respuesta a estas protestas de los labradores del Nuevo Continente se previó el mejor modo y forma en que se ha de proceder en las medidas de las 600 varas de tierra,

para tal efecto, se expidió el 12 de Julio de 1695 otra Real Cédula estableciendo que la distancia de las 600 varas hacia los cuatro puntos cardinales que ha de haber de por medio en las tierras y ceneras de los Indios de esta jurisdicción a la que los labradores (españoles), se cuentan desde el centro de los pueblos, entendiéndose esto desde la iglesia de ellos, y no desde la última casa ..." (16)

Estas disposiciones al referirse sobre los señalamientos y dotaciones de tierra, establecen la medida de 600 varas hacia los cuatro vientos, en principio, habiéndose quedado posteriormente, en 600 varas medidas desde el centro del pueblo de Este a Oeste como de Norte a Sur como la extensión definitiva; no menciona que dicha extensión de terreno es únicamente para que en él se levanten las casas de los habitantes, pues preven que se den y señalen generalmente a los pueblos de los indios para sus ceneras 600 varas y todas las más varas de tierra que les pareciere son necesarias para que los indios vivan y siembren sin escasez ni limitación; lo que da a entender que esa medida de tierra se destinaba también para sembrar, es decir, que la extensión de tierra de 600 varas sirvió tanto para el casco del pueblo como para los sembradíos de sus poseedores.

En conclusión, se puede decir que las disposiciones antes mencionadas no

(16) Fabila Manuel.- Ob. Cit. Pág. 30-33.

para tal efecto, se expidió el 12 de Julio de 1635 otra Real Cédula estableciendo que la distancia de las 600 varas hacia los cuatro puntos cardinales que ha de haber de por medio en las tierras y ceneras de los Indios de esta jurisdicción a la que los labradores (españoles), se cuentan desde el centro de los pueblos, entendiéndose esto desde la iglesia de ellos, y no desde la última casa ..." (16)

Estas disposiciones al referirse sobre los señalamientos y dotaciones de tierra, establecen la medida de 500 varas hacia los cuatro vientos, en principio, habiéndose quedado posteriormente, en 600 varas medidas desde el centro del pueblo de Este a Oeste como de Norte a Sur como la extensión definitiva; no menciona que dicha extensión de terreno es únicamente para que en él se levanten las casas de los habitantes, pues preven que se den y señalen generalmente a los pueblos de los Indios para sus ceneras 600 varas y todas las más varas de tierra que les pareciere son necesarias para que los Indios vivan y siembren sin escasez ni limitación; lo que da a entender que esa medida de tierra se destinaba también para sembrar, es decir, que la extensión de tierra de 600 varas sirvió tanto para el casco del pueblo como para los sembradíos de sus poseedores.

En conclusión, se puede decir que las disposiciones antes mencionadas no

(16) Fabila Manuel.- Ob. Cit. Pág. 30-33.

especifican la extensión exacta del Fondo Legal sobreentendiendo como tal, el lugar destinado única y exclusivamente para la construcción de las casas privadas y públicas de los pueblos.

Actualmente nuestra Ley Agraria menciona que para la localización o ampliación de las zonas de urbanización ejidal, se tomará en cuenta la opinión que emita la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología de acuerdo a los estudios que esta practique conforme los requerimientos reales al momento en que se solicite, previendo el establecimiento de reservas, uso y destino de las áreas o predios para su crecimiento, mejoramiento y conservación.

Con lo anterior se entiende que los estudios que practica la S.D.U.E. son para la ubicación de las zonas de urbanización ejidal o para el crecimiento de las mismas, sin embargo, no nos da a conocer las medidas exactas que deben tener las ya citadas zonas urbanas, por ello, cabe afirmar que para dichas medidas, se toman en cuenta las necesidades propias de los ejidatarios, las características del lugar y las costumbres de los habitantes.

De manera que los ataques a la propiedad de los aborígenes del Continente Americano, comienzan desde que se realizó la conquista, subsistió en el curso del siglo XVI y se fué agravando durante los dos siglos siguientes.

Los nativos del Continente Nuevo tenían a su favor la propiedad comunal, la

cual se originó cuando se llevaron a cabo repartos y mercedes de tierras a los descubridores, conquistadores y pobladores de las tierras recién descubiertas por los servicios prestados a la corona. Dentro de esta clase de propiedad se encontraban, el fundo legal, el ejido, los propios y las tierras de común repartimiento, las cuales estaban destinadas para el goce y disfrute de los nativos americanos, pero los pocos que tuvieron la oportunidad de gozar este tipo de propiedad fueron víctimas de innumerables ataques por parte de los españoles, lo que motivó a que los aborígenes perdieran el Fondo Legal y los otros derechos comunales.

Se puede considerar que las causas principales que originaron la pérdida del Fondo Legal y los otros derechos comunales de los nativos americanos fueron:

- 1) Las tierras que poseían los pueblos de naturales americanos fueron mucho más reducidas en comparación con las grandes propiedades de los españoles, del clero y de los criollos, lo que causó que los poderosos terratenientes se apoderaran de las tierras de los nativos, despojándolos de ellas a través de adjudicaciones, composiciones, compraventas timadas por usurpación violenta y otros medios arbitrarios, de esta manera engrandeciendo sus dominios.
- 2) El pago arbitrario de los tributos por los aborígenes de

América a los encomenderos españoles, por la posesión de sus tierras.

La falta de pago de dichos tributos ocasionaba la pérdida del derechos de usufructo de esas tierras.

La encomienda es el amparo o patrocinio que se encargaba a un encomendero por merced del Rey de España sobre un grupo de aborígenes para que percibiera los tributos y aprovechara los servicios personales que aquel debía dar a la Corona Real.

- 3) Desobediencia a las disposiciones decretadas por los reyes de España tendientes a proteger los derechos sobre los bienes de los pueblos de naturales, por parte de los españoles en complicidad con las autoridades del Nuevo Continente con el fin de adueñarse de las tierras poseídas y pertenecientes a las comunidades de los aborígenes, las que les acarrearón grandes perjuicios.**
- 4) La Invariabilidad y las Inseguridades de las medidas agrarias que existían en esa época.**
- 5) La individualización de la propiedad comunal (Fundo Legal,**

ejidos, propios y tierras de común repartimiento) de los naturales, adquiriendo la libre disposición de sus bienes, induciéndolos a concertar y llevar a cabo enajenaciones ruinosas ya sea presionados por los españoles o para hacer frente a la miseria en que se encontraban.

El problema de la tenencia de la tierra inicia desde los primeros años de la dominación española y dura hasta finales del siglo XIX en la que los nativos sufrieron en carne propia las injusticias de los españoles.

Lo anterior se demuestra con los datos que a continuación se señalan:

La Cédula Real del 31 de Mayo de 1535 decretada y dirigida por la reina de España al Virrey de América Don Antonio de Mendoza en la cual ordena que los naturales sean bien tratados, que no les impongan más tributos de los ya tasados y que se devuelvan y restituyan todas las tierras que les hubiesen sido arrebatadas. (17)

El 10. de Noviembre de 1571 se expidió otra Cédula Real en la que se manda que sean restituidos a la Corona Española todos los baldíos, suelos y tierras que se posee sin justos y verdaderos títulos. (18)

(17) Mendieta y Nuñez Lucio.- Ob. Cit. Pág. 84-86.

(18) Idem.- Pág. 79-80.

Esto con el fin de evitar los abusos y el desorden de los españoles sobre los bienes de los nativos.

En 1781, el Virrey de América Martín de Mayorga, eleva a la consideración del Rey de España, por decreto, la situación en que se encontraban los nativos a consecuencia de la pérdida de sus propiedades y prohíbe que se ejecuten ventas, préstamos, empeños, arrendamientos u otro género de enajenación de tierra de los nativos. (19)

La pérdida de los derechos sobre las propiedades comunales de los pueblos de naturales mediante posesión y titulación abusiva de las tierras por parte de los españoles; en otros términos, cabe mencionar que se llevó a cabo por las necesidades de la conquista, por la ambición de los colonos y por la insertidumbre en cuanto a las medidas agrarias y a los métodos que deberían seguirse en la mesura de las mismas. Todo ello trajo consigo diversas consecuencias, entre las principales, a continuación se citan algunas:

- a) La miseria de los nativos a tal grado de no tener en qué vivir, ya sin ninguna propiedad y sin refugio, muchos decidieron ir a trabajar en las haciendas de los terratenientes que existían en esa época, a cambio de recibir comida para subsistir; y el hacendado, aprovechándose de esta situación, explotó sin compasión el aborigen

(19) Lemus García Raúl.- Ob. Cit. Pág. 114.

necesitado, ya que los trató como esclavos.

- b) La emigración de los naturales a otros lugares, abandonando a sus familiares, considerando a la familia como el grupo primordial en toda sociedad, para convertirse en fugitivos, haciéndose por gentes viciosas, conduciendolos a cometer infinidad de faltas graves como robos y muertes.

- c) Se dictaron numerosas disposiciones en las que se establecía el respeto y la protección a la persona y propiedad de los naturales, los trmites para la venta de sus bienes, la prohibición de las enajenaciones de sus tierras, la abolición general de los tributos y de la infamia que afectaban a los nativos y división gratuita de las tierras de comunidad de naturales entre éstos.

Pero todos estos mandatos reales encaminados a tratar de solucionar los muchos problemas que aquejaban el Nuevo Continente, principalmente en lo referente a las injusticias que sufrían los pueblos de naturales en relación a la tenencia de la tierra, en muchas ocasiones no se obedecieron en la práctica y otras veces llegaron en manos de las autoridades del Continente Americano demasiado tarde, ya cuando había estallado el movimiento de la independencia de México, prevista por Don Manuel Abad y Guípo y encabezada por el cura Don Miguel Higueldo y Costilla.

- d) Otra consecuencia muy importante que produjo la pérdida del Fundo Legal y de los otros derechos sobre los bienes comunales de los pueblos de naturales, es la decisión que tomaron muchos nativos de ir a participar en los diversos grupos revolucionarios de la Independencia que por entonces agitaba al continente, en donde lucharon con valentía, con odio y heroicamente con el fin de crear una patria para un pueblo necesitado y digno de tener mejores condiciones de vida.

El problema Agrario expuesto en el presente inciso, en lo referente a la mala organización territorial, el desamparo social y económico en que se ²⁹ encontraban los nativos y la falta de una base de sustentación económica por parte de los campesinos; no se debe entender que fue la única causa de la Revolución de Independencia, sin embargo, si se considera que fue uno de los principales motivos.

C) LAS TIERRAS DE LOS ESPAÑOLES EN EL VIRREYNATO.

La conquista de la Nueva España, se llevó a cabo por métodos bárbaros, es decir, en la conquista se impuso la Ley del más fuerte trayendo como consecuencia, la muerte de miles de vidas humanas.

Nos comenta el Autor Aurelio García Sierra:

"Ya en territorio mexicano, los conquistadores españoles, como primer paso para consolidar su dominación, iniciaron el repartimiento de los indios como si fuera ganado, a la manera de bestias de carga como nuevos instrumentos de trabajo a beneficio del jefe y del soldado español, sin responsabilidades ni limitaciones, sentando en esa forma un nuevo régimen sobre la base del rencor y el odio; no obstante, la intervención de las instituciones religiosas quienes por conducto de sus misioneros, avanzaron por lo menos una parte, la ignominiosa esclavitud a que fueron sometidos los vencidos, quedando en general la población indígena reducida a miserables comunidades separadas entre sí, dando lugar a la formación de castas que agruparon de un lado a todos los explotadores y del otro a los explotados. Presentándose

desde entonces un abismo entre ambas civilizaciones. Fue así como la Colonia inició su avance, caracterizado por la acumulación de grandes fortunas personales y de inmoderadas rentas para la corona, diezmando con ello a gran prisa la paciencia y energía de los sometidos". (20)

Asimismo, agrega el Autor Jesús Silva Herzog:

"El 4 de Mayo de 1493, casi 7 meses después del descubrimiento de América, el Papa Alejandro VI, expidió la Bula "Noverut Universi", con la cual, de hecho y por la autoridad en él investida por las condiciones de tiempo y lugar (mundo católico europeo), dona a los Reyes Católicos las tierras de América y las Islas descubiertas y por descubrir". (21)

En esta Bula, fue el Gobierno Español quien fundó su derecho de propiedad sobre las tierras de la India y así los soldados españoles llegaron a México a apropiarse de las tierras de los Indios, porque ya eran propiedad de los Reyes de España, sufriendo con ello el consecuente despojo ya que invocando el citado

- (20) García Sierra Aurelio.- "DINAMICA ECONOMICA, SOCIAL Y POLITICA DE LA REFORMA AGRARIA MEXICANA". México, D.F. Abril 1965, Pág. 92.
 (21) Silva Herzog Jesús.- "EL AGRARIISMO MEXICANO Y LA REFORMA AGRARIA". Editado por el Fondo de Cultura Económica. Segunda Edición, México, 1964, Pág. 19.

documento, cubierto con la legalidad Papal, invalidaron los derechos de propiedad que tenían los nativos mexicanos sobre sus tierras.

Una vez conquistado el pueblo de México, y desde el inicio de la conquista, la propiedad se organizó de la siguiente manera, añade el Autor García Sierra:

- 1) La propiedad privada de elementos militares del ejército conquistador y de los españoles que vinieron después de consumada la conquista.
- 2) La propiedad eclesiástica destinada a la Iglesia y a la clase sacerdotal.
- 3) La propiedad de los pueblos indígenas adjudicada a ellos mediante las cédulas y disposiciones de la Corona". (22)

Como se puede apreciar, inmediatamente después de la conquista se constituyó la propiedad privada en beneficio de los colonizadores, despojando a indígenas de sus tierras, constituyéndose nuevamente, la propiedad en manos de unas cuantas personas.

(22) García Sierra Aurelio.- Ob. Cit. Pág. 94.

De modo que la Corona Española, se preocupó por el asentamiento de los conquistadores y para ello, lo recompensó con grandes extensiones de tierras.

A continuación mencionamos las formas de propiedad individual de los españoles.

- Las Mercedes Reales.
- La Encomienda.
- Las Composiciones con la Corona.
- La Prescripción, y
- La Confirmación.

LAS MERCEDES REALES.- eran simples donaciones hechas por el Rey a los españoles, esto con el fin de colonizar el territorio descubierto. Estas donaciones tomaron la forma de concesiones de tierra que variaban en magnitud de acuerdo al grado militar y a los méritos especiales de cada soldado.

Como las tierras eran conquistadas en nombre del Soberano, éste gratificaba

a los conquistadores con inmuebles como anteriormente se ha mencionado, esto amparado en un documento al que se le llamaba MERCED REAL.

La disposición más antigua sobre este particular, es la Ley para la Distribución y Arreglo de la Propiedad, dada el 18 de Junio de 1513 y que a la letra dice:

"Para que nuestros vasallos se alicenten al descubri-
y población de las Indias, y puedan vivir con la como-
didad y convivencia que declamos: Es nuestra voluntad
que se puedan repartir, y se repartan casas, solares,
tierras, caballerías y peonías a todos los que fueran
a poblar las tierras nuevas en los pueblos y lugares,
que por el gobernador de la nueva población le fuesen
señalados, haciendo distinción, entre escuderos y
peones, y los que fueren de más grado en merecimien-
to y los aumenten y los mejoren, atenta la calidad
de sus servicios para que cuiden de la labranza y
crianza..." (23)

De tal forma se hace resaltar que la Merced Real es el primer intento que el Estado Español organizó, para la aparición de la propiedad privada absoluta

(23) Mendieta y Nuñez Lucio.- Ob. Cit. Pág. 42.

en la Nueva España.

Tranitación de las Mercedes.- Nos percatáremos de como en la época colonial, la legislación agraria pasó por muchas variaciones.

Ya hemos mencionado como eran repartidas las tierras en la figura de las Mercedes Reales, a todo esto quien recibía tierras era en forma provisional, hasta que fueran confirmadas por los Reyes, ya que como se manifiesta en la Real Cédula del 14 de Noviembre de 1735, era preciso ocurrir ante el Rey para obtener la confirmación de las Mercedes que se habían otorgado.

Al respecto, abunda el Autor Lucio Mendieta y Núñez:

"Pero como este sistema resultaba costoso y dilatado, quedó insubsistente a partir de la Real Institución de 15 de Octubre de 1754:

Habiendo manifestado la experiencia de los perjuicios que causa a mis vasallos de los Reynos de las Indias la providencia que se dió por Real Cédula de veinte y cuatro de Noviembre de mil setecientos treinta y cinco, sobre que los que entracen en los bienes reales de aquellos dominios, acudiesen precisamente

a mi Real Persona a impetrar su confirmación en el término que se le asignó, bajo pena de su perdimiento si no lo hiciesen; por lo cual muchas personas dejan de aprovecharse de este beneficio por no poder costear el recurso de esta corte, para impetrarla siendo de poca entidad o de pequeños sitios..." (24)

Era notablemente excesiva la tramitación agraria de la época, por tal motivo se ordenó que a futuro ya no sería necesario la confirmación Real, ya sería suficiente que la venta de tierras hecha por los ministros subdelegados de los Virreyes o de los Presidentes de Audiencia, para que los títulos que se expidiesen tuvieran validez.

Señalaremos los puntos esenciales, para la tramitación definitiva de las Mercedes, según el Doctor Lucio Mendieta y Nuñez, quien cita a Francisco F de la Maza:

"1.- Los interesados deberían solicitar las tierras a los Virreyes, Presidentes de Audiencia, Subdelegados o Cabildos, según fuese el lugar en que estuviesen situadas; pero todos los repartos deberían ser confirmados por el Virrey.

(24) Mendieta y Nuñez Lucio.- Ob. Cit. Pág. 56.

"2.- El reparto de las tierras debería hacerse después de consultar el parecer del Cabildo de la Ciudad o Villa, según el caso, en presencia del procurador de una o de otra.

"3.- Los agraciados deberían tomar posesión de las tierras que se les hubiesen asignado, en un plazo de tres meses, bajo pena de perderlos.

"4.- Estaban igualmente obligados a construir casas en ellas y a sembrar o aprovechar éstas en el tiempo que se les señalase al hacerles la merced.

"5.- Por último, las tierras otorgadas por merced no pasaban a propiedad del beneficiado sino en el caso de que residiese en ellas cuatro años consecutivos. Extinguiendo este plazo, podían disponer de ellas como cosa propia". (25)

Desde el punto de vista del Autor Juan Solórzano, nos expresa que:

LA ENCOMIENDA.-- Un derecho concedido por Merced Real de los beneméritos de

(25) Mendieta y Nuñez Lucio.- Ob. Cit. Pág. 57.

las Indias para percibir y cobrar para sí los tributos de los Indios, que se le encomendaron por su vida, y la de un heredero conforme a la ley de la sucesión, con cargo de cuidar el bien de los Indios en lo espiritual y temporal, y de habitar y defender las provincias donde fueran encomendados y de hacer cumplir todo esto, homenaje o juramento particular". (26)

La Encomienda, era un instrumento por el cual, se encargaba a un cristiano la propagación de la Fe Católica entre los conquistadores.

Como consecuencia, la finalidad de la encomienda se fue perdiendo, por los intereses creados en esa época, convirtiéndose las tierras, en simple propiedad privada y a los encomendados en esclavos. Prácticamente los españoles despojaron de sus tierras a los Indios, con el pretexto de su evangelización obteniendo también su mano de obra y explotándolos al máximo.

Como anteriormente mencionamos, en la época de la conquista, encontramos dos figuras que son la Encomienda y la Merced Real; éstas dos figuras se dan cuando el Rey transmite a determinadas personas una propiedad, por conducto de la Merced Real o de la Encomienda, se da origen a una pequeña propiedad quienes los responsables ante el Rey, son a quienes se les ha transmitido dicha propiedad.

(26) Solórzano y Pereyra Juan.- "POLÍTICA INDIANA". Editada por la Secretaría de Programación y Presupuesto. Edición Facsimilar tomada de la de 1776. México. Pág. 225.

Podemos aseverar que la Encomienda es la primera forma organizada de aprovechar el trabajo indígena.

LAS COMPOSICIONES DE LA CORONA.- El tesoro Español, requería grandes ingresos para financiar la política de su soberano Felipe II, por lo que se acudió a tomar medidas extraordinarias a fin de allegarse fondos:

- Romper la tradición de otorgar gratuitamente las mercedes, sacando a pública subasta tierras de la corona; y
- Confirmar en sus posesiones, mediante un pago, a todos aquellos que estuvieran poniendo irregularmente, situación a la que se llamó enterar en Composiciones con la Corona.

Un sistema mediante el cual quien estaba en posesión de tierras, de diez años o más, podía adquirirlas de la Corona, mediante pago, previo un informe de testigos que acreditaran esa posesión siempre y cuando no hubiese en el otorgamiento un perjuicio para los indios. (27)

La disposición más importante que se expidió en materia de composiciones fue la Real Instrucción de 14 de Octubre de 1754; en la cual se detallan las

(27) Cfr. Caso Angel.- "DERECHO AGRARIO". Editorial Porrúa, México, 1950, Pág. 38.

autoridades competentes y el procedimiento que debe seguirse, así como el valor de los títulos de propiedad. (26).

LA PRESCRIPCIÓN.— La prescripción adquisitiva o "usucapión", se utilizó para perfeccionar la propiedad de los españoles en la época colonial. Procedente del Derecho Romano, el plazo para que surtiera efectos la "usucapión" fluctuaba entre los diez y los cuarenta años, según la buena o mala fe del poseedor.

"Significa el medio de adquirir bienes (positiva) o de liberarse de obligaciones (negativa) mediante el transcurso del tiempo y bajo las condiciones al efecto por la Ley..." (29)

Resultaba evidente que la aplicación de la "usucapión", no podía ser imparcial o ajustada a sus principios doctrinarios, ya que las autoridades administrativas y judiciales eran españolas, como los mismos que invocaban la prescripción adquisitiva en la Nueva España, en contra de los derechos primordiales de los indígenas.

Por otro lado, encontramos que debido a la repartición que hicieron los españoles conquistadores de los indios, se creó la institución del esclavismo y

(26) Mendieta y Núñez Lucio.— Ob. Cit. Pág. 56.

(29) De Pina Rafael y De Pina Vara Rafael.— "DICCIONARIO DE DERECHO", Editorial Porrúa. Decima Segunda Edición. México, 1984, Pág. 334.

para poder justificarla se fundaron las siguientes causales:

- a) La infidelidad.
- b) La resistencia hacia los españoles.
- c) El derecho que alegaba la corona sobre las nuevas tierras.

Esto es debido a que la donación Pontificia y el correspondiente compromiso de la Corona Española, de convertir a los indios a la verdadera Fe Católica.

Los indígenas que se negaban a prestar obediencia o que después de prestada se revelaban, eran esclavizados al ser vencidos. Como eran considerados propiedad del Rey junto con las tierras y sus recursos, sus oficiales reales podían venderlos a los conquistadores para que los tuvieran cerca de ellos como pago a los gastos y daños que habían causado.

Así pues, el problema de una gran masa desposeída de la tierra, estaba planteada desde el siglo XVI y se iría afinando con perfiles dramáticos a lo largo del siglo XVII, en que la posesión de la tierra se complementaría con la servidumbre de los indios.

El periodo colonial, es el de una economía rural que explotaba al Indio hasta obtener de él la mayor fuerza de trabajo.

LA CONFIRMACION.- Es un procedimiento idéntico a la composición y que perseguía los mismos fines.

Esta figura hizo posible el otorgamiento de títulos saneados a aquellas personas cuyas tierras, hubiesen sido indebidamente tituladas o que poseyéndolas careciesen de títulos o mediante la confirmación hecha por el Rey podían continuar el difrete al amparo de los nuevos títulos a esta suerte conferidos.

El segundo tipo de propiedad que analizaremos; y, que algunos autores lo consideran como el terrateniente individual más importante del periodo colonial.

LA PROPIEDAD ECLESIASTICA.- En España estaba prohibido que la Iglesia tuviera bienes. Alfonso VII, prohibió que los bienes realengos fueran vendidos a Iglesias o Monasterios. En la Nueva España, esta prohibición se reprodujo por Cédula de 27 de Octubre de 1535.

El Doctor Lucio Mondieta y Núñez, cita la Ley X, Título XII, Libro IV, Recopilación de las Leyes de Indias la cual establece:

'Departanse las tierras sin exceso, entre descubridores y

pobladores antiguos y sus descendientes que hayan de permanecer en la tierra, sean preferidos los más calificados y no las puedan vender a Iglesias, ni Monasterios, ni otra eclesiástica, pena de que las leyes hayan perdido y puedan repartirse a otros". (30)

Pero la disposición anterior, nunca fue tomada en cuenta y la Iglesia adquirió con gran rapidez bienes y se convirtió en el principal terrateniente de la Nueva España; los bienes los adquiría por donaciones y por otros compradores, que iban por parte de la Iglesia acrecentándose así el poder económico de ésta durante la época colonial. La Iglesia contaba con la mayoría de la propiedad inmueble y por consiguiente tenía un gran poder económico y político, que le permitían dominar la Nueva España.

Todo fue con el pretexto de evangelizar a los indios; porque bajo esta bandera, la Iglesia logró obtener muchos beneficios y mucho poder económico.

El espíritu eminentemente religioso que existió en aquella época, favoreció el acrecentamiento del capital en manos del Clero las personas, bien por deseo de hacer perdurar su nombre, o tal vez por temor de no salvarse, hacían grandes donaciones de bienes inmuebles a la Iglesia, aprovechándose de la buena voluntad de los soberanos, ya que ellos mismos hacían fuertes donativos a la Iglesia.

(30) Mendieta y Nuñez Lucio.- Ob. Cit. Pág. 59.

Los sacerdotes hicieron edificar, sobre aquellos inmuebles, Iglesias y Monasterios, valiéndose del trabajo de los Indios, con el apoyo de encomenderos y autoridades.

La propiedad eclesiástica gozaba de varias exenciones, no pagaban impuestos y como la Iglesia aumentaba el número de sus bienes raíces, cada uno de los nuevamente adquiridos por ella, significaba una pérdida para el erario público, porque dejaba de percibir, la Iglesia los colocaba en arrendamientos, hipotecas, o bien realizaba actividades de usura de la forma siguiente:

Tenia el derecho de exigir de una persona, cierta pensión periódica, por haberle entregado una suma de dinero, con garantía de sus bienes raíces, cuyo dominio directo y útil quedaba a favor de la misma persona obligada.

En todo el reino de España empezó a notarse el desequilibrio económico, producido por la concentración o amortización eclesiástica y las exenciones de que gozaban en materia de pagos de impuesto, por lo que empezaron a tomarse medidas para evitar y combatir las grandes ventajas de que gozaba el clero, como fué el concordato celebrado entre España y la Santa Sede de 1737, por lo cual los bienes eclesiásticos, perdieron las exenciones de que gozaban y quedaron sujetos al pago de impuestos como las propiedades civiles.

Así también, el 27 de Agosto de 1735, se expidió un Real Cédula que imponía

una alcabala o sea, un tributo sobre las ventas, de 15 % sobre el valor de los bienes raíces que adquiriese el Clero, como derecho por la trasiación de dominio, con objeto de restringir la amortización.

Como último, señalaremos lo que el Licenciado Aurelio García Sierra, nos comenta al respecto de los bienes de la Iglesia:

"Las cuantiosas riquezas acumuladas por la Iglesia, por concepto de donativos, fundaciones, obenciones parroquiales, diezmos y primicias, tributos especiales que imponían a sus feligreses, dió lugar a que ésta, para que los fondos reunidos no permanecieran improductivos y segregados consecuentemente de la vida económica, se convirtieran en una especie de consorcio de crédito para la Agricultura y la propiedad inmueble. Lo que originó que los cuantiosos bienes sobrantes de la institución mencionada se transformaran en rentas permanentes y acumulativas que utilizaría más tarde como instrumento de poder económico y político". (31)

(31) García Sierra Aurelio.- Ob. Cit. Pág. 97.

C A P I T U L O I I

LOS ASENTAMIENTOS HÍNDAS EN EL SIGLO XIX

**A) DISPOSICIONES EN MATERIA DE ASENTAMIENTOS
HÍNDAS EN EL SIGLO XIX.**

B) LEYES DE REFORMA Y TIERRAS LABORALES.

**C) COMPAÑIAS DESLINDADORAS Y PUEBLOS DE INDIOS
COMO ANTECEDENTE DE LA REVOLUCION.**

LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS EN EL SIGLO XIX

A) DISPOSICIONES EN MATERIA DE ASENTAMIENTOS HUMANOS EN EL SIGLO XIX.

El México Independiente se inició el 27 de Septiembre de 1821, en esta época la cuestión que privaba en materia agraria, giraba alrededor de que la República tenía que enfrentarse a los hechos que heredó de la Colonia, como fue la mala distribución de tierras y de habitantes, como factor fundamental de un claro problema agrario definido.

En las entidades más pobladas de México, el problema agrario se apreciaba de una manera desfavorable marcada como una propiedad indígena individual y comunal casi desaparecida con tierras de pura calidad, así como también aparecía la propiedad de las mejores tierras, mismas que se encontraban en poder del Clero y de los españoles, así como de sus descendientes. En relación a este hecho, las autoridades gubernamentales de la época, se dedicaron a contemplar este problema sin intervenir para darle alguna solución y remediar la situación tan desigual que imperaba en materia de distribución de las tierras.

Asimismo, la forma en que se encontraba organizada la situación del campesino en la colonia, en el México Independiente, la propiedad se dividía en:

LATIFUNDIOS.— Formados por españoles conquistadores, que ya existían con anterioridad. La política agraria enterada de las injusticias respecto a la distribución de tierras, equivocó la resolución al problema de la colonización de terrenos baldíos.

Estando muy clara la identificación que había entre los ricos hacendados, el partido conservador, las tendencias imperialistas y el clero político militante; estos estaban identificados entre sí para conservar sus propios intereses y no pudiesen ser fraccionados sus bienes rústicos, sin permitir que interviniera ninguna ideología ajena o diferente a las de ellos, ni tampoco ninguna persona o ley que los tratara de despojar de sus grandes propiedades, a fin de que fueran distribuidas justamente entre todas las clases que existían en esta época.

LA PROPIEDAD ECLESIASTICA.— Posteriormente siguió creciendo al igual que el gran latifundio que imperaba y, como lógica consecuencia de esto, más se acrecentaba el Clero en sus bienes, imperando la economía nacional. No paga impuestos y como la Iglesia aumentaba el número de sus bienes raíces, cada uno de los nuevamente adquiridos por ella significaba una pérdida para el erario público, ya que dejaba de percibir las

contribuciones relativas al caso.

Durante la Época Colonial, el Clero y la Corona Española estuvieron unidos legalmente con la diferencia de que nunca lo estuvieron absolutamente conformados, pero aun cuando el Gobierno del México Independiente, siempre reconoció el poder legal de la Iglesia con el transcurso del tiempo las diferencias de ambos fueron convirtiéndose en irreconciliables.

Después de efectuada la Independencia, el Clero se dedicó a preservar la situación, siendo para ello necesario que entraran en una contienda política y económica los intereses eclesíasticos y los gubernamentales; así solamente se explica que cada vez que este poder político y espiritual se sentía amenazado en sus bienes terrenales indirectamente de quien le ofrecía mantenerlos en el goce de todas sus prerrogativas y bienes para evitar los problemas existentes entre ellos.

En relación a estos hechos, Lucas Alamán, valorizó los bienes del clero que fueron aproximadamente en 300,000,000.00 de dólares en aquel entonces, el Dr. Mora, lo calculó en 179,863,754.00 dólares y posteriormente Don Miguel Lerdo de

Tejada, los estimó en 250,000,000.00 dólares. (32)

Esto no importó si tales avalúos de la propiedad eclesíastica fueron exactos, lo más sobresaliente es que las tierras rústicas y el clero poseían una numerosa cantidad de bienes de los cuales totalmente influyeron en la decadencia de la economía del país orillándola al estancamiento e inactividad de nuestras tierras.

LA PROPIEDAD PARTICULAR DEL INDIGENA.— Esta propiedad ya casi se había extinguido en la Independencia; hecho que quedó plasmado y reconocido en las Leyes por los realistas y los insurgentes. Las Leyes de Colonización en el México Independiente quisieron resolver esta problemática, dándole tierras baldías a los indios en lugares des poblados, ya que fueron ineficaces tanto por la idiosincracia del aborigen arraigado y su extrema ignorancia, lo que les impedía conocer las Leyes de Colonización. Esto como consecuencia originó que las Leyes no mejoraran la condición del indígena ni la recuperación de sus terrenos perdidos, asimismo que fueran a poblar esas tierras para trabajarlas.

(32) Cfr. Chávez Padron Martha.— 'EL DERECHO AGRIARIO EN MEXICO'. Editorial Porrúa, México. 1977. Pág. 201.

Los terrenos de comunidades indígenas eran los únicos que el aborigen y el mexicano mestizo podían apropiárselos para trabajarlos, los cuales tenían aproximadamente 10 hectáreas correspondientes a la medida de este reparto.

Las parcelas de una comunidad apenas se daban a basto para los vecinos del pueblo, debido a que no se dotaba más tierra a la propiedad comunal para la subsistencia durante la etapa de independencia, lo que tuvo graves consecuencias en relación a la situación económica de los campesinos, indígenas y mestizos.

De modo que en cuanto estalló el movimiento de independencia, el Gobierno de España ordenó en varias disposiciones que se repartieran tierras entre los indios jefes de familias que las necesitaran y, debido a que estos no obtuvieron las tierras suficientes para vivir, las masas rurales acrecentaron el movimiento independentista.

Dándose cuenta de lo anterior los gobiernos independientes de México, pretendieron remediar esta situación mediante las Leyes de Colonización realizándose de la siguiente manera:

La primera disposición sobre colonización interior, en el México

Independiente, fue dictada por Agustín de Iturbide, el 24 de Marzo de 1821, concediendo a los militares que comprobasen haber pertenecido al Ejército de las Tres Garantías, un par de bueyes y una fanega de tierra en el lugar de su nacimiento o en el que hubiesen elegido para vivir, consumada la Independencia. No habiendo criterio sobre la competencia de las autoridades para la distribución de las tierras baldías del país.

Posteriormente Iturbide el 4 de Enero de 1823, expide un decreto sobre colonización, señalando en el Artículo 3o., en relación con el 19o., que todo empresario que traiga por lo menos hasta 200 familias, se le dará como pago tres haciendas y dos labores, y que el premio no pasará en ningún caso de nueve haciendas y dos labores (una hacienda correspondía a 5 sitios o sea 5 leguas cuadradas y una labor equivalía a un millón de varas cuadradas). A cada colono se le daba, según este decreto un lugar determinado; pero si en dos años después de la entrega no cultivaba esta extensión se le consideraba libre el terreno por renuncia del propietario. En su Artículo 19o., se le da preferencia a los naturales del país, especialmente a los militares del Ejército Trigarante.

50

Este decreto fue una verdadera ley de Colonización, cuya misión era estimular la población de extranjeros, ofreciéndoles tierras para que se establecieran en el país.

Posteriormente el 11 de Abril de 1823, el Supremo Poder Ejecutivo integrado por el Lic. Mariano Michelena, con Miguel Domínguez y el General Vicente

Guerrero, expidieron una orden para que el Gobierno de Texas mediante la cual le previenen, que si no encontraba inconveniente, accediera a la solicitud de Esteban Austin para que, con fundamento en la Ley señalada anteriormente, se le confirmara la concesión para establecer trecientas familias en Texas y que se suspendiera hasta nueva orden de la citada Ley de Colonización del 4 de Enero de 1823, trayendo graves consecuencias esta orden fundada en la Ley de Colonización de Iturbide, ya que de ahí se explica desde ese momento las lamentables desmembraciones que sufriría nuestro Territorio Nacional.

En otro decreto del 14 de Octubre de 1823, el supremo poder ejecutivo dictó una ley referente, a la creación de una nueva provincia que se llamaría Itzao, la cual tenía como ciudad capital a Tehuantepec.

Se ordena que las tierras baldías de esta localidad se dividieran en tres partes. La primera que se debería de repartir entre los militares y personas que hubiesen prestado sus servicios a la Patria, pensionistas y cesantes. La segunda, entre capitalistas nacionales o extranjeros que se establecieran en el país conforme a las leyes generales de colonización. La tercera beneficiaría a las disputaciones provinciales en provecho de los habitantes que carecieran de propiedad.

Esta Ley guarda un gran interés debido a que señalaba claramente la orientación de los gobiernos independientes en la cuestión agraria.

Una parte de las disposiciones legales sobre baldíos y colonización se hayan denominadas por los siguientes tres puntos:

- a) Recompensa en tierras baldías de los militares,
- b) Concesiones a los colonos extranjeros,
- c) Preferencia en la adjudicación de baldíos a los vecinos de los pueblos cercanos a ellos.

El 19 de Agosto de 1824, se dictó una Ley la cual es importante, debido a que el gobierno consideraba como dos grandes males el latifundio y la amerización.

En ésta, se ordena que se repartan los baldíos entre aquellas personas que quisieran colonizar el territorio nacional, refiriéndose a los mexicanos en igualdad de circunstancias, tendrían preferencia los habitantes de los pueblos vecinos.

En el artículo 12 señala que no se permitiría que se reúna en una sola mano como propiedad, mas de una legua cuadrada de cinco mil varas de tierra de regadío, cuatro de superficie de temporal y seis de abrevadero.

En el artículo 13, no podrán los nuevos pobladores pasar su propiedad a manos muertas.

Como resultado de la amarga experiencia de la separación de Texas, hizo que el 11 de marzo de 1842, Antonio López de Santa Ana, expidiera un decreto que determinó las condiciones bajo las cuales los extranjeros podían adquirir propiedades rústicas y terrenos baldíos, siempre y cuando se sujetaran respecto de ellas a las Leyes de nuestra República, pero estas disposiciones no comprenden a los departamentos limítrofes o fronterizos con otras naciones, respecto de los cuales se expedirían leyes especiales de colonización, sin que jamás pueda adquirirse propiedad en ellas por extranjeros sin expresa licencia del Gobierno Supremo de la República).

La situación de los campesinos en esta época, era realmente precaria, ya que al haber una mala distribución de la tierra, así como de habitantes, se creó un problema agrario bastante grande que vino a afectar a los campesinos, que se encontraban totalmente desprotegidos en cuanto a la distribución de terrenos.

Tal situación es originada en los grandes latifundios que existían en el México Independiente, ya que hubo una mala distribución de los terrenos baldíos habiéndose quedado la mayoría de las tierras en poder de unos cuantos, identificados como antiguos conquistadores españoles, quienes eran los ricos asentados, entrando dentro de este cuadro el poder del clero, quien también poseía grandes extensiones de tierra, las cuales se acrecentaba día con día.

Bajo este mismo rubro, el poder eclesiástico no pagaba impuestos, afectando gravemente el erario público, ya que al aumentar el clero como ya dijimos anteriormente, sus bienes raíces, esto significaba que se dejaba de percibir las contribuciones relativas al caso.

Por otra parte, las Leyes de Colonización en el México Independiente, quisieron resolver la problemática, dándoles tierras baldías a los campesinos en los lugares despoblados, pero a consecuencia de la idiosincracia del indígena arraigado, aunado a su extrema ignorancia, les impedía conocer las Leyes de Colonización; lo que resultó que estas no mejoraran la condición del indígena ni la recuperación de sus tierras perdidas.

En cuanto a las tierras de las comunidades indígenas, eran las únicas que el aborigen y el mexicano mestizo, podían trabajarlas, las cuales tenían alrededor de 10 hectáreas correspondientes a la medida de este reparto.

B) LEYES DE REFORMA Y TIERRAS LABORALES.

En el ámbito político, la Reforma significaba una lucha a nivel nacional, para decidir si el Estado o la Iglesia sobrevivían como poder soberano; habiéndose llegado a una situación de suma gravedad política.

Las corporaciones eclesíasticas, en su calidad de terratenientes, representaban sus bienes rústicos en una fuerte concentración de la propiedad de la tierra puesta en manos muertas sin entrar al comercio dichos bienes y sin pagar impuestos.

Las fuentes de ingresos de la Iglesia eran numerosas y variadas, además de los diezmos, regalos, legados de dinero y bienes, tenían los honorarios parroquiales por matrimonio, funerales, bautizos, confesiones, misas, etc.

Durante la Época Colonial se hicieron muchas tentativas para que se contrarrestara la dominación económica de la Iglesia, la que debemos recordar como la más importante, el Real Decreto de Carlos III, en 1767, en el que se ordenó la expulsión de los Jesuitas de México y la confiscación de sus propiedades; aunque debido a la oposición religiosa y la corrupción política, este esfuerzo no tuvo éxito completo, por lo menos en las 126 haciendas y otras propiedades que se pusieron en venta al público.

Con la Reforma, se inicia una pugna por que el pueblo mexicano en plan soberano somete a sus seculares enjuiciadores. Fue necesario un verdadero valor para poder enfrentarse al poder eclesiástico; dramática y trascendental la decisión de las generaciones liberales para transformar hasta sus raíces el sistema económico y social de México.

Se denominaban Bienes de Manos Muertas, a aquellos que pertenecían a la Iglesia, ya que según la misma fuente, manos muertas quiere decir: los poseedores de bienes en quienes se perpetúa el dominio de ellos por no poder enajenarlos o venderlos.

Los bienes de la Iglesia en su concentración, abrieron anchurosas puertas a la amortización en las nuevas fundaciones de conventos, colegios, hospitales, cofradías, patronatos, capellanías, memorias y aniversarios que son los desahogos de la riqueza agonizante, siempre generosa.

Las formas más importantes de la amortización de bienes eclesiásticos eran las siguientes:

En lo civil, ejidos, dotaciones, propios, arbitrios, parcialidades, tierras de común repartimiento, vinculaciones y mayorazgos; en lo eclesiástico, censos, cofradías, capellanías, etc.

COFRADIAS.- Una especie de comunidades o asociaciones civiles compuestas por seglares en su mayor parte, autorizadas por el poder civil para promover los objetos de propiedad y beneficencia, adictas por lo comun a algun templo o iglesia en donde celebran sus funciones algunos religiosos teniendo de ordinario sus reuniones en determinadas piezas comprendidas en su recinto.

CAPELLANIAS.- La fundacion hecha por alguna persona con la obligacion de hacer misas en determinadas iglesias y en determinado numero.

PATRONATOS.- Es un derecho honorifico, generoso y util que compete a alguna iglesia por haberla fundado.

MEMORIAS.- La obra pia que constituye o funda alguno para conservar su memoria.

Respecto a la cuantia de los bienes del clero, se ha precisado hasta donde ha sido posible y se consideró que le pertenecian las cuatro quintas partes de la propiedad territorial. Este dato que se refiere al estado de Puebla, da una idea de la concentración territorial en la República; ciertamente que las propiedades de la iglesia han sido siempre cuantiosas y antes de la nacionalización, lo eran mas.

A raíz de los acontecimientos políticos, en los que el clero tomó una participación directa, el gobierno liberal expidió el 25 de Junio de 1856, la Ley de Desamortización de los Bienes de Corporaciones y el 12 de Junio de 1859, la de Nacionalización de los Bienes Eclesiásticos. Ambas disposiciones tenían como finalidad quitar la forma corporativa medieval a las propiedades de la Iglesia, de las corporaciones y de los pueblos en relación con los ejidos.

A continuación mencionamos las Leyes que en Materia Agraria surgen en la época:

LEY DE DESAMORTIZACIÓN DEL 25 DE JUNIO DE 1856.— Durante este año, el clero tomó una participación directa en el lamentable estado económico de la República, que se debía en gran parte, a la amortización eclesiástica.

El Clero concentraba en sus manos una parte importante de propiedades; raras veces, hacía ventas a los particulares. El comercio y la industria surgían igualmente, porque la amortización eclesiástica significaba el estancamiento de los capitales. Estas y otras razones determinaron al Gobierno dictar esta Ley.

En esta Ley se ordenaba que las fincas rústicas y urbanas pertenecientes a las corporaciones civiles o eclesiásticas de la República, se adjudicaran los arrendatarios, calculando su valor por la renta considerada como rédito al 6% anual. Las adjudicaciones deberían hacerse dentro de los tres meses contados a

partir de la publicación de la Ley, y de no hacerse así, el arrendatario perdía sus derechos y se autorizaba a la denuncia.

Las fincas denunciadas se venderían en subasta pública y al mejor postor. Como premio, al denunciante se le daba la octava parte del precio en la venta. Todas estas operaciones se gravaban en favor del Gobierno, con un 5% como derechos de traslado de dominio.

Asimismo, se declaró que las corporaciones civiles o eclesiásticas, cualesquiera que sea su carácter, denominación u objeto carecían de capacidad legal para adquirir bienes raíces en propiedad, o administrarlos, con excepción de los edificios destinados directamente al servicio de la institución.

Los Artículos de esta Ley fueron exclusivamente de aspecto económico; no se trataba de privar al Clero de sus inmensas riquezas, sino simplemente de cambiar la calidad de éstas, con objeto de que en lugar de que estorbaran (como estaban), al progreso del país, lo favorecieran impulsando el comercio, el arte y la industria. El Clero Mexicano declaró excomulgados a quienes compraran bienes eclesiásticos, y por ese motivo numerosas personas se abstuvieron de efectuar en su provecho las operaciones autorizadas por la Ley; en cambio los denunciantes estaban dentro de la Ley en mejores condiciones.

Por el solo hecho de hacer la denuncia, les correspondía una octava parte

del precio de la finca, lo que les dió gran ventaja en las subastas sobre los otros competidores. Por esta razón y porque los denunciantes eran gente de dinero es que trataban de invertir sus capitales en algo tan seguro como la propiedad. (33)

Otro de los efectos de la Ley fue que las fincas en manos muertas pasaron a poder de los denunciantes en la extensión que tenían, pues de hecho, se adjudicaron haciendas y ranchos por entero. El Clero, lejos de quedar conforme con las disposiciones legales que se ponían en vigor (a pesar de que garantizaban el precio que obtuviesen en la adjudicación de sus bienes) promovió una lucha sangrienta motivada principalmente por la desamortización de sus bienes.

LEY DE NACIONALIZACIÓN DE LOS BIENES ECLESIÁSTICOS DEL 12 DE JUNIO DE 1859.— Los Artículos de esta Ley más que económicos, fueron políticos, porque el Clero en lugar de atacar pacíficamente a la vida económica del país, se dedicó a enfrentarse políticamente al gobierno, actitud grave. Cuando se inclinaba peligrosamente hacia los traidores, que en aquellos años propiciaban la intervención extranjera en el país y el establecimiento de un régimen monárquico encabezado por un príncipe austriaco.

La desamortización de las propiedades de los pueblos fue nefasta para los

(33) Cfr. Mendieta y Muñoz Lucio.— "EL PROBLEMA AGRARIO EN MÉXICO", Editorial Porrúa, México, 1955, Pág. 72.

Indígenas, quienes perdieron sus tierras en beneficio del latifundismo laico; otro tanto pasó con los bienes del clero que cayeron en manos de extranjeros.

En resumen, Las Leyes de Desamortización y de Nacionalización dieron muerte a la concentración eclesiástica, pero extendieron en su lugar el latifundio.

En la misma fecha 12 de Junio de 1859, el Ministerio de Justicia expidió una circular en la que se expusieron los motivos de la Ley de Nacionalización para que se cumplieran.

El Artículo 10., de esta Ley, ordenó que entraran al dominio de la Nación todos los bienes que el clero secular y regular administrara con diversos títulos, sea cual fuere la clase de predios, derechos y acciones en que consistan, el nombre y aplicación que hayan tenido. Se exceptuaron de la nacionalización únicamente los edificios destinados directamente a los fines del culto.

El Artículo 22, declaraba nula y de ningún valor toda enajenación que se haga de los bienes que se mencionan en esta Ley, ya sea que se verifiquen por algún individuo del clero o por cualquier otra persona que no haya recibido expresa autorización del Gobierno Constitucional. Estableció una multa, de más del 50%, en contra de quienes la infringieran. Ordenó que los escribanos que autorizaran escrituras de compra-venta en contra de lo dispuesto en la misma,

cesarian en su cargo y fijó la pena de cuatro años de prisión contra los testigos que interviniesen en el acto.

Como mencionamos anteriormente, los efectos de esta Ley, fueron principalmente políticos, pues en cuanto a la organización de la propiedad, en nada modificaron lo establecido por las Leyes de desamortización; todo se redujo a que el Gobierno quedase subrogado en los derechos del clero sobre fincas desamortizadas y los capitales impuestos, que desde entonces fueron redimibles en favor del estado. La desamortización se llevó a cabo lamentablemente en la República y como último resultado, la propiedad agraria que antes se encontraba dividida entre grandes propietarios, el clero y los pueblos de indios, quedó entonces repartida únicamente entre grandes y pequeños propietarios.

LEY SOBRE OCUPIACION Y ENAJENACION DE TERRENOS BALDIOS DEL 20 DE JUNIO DE 1863.— Esta Ley de Baldíos, dictada por Benito Juárez, en San Luis Potosí, definió los mismos como todos los terrenos de la República que no hayan sido destinados a un uso público por la autoridad facultada para ello por la Ley, ni cedidos por la misma a título generoso y lucrativo a individuo o corporación autorizada para adquirirlos.

Los Artículos 2o y 3o, de la Ley de Baldíos, señalaba que todo habitante de la República tiene derecho a denunciar hasta dos mil quinientas hectáreas de terreno baldío; este principio no parece haber tenido aplicación por ser grande la extensión. Estos Artículos tendrán una repercusión general en los años

siguientes.

El problema Agrario creó una facultad que será por las Compañías Deslinadoras, en forma exorbitante, y que les dará base para cometer una serie de atropellos, contra los propietarios que tuvieron defectos en sus títulos medidas y por alguna razón sus tierras resultaron deseables. En efecto, el Artículo en cuestión dispuso que nadie puede oponerse a que se midan, deslinden o ejecuten por orden de autoridad competente, cualesquiera otros actos necesarios para averiguar la verdad o legalidad de un denunciante, en terrenos que no sean baldíos. Esta es pues, la facultad que muchos acaparadores esgrimieron, exigiendo los títulos primordiales que al no ser exhibidos, propiciaron el camino para que tales propiedades fueran declaradas terrenos baldíos. Aunque los dueños podían recurrir para su defensa ante el juzgado del distrito, solamente las personas instruidas y de recursos utilizaron esta defensa; pero el ignorante y el pobre cayó bajo este sistema de abuso que llegó a tener medidas alarmantes.

El Artículo 90, fue reiteradamente usado en perjuicio del más pequeño y pobre campesino.

LEY PROVISIONAL SOBRE COLONIZACION QUE SE HIZO EFECTIVA MEDIANTE EMPRESAS PARTICULARES DEL 31 DE MAYO DE 1975.- Esta Ley de 1975, en su Artículo 10, autorizó al Ejecutivo para que, en tanto se expida la Ley definitiva, determine y arregle todo lo relativo a Colonización; haga ésta efectiva por su acción

directa y por medio de contratos con empresas particulares. En este Artículo encontramos el inicio de las llamadas compañías deslindadoras, cuya creación influyó decisivamente en el agravamiento del problema agrario. En el mismo Artículo 10, en su fracción V, dispone lo siguiente: Cuando habilitaron un terreno baldío, obtenían la tercera parte de dicho terreno o de su valor.

Las Compañías deslindadoras creadas por esta Ley, interpretaron la fracción V citada, no sólo en el sentido de habilitar baldíos para obtener terrenos colonizables, sino que con apoyo en el Artículo 90, de la Ley de Baldíos de 1963, también removieron los límites, revisaron los títulos en toda propiedad en que quisieron hacerlo.

De acuerdo con el criterio de estas compañías, los títulos, cuya revisión promovían, no resultaban satisfactorias, se apoderaban de las tierras al declararlas baldías, recogiendo su tercera parte en pago y tendiendo dicha parte a personas adineradas, sin importarles si éstas poseían más extensiones de tierras rústicas dentro del territorio nacional. (34)

Estas compañías nacidas al amparo y la complicidad de un régimen, contribuyeron al acaparamiento y monopolio de la tierra de México.

LEY DE COLONIZACION DEL 15 DE DICIEMBRE DE 1963.- En el Gobierno de Don

(34) Cfr. Chávez Patrón Martha.- Ob. Cit. Pág. 234, 235.

Manuel González, el 15 de Diciembre de 1883, fué dictada una ley que mandó deslindar, medir, fraccionar y valuar los terrenos baldíos o de propiedad nacional para obtener los necesarios para el establecimiento de colonos.

El Artículo 19 de esta Ley, con toda claridad estableció que el Ejecutivo podrá autorizar a compañías para la habilitación de terrenos baldíos con las condiciones de medición, deslinde, fraccionamiento en lotes, avalúo y descripción, para el transporte de colonos y su establecimiento en los mismos terrenos.

El Artículo 21, señaló que en compensación de los gastos que hagan las compañías en habilitación de terrenos baldíos, el ejecutivo podrá concederles la tercera parte de los terrenos que habiliten a su favor.

Las Compañías Deslindadoras contribuyeron a la decadencia de la pequeña propiedad, porque con objeto de deslindar terrenos baldíos, llevaron a cabo innumerables despojos.

Lo cierto es que en la práctica de los deslindes, estaban igualmente afectadas las haciendas, pero el hacendado dispuso siempre de medios para entrar en acuerdos con las compañías, acuerdos que en muchos casos legalizaron los despojos de que fueron víctimas los pequeños propietarios por parte de los grandes terratenientes.

LEY SOBRE OCUPACION Y ENAJENACION DE TERRENOS BALDIOS, EXPEDIDA POR
PORFIRIO DIAZ, el 26 de Marzo de 1934.- El Artículo 10. de esta ley, consideró
que los terrenos de la Nación deberían dividirse en:

Terrenos Baldios;

Demasias;

Excedencias;

Terrenos Nacionales.

Los siguientes Artículos de esta Ley definieron cada una de estas clases.

El Artículo 20, define que son terrenos baldios todos los terrenos de la República que no hayan sido destinados a un uso público por la autoridad facultada para ello por la Ley, ni cedidos por la misma a título honoroso o lucrativo a individuo o corporación autorizada para adquirirlos.

El Artículo 30, señala que son demasias los terrenos poseídos por particulares con título primordial y en extensión mayor que la que éste determine, siempre que el exceso se encuentre dentro de los linderos señalados en los títulos.

El Artículo 40, dice que son excedencias los terrenos poseídos por particulares durante veinte años o mas, fuera de los linderos que señala el título primordial que tenga, pero colindando con el terreno que éste ampare.

Los Artículos anteriormente mencionados dan clara idea de cual era la situación agraria al finalizar el siglo XIX, y de que también colaboraron para provocar los últimos hechos que llevaron a su explosión el problema agrario de México.

Las Leyes de Baldíos, lejos de lograr una mejor distribución de la tierra, contribuyeron a la decadencia de la pequeña propiedad y favorecieron el latifundismo. La clase indígena no fue beneficiada con las franquicias que a todos concedían, siendo los extranjeros, los hacendados y las compañías deslindadoras los únicos que resultaron beneficiados con la legislación de baldíos.

DECRETO DEL 18 DE DICIEMBRE DE 1909.- En vísperas de la Revolución de 1910, se expidió este decreto que ordenaba que se continuara el reparto de ejidos, dándose lotes a los jefes de familia en propiedad privada; pero eran inenajenables, inembargables e intransmisibles durante el lapso de diez años. (35).

(35) Cfr. Chávez Padren Martha.- Ob. Cit. Pág. 270.

C) COMPAÑIAS DESLINDADORAS Y PUEBLOS DE INDIOS
COMO ANTECEDENTE DE LA REVOLUCION.

Don Porfirio Diaz, desvió la finalidad de las Leyes de Reforma y con ellas favoreció a los nuevos latifundistas norteamericanos y mexicanos; el 15 de Diciembre de 1883 expidió la Ley de Colonización que autorizó crear Compañias Deslindadoras la cual ya se ha analizado en el inciso anterior.

En el primer capitulo, estableció como base para la colonización del país, el deslinde, la medición, el fraccionamiento y el avalúo de los terrenos baldíos; el Capitulo III facultó al Ejecutivo para autorizar a Compañias particulares realizar las actividades señaladas y recompensa de un tercio de los terrenos baldíos colonizados o la tercera parte de su valor.

Vendió terrenos baldíos para colonizar a quienes los solicitaron a precio irrisorio con largo plazo para su pago y la conservación de las demás leyes agrarias. Los deslindes afectaron las haciendas, por ello los hacendados realizaron composiciones con las Compañias por no tener los títulos de propiedad que acreditaran la propiedad de millones de hectáreas que despojaron. (36)

Las Compañias Deslindadoras renovieron mijoneras, revisaron títulos, se apoderaron en su nombre y en el del gobierno de los terrenos sin títulos de

(36) Cfr. Mendieta y Núñez Lucio.- Ob. Cit. Pág. 150.

propiedad, luego los solicitantes de terrenos baldíos, los compradores de terrenos nacionales, denunciantes de demasías y otros aprovechados tramitaron en la oficina correspondiente la posesión de ellas en muchos casos con ayuda del Ejército Mexicano. Sólo se respetó la posesión de tierras tituladas; no se respetó el límite de la adjudicación que fue hasta de 2,500 hectáreas de terreno baldío a una persona y 100 hectáreas como donación.

El 20 de Julio de 1934 se publicó la ley de Terrenos Baldíos, clasificándolos como ya hemos asentado con antelación en Terrenos Baldíos, Demasías; Excedencias y Terrenos Nacionales.

Ahora bien, los terrenos baldíos son todos los terrenos de la República que no hayan sido destinados a un uso público por la autoridad facultada para ello por la ley, ni cedidos por la misma a título oneroso o lucrativo a individuo o corporación autorizada para adquirirlos.

Están clasificadas como Demasías los terrenos poseídos por particulares con título primordial y con extensión mayor que la que éste determine, siempre que el exceso se encuentre dentro de los linderos señalados en el título y por lo mismo confundido en su totalidad con la extensión titulada.

Se encuentran considerados como excedencias, los terrenos poseídos por particulares por 20 años o más fuera de los linderos que señale el título

primordial que tengan, pero colindando con el terreno que éste ampara.

Son clasificados como Nacionales los terrenos descubiertos, deslindados y medidos por comisiones oficiales o por compañías autorizadas para ello y que no hayan sido legalmente enajenados, así como los baldíos denunciados por un particular si se abandonó el denuncia, se declaró desierto o improcedente, si se practicó el deslinde y la medida del terreno.

68

Eliminó el límite de los terrenos baldíos a denunciar y la obligación de los propietarios para colonizarlos, acotarlos y cultivarlos, indultó a los que incumplieron las disposiciones, el pretexto fue que eran un obstáculo para la circulación, cultivo y población de los terrenos baldíos y que los temores de acaparamiento habían dejado de tener razón de ser.

Autoridades subalternas sin facultad enajenaron tierras como es Baja California, el Gobernador Juan Alvarado vendió a unas personas las islas conocidas entonces; a un norteamericano le vendió en \$30 una misión con capilla, paramanetos, huera, viñedo y de 6 a 8 hectáreas de tierra de labor; a un mexicano le concedió 400 leguas cuadradas desde el Pacífico hasta el Golfo de California.

La cantidad de tierras deslindadas y adjudicadas dió la impresión de que todo el territorio mexicano estuvo baldío y como tal se aprovechó. El Gobierno

de Porfirio Díaz, en menos de 10 años a partir de la Ley del 15 de Septiembre de 1893, permitió deslindar más de 32 millones de hectáreas, de las que 12,033,610 se adjudicaron a las Compañías Deslindadoras. De 1892 a 1900 se deslindaron más de 10 millones de hectáreas, 7,151,241 fueron del gobierno y 3,632,095 de las Compañías; hubo composiciones de demasías pro 819,753 hectáreas; de 1907 a 1908 se entregaron 237,475 hectáreas, 20 áreas, 13 centiáreas en terrenos baldíos y nacionales; de 1900 a 1910 entregó 422,866 hectáreas, 29 áreas, 41 centiáreas del mismo tipo de tierra y de 1910 a 1911 entregó 434,059 hectáreas, 11 áreas y 41 centiáreas. Fue atribución del Ejecutivo Federal ceder gratuitamente a labradores pobres, pequeñas extensiones de terreno que no constituyeron una posesión regular, esas adjudicaciones fueron de 1897 a 1900 de 52,844 hectáreas; de 1901 a 1904 de 27,698 hectáreas y en 1907 de 1,215 hectáreas. Para reparto de ejidos se destinó de 1892 a 1900 85,065 hectáreas y 70,636 hectáreas de 1907 a 1908; de 1897 a 1900 enajenó a colonos 10,290 hectáreas, de 1881 a 1889 14,033,610 hectáreas, los beneficiarios fueron 29; cinco años más tarde la quinta parte del territorio nacional fue propiedad de no más de 50 individuos; Luis Terrazas fue dueño de 254,634 hectáreas en Chihuahua con valor de 25 millones de pesos; ahí la Hacienda La Nariz y La Santa María, sumaron 198,628 hectáreas; a 7 adjudicatarios se les dio 1,461,232 hectáreas; Maximiliano Doreber pro contrato con Antonio E. Strever, explotó madera en 88,696 hectáreas; en Sonora la Hacienda San Blas, midió 395,767 hectáreas, Cocospera 51,528 hectáreas y 4 adjudicatarios recibieron 3,216,334 hectáreas; en Tamaulipas el Sacramento tuvo 41,825 hectáreas, Eusebio Garza y socios recibieron 4,922,729 hectáreas, La Gavia Estado de México, fue de 132,620 hectáreas, en Michoacán, San Antonio de las Puertas tuvo 58,487 hectáreas; Baja

California las Compañías Destiladoras acapararon el 75% de la superficie, a 4 personas se les adjudicó 11,557,546 hectáreas y los precios fueron de 1893 a 1894 de \$0.60; de \$0.10 de 1895 a 1896; de \$0.20 \$0.15, \$0.10 de 1897 a 1898; de \$0.30, \$0.20 en 1900; la Compañía Internacional Colonizadora de Hartfir abarcó 5,367,159 hectáreas; The Chartered Of Lower California; 1,436,057 hectáreas California Land Company 2,469,315 hectáreas. Se concesionó la explotación de bosques a A.M.J.P.H. Hale; en Coahuila Francisco Sada recibió 197,723 hectáreas; en Chiapas Luis Fuller tuvo 26,306,695 hectáreas; a Federchico, se le concesionó tierra para explotar madera, entre otros.

Se creó la Caja de Préstamos para obras de irrigación y fomento de la Agricultura, unida a los bancos nacionales de México, de Londres, al Central Mexicano y al Mexicano Industrial sin que la agricultura y la irrigación dejaran de ser el pretexto de sus operaciones, no otorgo préstamos pequeños, exigió garantía consistente en concesiones federales, fijó una retribución mínima de \$500 por servicio para asegurar el pago puntual de los intereses y capital principal.

Las 12,156,967 hectáreas cultivadas en ese tiempo, representaron un poco más del 6% de la extensión territorial.

La política de conciliación con el Clero que empleó Díaz, originó una fuerza más que lo sostuvo. En esta época la Iglesia realizó un trabajo intenso de congregaciones, apostolados y asociaciones como: los apostolados de la Ciudad

de Mexico, Puebla.- la Asociación de Hombres de Oaxaca.- el Apostolado en San Luis Potosí; las Congregaciones de Señoritas de la Buena Sociedad.- las de Guadalajara y León.- el Club de Jóvenes.- la Sociedad del Santísimo en Mérida.- las Congregaciones Marianas en Chihuahua.- el Apostolado de Señoras.- los Institutos de San José en Saltillo.- las Escuelas Guadalupanas y el Circulo Guadalupeño de profesores en Chihuahua; introdujo sacerdotes extranjeros en las funciones directivas, quienes aparte de la religión enseñaron a contraponerse a las Leyes de Reforma, a las demás leyes, a las autoridades civiles de la República, hicieron predicas en contra del Matrimonio Civil y de la Escuela Laica; ocasionaron por ejemplo el motin del mineral de la Luz en Guanajuato (1899), en donde el sacerdote español Antonio Labrador incitó a los feligreses a desobedecer las disposiciones constitucionales, a la enseñanza gubernamental la acusaron de pertenecer a la mazonería, todo eso porque perdieron el monopolio de la educación enseñaron que dentro de nuestra historia en el pasado como país independiente, hubo una sucesión de robos y crímenes, que los héroes fueron libidinosos despreciables, ladrones, asesinos, hombre sin ninguna moralidad, que no fueron dignos de respeto ni del recuerdo; toda esa acción se dirigió a las clases ricas y acomodadas del país, a quienes prepararon para combatir a los Revolucionarios.

En esta época no hubo amenazas de invasión extranjera y había una aparente calma nacional y fue cuando Porfirio Díaz, Coronado y Escobedo, conspiraron para obtener la Presidencia de Mexico, a través de un Partido Militar y en caso de conseguirlo sortearlo entre ellos, su plan fracasó por falta de apoyo militar.

Por su parte Díaz sitió la Ciudad de México y planeó con la Iglesia el derrocamiento del Gobierno Liberal de Juárez, este ordenó a los Generales Escobedo, Corona y Regules, atacarlo y Díaz se desistió en forma temporal del plan.

A pesar de eso, Juárez nombró a Díaz Comandante Militar, de la Zona de Oaxaca, aquí se hizo Gobernador e inició la sublevación denominada La Ciudadela, sin éxito, 40 días después, se reosublevó con el Plan de la Noria, en el que demandó reformar la Constitución para abolir la reelección del Presidente y de los gobernadores, obtuvo otra derrota.

Díaz en las votaciones para Presidente, obtuvo menos del 40% de votos frente a Juárez en 1871; perdió las 3/5 partes de votos frente a Lerdo de Tejada y obtuvo 1/15 votos en la última elección en la que participó.

Quando Juárez murió en 1872, Díaz como fugitivo político ofreció a los jefes militares que lo ayudaran a establecerse en el gobierno nacional, ascensos a puestos nunca antes obtenidos; en esos días Lerdo de Tejada decretó un armisticio general que aprovechó Díaz para conspirar en Enero de 1876, con el Plan de Tuxtepec en el que volvió a demandar la no reelección, ganó una batalla al gobierno y se dirigió a la Ciudad de México, donde se autoproclamó Presidente Interino y con una farsa de comicios, sin opositores se instaló como Presidente Definitivo de la República, más de 30 años y siempre fue por elecciones unánimes, como jefe de los masones mexicanos designó a los Obispos y Arzobispos.

Su gobierno estableció la esclavitud y el peonaje junto con el gobierno oficial de los Estados Unidos y sus intereses, quienes lo defendieron; los intereses creados mantuvieron la esclavitud mexicana, utilizó la fuerza militar, policiaca, la prensa, distribuyó los puestos públicos y gobiernos locales entre sus generales, les permitió toda clase de libertinajes y fechorías; ganó el apoyo del Clero y del Papa con la promesa de pagar la deuda externa y la devolución de las antiguas propiedades, otorgó concesiones y favores a los extranjeros, es decir, se apoderó de todos los elementos reales de poder que existieron en la sociedad para crear y mantener su sistema a cambio de sangre y muerte nacional.

Fue bondadoso con los grandes capitales extranjeros y nacionales; al resto del pueblo le dió esclavitud, peonaje, pobreza, extinguió la democracia y la

seguridad personal; aseguró lealtad de sus hombres colocándolos en los puestos donde pudo emplearlos con mayor eficacia.

En Junio de 1879 en Veracruz, nueve hombres prominentes fueron asesinados "en caliente", bajo la orden de Díaz, el gobernador Mier y Terán los ejecutó, acto que se conoce como la Matanza de Veracruz.

Durante su primer periodo presidencial, Díaz expidió 71 Decretos de concesiones y subsidios por 40 millones de pesos en favor de los gobiernos estatales ferrocarrileros, el subsidio fue en general de \$12,680 por kilómetro ferreo construido con cargo a la Tesorería Nacional, a cambio recibió una cantidad fija de dinero anual por la explotación de la concesión. Manuel Romero Rubio, suegro de Díaz fue el cobrador, el producto que recogió fue de 10 a 15 mil pesos anuales por concesión otorgada, pero el negocio que lo hizo rico a él y a su familia, a sus amigos, a Díaz, a los Gobernadores, a todo el Gabinete y a quienes lo rodearon, fue la confiscación de tierras mexicanas; la última confiscación fue en 1904 cuando Díaz separó las últimas tierras Mayas y formó el territorio de Quintana Roo; los mayor, papagayos y temosachies fueron convertidos en peones; la confiscación de las propiedades fueron en perjuicio de la población indígena lo que ayudó para que los Norteamericanos William Randolph Hearst, Harrison Gray Otis, S.E.H. Harriman, los Rockefeller, los Cuggenheim, obtuvieran la posesión de millones de tierras mexicanas, al igual que los mexicanos Olegario Molina, Secretario de Fomento; los Gobernadores Terrazas de Chihuahua; Pimentel de Oaxaca; Landi y Escandon del Distrito Federal; Pablo

Escamón de Morelos; Ahumada de Jalisco; Costo de Querétaro; Mercado de Michoacán; Cañedo de Sinaloa; Cuahuantzin de Tlaxcala; José Luis Limantur, la señora esposa de Díaz; Corral, Vicepresidente de la República entre otros, fueron ricos en dinero y dueños cada uno de ellos de no menos de 6 millones de hectáreas de tierras nacionales. (37)

No obstante, se intentó aplicar las Leyes de Reforma, Julio López Chávez en Chalco, Estado de México a principios de 1908 declaró la guerra a los ricos y repartió tierras a los campesinos el 20 de Abril de 1908, expidió su Manifiesto a todos los oprimidos y los pobres de México y del Universo, Influido por el Socialismo Fourierista, denunció la esclavitud de los campesinos por los hacendados, el gobierno y la Iglesia; el despojo de tierras, el robo de las tiendas de raya, pero terminó cuando el gobierno lo fusiló el 10 de Julio del mismo año.

Una manera de despojo de tierras fue la aplicación de la Ley del Registro de la Propiedad, la que facultó a cualquier individuo para denunciar y reclamar terrenos cuyo poseedor no tuvo título de registro que lo acreditara como propietario, eso porque nunca antes existió el deber y la agencia autorizada para realizarlo; Díaz y su suegro crearon Compañías Deslindadoras y enviaron agentes especiales ha que determinaran las mejores tierras para apropiárselas; ejemplo de las denuncias hechas es la publicada el 11 de Abril de 1909:

(37) Cfr. Kennet Turner John.- "MEXICO BARBARD". B. Costa Amic. Editor. Mexico. D.F. Pág. 110-111.

...el Ministro de Fomento, Colonización e Industria, Olegario Molina, ha denunciado ante la agencia respectiva de esta Ciudad un extenso territorio adyacente a sus tierras del partido de Tizimin. La denuncia fué hecha por mediación de Esteban Rejón García, su administrador en aquel lugar.

Esta extensión se tomó sobre la base de que los actuales ocupantes no tienen documento ni título de propiedad.

Mide 2,700 hectáreas e incluye pueblos perfectamente organizados, algunos buenos ranchos, entre ellos los de Laureano Briseño y Rafael Aguilar, y otras propiedades. El jefe político de Tizimin ha notificado a los habitantes del pueblo, a los propietarios y a los trabajadores de los ranchos, y a otras personas que se hayan en esas tierras, que están obligados a desocuparlas en un plazo de dos meses o quedar sujetos al nuevo propietario.

...Los actuales ocupantes han vivido durante años en esas tierras y las han cultivado y mejorado en gran parte. Algunos han vivido allí de una generación a otra, y se han considerado los propietarios legales, habiéndose las heredado de los primeros "advenedizos"...

...El Señor Rejón García ha denunciado también otros terrenos nacionales semejantes en el partido de Espitia...

Otra forma de confiscación de terrenos fue el establecimiento de impuestos desorbitantes, imposibles de pagar y las autoridades erarias exigieron la entrega a base de aquellas amenazas, luego cumplidas; no hubo Junta, tribunal u organismo facultado para revisar y modificar las contribuciones injustas y desiguales, pues en muchos casos los propietarios de inmuebles con solvencia económica pagaron contribuciones fiscales hasta cinco veces más elevadas que cualquier otro vecino; no contó con los recursos administrativos judiciales para oponerse a esta arbitrariedad, pero mantuvo la propiedad de sus tierras; cuando el contribuyente fue pobre perdió la propiedad de su patrimonio; los propietarios norteamericanos en nuestro país estuvieron exentos del pago de todas las cargas fiscales, los recaudadores de impuestos fueron auxiliados por los soldados para exigir la entrega de los dineros y lanzar a la calle a los particulares cuando la ocasión lo "ameritaba"; Romero Rubio, denunció las tierras de miles de campesinos de Papantla, Veracruz; la cooperación de Díaz en ese lugar dejó 400 campesinos muertos y el lanzamiento de los demás, por su parte el General Lucio Carrillo, Gobernador de Chihuahua, incendió el pueblo de Temosachic, porque los habitantes se negaron a pagar un nuevo impuesto, los niños y las mujeres escondidos en la Iglesia murieron calcinados; en Abril se confiscó la tierra de los campesinos por la demora en el pago de las contribuciones, eso produjo una lucha entre campesinos y soldados, los que se salvaron huyeron a las montañas y cuando regresaron al pueblo fueron encarcelados, en Agosto del mismo año, en San Carlos, los campesinos sustituyeron al jefe político por otro en su lugar. (39)

(39) Cfr. Kennet Turner John.- Ob. cit. Pág. 115.

En el sistema de Díaz, la figura jurídica de la concesión estableció monopolios por Decreto Presidencial a favor de capitales nacionales y extranjeros. Díaz participó en ciertos negocios de capital extranjero, las fuerzas públicas aseguraron en grado mayor la posición del Gobierno Federal y disminuyó la posibilidad de que los mexicanos se organizaran en contra del dictador.

En 1905 en San Luis Potosí, se realizó una proclama agraria en la que se estableció:

... haremos presente a los hacendados para su exacto cumplimiento y para mejoramiento del sufrido pueblo:

- 1) La Nación declara ser suyo el territorio en que habita.
- 2) Todos los nacidos en la Nación y extranjeros nacionalizados tienen derecho a poseer y recibir en propiedad particular el terreno que puedan y quieran cultivar.
- 3) Abolió los impuestos de las haciendas, casas, rentas, licencias, etc.
- 4) Los hacendados sólo son propietarios de sus casas de campo y de los

terrenos que quieran y puedan cultivar.

- 5) Declaró pública y común la propiedad a los pueblos de las obras deshabitadas, templos y demás bienes.
- 6) Extinguió las deudas de los esclavos para con los hacendados.
- 7) Otorgó la propiedad particular al esclavo del solar y terreno que cultivó.
- 8) Dicha propiedad fué entregada por la autoridad local.
- 9) La anterior propiedad fué inenajenable, sin consentimiento de la familia.
- 10) Declaró pueblos a los vecindarios de 100 o más habitantes.
- 11) Reconoció a los pueblos su derecho a poseer la propiedad común del terreno suficiente para cubrir sus necesidades.
- 12) Los terrenos invultos y comunes fueron administrados por el consejo

del pueblo y los destindaron.

13) Dichos terrenos fueron inalienables.

14) El terreno que sobró fue para los inmigrantes.

15) Dio la bienvenida a la inmigración extranjera con preferencia a los americanos y asiáticos.

16) Quienes fueron calificados, recibidos y colocados por el Consejo del Pueblo.

17) Inmigrantes pobres recibieron en donación los terrenos que solicitaron.

18) Los frutos naturales del suelo común fueron para sus pueblos.

19) Fueron donados los terrenos y materiales comunes listos para obras públicas.

En 1908 se estableció el banco agrícola, prestó dinero a los agricultores

propietarios de miles de hectáreas de tierra para construir su sistema de riego privado, nunca apoyó al agricultor pobre, quien siempre los necesitó o necesita.

El Banco Nacional de México, tuvo 54 sucursales en todo el territorio, mediante este, el gobierno financió negocios ilícitos y especulativos, tuvieron íntima relación con la camarilla de Díaz, el Doctor F.S. Pearson, de Canadá y Londres y la S. Pearson & Son Limited; el Doctor Pearson consiguió toda clase de concesiones en nuestro país, fue dueño del sistema de tranvías en el Distrito Federal, abasteció energía y luz eléctrica a esta capital, él y sus asociados fueron dueños del ferrocarril del Noreste; de las líneas menores, tuvo intereses en la industria maderera; en Chihuahua instaló una fábrica de acero y en el Paso construyó un acerradero; tuvo terrenos petrolíferos, abasteció a sus clientes con petróleo mexicano a través de su compañía distribuidora "El Águila", monopolizó el dragado y mejora de los puertos de México, la Tesorería del Estado le pagó 200 millones de pesos por las obras que realizó en los puertos de Salina Cruz, Coatzacoalcos y en el ferrocarril del Istmo.

Díaz dió al extranjero libertad y facilidades, privó a su pueblo de derechos públicos e individuales, lo dejó desnudo material y espiritualmente, los gobernadores perecieron vitalicis, vr.gr. el General Aristeo Mercado, gobierno Michoacán más de 25 años, Teodoro Dehesa a Veracruz 25 años.

El General Bernardo Reyes a Nuevo León casi 25 años, el General Francisco Cañedo, Abraham Dandala y Pedro Rodríguez, gobernaron a Sinaloa, Tabasco e

Hidalgo, respectivamente mas de 20 años igual que Luis Terrazas en Chihuahua entre otros.

El unico poder gubernamental que existió en los 29 estados y los dos territorios federales fue el ejecutivo, los otros dos poderes estuvieron al servicio incondicional de Diaz y su Cámara, sólo hubo jerarquia y responsabilidad oficial del Jefe Politico y del Gobernador para con el Presidente; funcionó esta trilogía vertical porque hubo una organización armada, policías rurales, jefes politicos, consules espías, concesiones, confiscaciones, encarcelamientos politicos, la acordada, persecuciones, censuras periodísticas, la ley fuga, Quintana Roo y las cárceles.

El pretexto de Diaz para mantener al ejercito en tiempo de paz fue el falso peligro de invasión de los Estados Unidos a territorio Nacional en cualquier momento, el verdadero objetivo fue para enfrentar una posible revolución interna ya que fortifico las poblaciones y ciudades del interior del país y no la frontera norte; el ejercito Nacional por ordenes de Diaz, asesinó y desterró, fue cárcel y campo de concentración de los politicos indeseables, el 35% de los reclutados fueron víctimas del reclutador que intentó extorsionarlos sin éxito y los reclute, hubo trabajadores huelguistas, periodistas que criticaron al Gobierno Federal, agricultores pobres, miembros del Partido Liberal y algunos delincuentes; generalmente el reclutador fue el Jefe Politico y el Gobernador en caso de grandes grupos de gente; esto tuvo como consecuencia que se atacara al pueblo con el pueblo mismo.

Los soldados dado su origen, durante sus cinco años de servicio, fueron vigilados por un oficial para que no escaparan como los presos y cuando lo hicieron fueron perseguidos como a los esclavos de Valle Nacional, su lealtad se mantuvo con el temor a la muerte; en Quintana Roo los soldados murieron a razón de cinco a diez veces más de lo "normal" hasta que fue de 100% anualmente, la causa fue el hambre ya que el General Bravo, robó el dinero destinado por Díaz al aprovechamiento de la tropa, lo mismo hizo con el dinero para la cremación de los muertos, a ellos los dejó pudrirse en el sol, en lugar de este general se designó al Coronel Francisco B. Cruz, principal deportador de yaquis, quien durante el año de 1902 a 1903, permitió tres muertos por día en vez de 30 cada 24 horas; el gobierno construyó una vía férrea, que se conoció como "Callejón de la Muerte", los internos de la cárcel de San Juan de Ulua, realizaron el trabajo casi sin comer, fueron azotados, muchos murieron otros se suicidaron al igual que los soldados.

Los rurales fueron policía montada, mataron y robaron a la gente por cuenta y autorización del Gobierno Estatal, sus delitos no constituyeron una causa penal, fueron la fuerza de choque; aparte de ella, existió la policía secreta más importante, en todas y cada una de las calles y callejones de México, hubo dos o más policías secretos disfrazados de cualquier cosa, y desde ahí vigilaron al pueblo.

La Acordada fue una organización de asesinos, que eliminaron a los enemigos personales del gobernador, de los jefes políticos, a los políticos sospechosos y

a los presuntos delincuentes, a quienes no se les pudo comprobar la comisión de un delito; cometió delitos después de las huelgas de Cananea y Rio Blanco, una semana antes del 16 de Septiembre Junto con la Policía Secreta, mató a dos mil sospechosos, de manera discreta, la prensa no publicó nada al respecto y los liberales desaparecieron poco a poco. (39).

La Ley Fuga, surgió de un Decreto Presidencial que autorizó a la policía disparar sobre cualquier prisionero que intentara escapar durante su guardia y cualquier caso que requirió explicación, bastó decir que la víctima intentó escapar; las principales cárceles que existieron fueron la de San Juan de Ulúa y la de Belén, esta fue al mismo tiempo cárcel municipal, de distrito y Penitenciaria, el edificio fue un convento para 500 personas pero en general hubo más de cinco mil internos, su alimentación fue galletas y frijoles, sus familiares les llevaron alimentos extras; en Belén la higiene provocó en 1908 una epidemia de tifóidea, de tal magnitud que las noticias de los periódicos fueron suprimidas por el gobierno, luego no menos del 20% de los internos, contraieron tuberculosis.

En San Juan de Ulúa, estuvo Juan Sarabia, vicepresidente del Partido Liberal; Margarita Martínez, dirigente de la huelga de Rio Blanco; Lazaro Puentes entre otros liberales que el gobierno norteamericano entregó al de México cuando este los solicitó, esa cárcel fue una fortaleza militar en el Puerto de Veracruz, se denominó la "Cárcel Privada" de Díaz.

(39) Err. Bennet Turner Jcin. - Cb. Cit. Pág. 128.

Díaz con todo ese apoyo descrito estableció la esclavitud mexicana a la usanza de la Edad Media, dejó a un lado la Constitución para gobernar.

En Yucatán las haciendas de henequén tuvieron una ciudad propia de 500 a 2,500 esclavos, según su área, los hacendados o esclavistas, explotaron 113,250 toneladas de henequén cada año gracias al trabajo regalado; los 50 reyes del henequén que existieron tuvieron la propiedad de ocho mil yaquis, tres mil chinos y de cien a ciento veinte mayas.

Antes de 1907, la Cámara Agrícola, organismo campesino al servicio de los hacendados no permitió a los extranjeros conocer el negocio del henequén por el temor de que fueran conocidas sus atrocidades cotidianas; el principal henequenero de Yucatán fue Olegario Molina, exgobernador del Estado y Secretario de Fomento en el país, su propiedad representó más de 6 millones de hectáreas; usó la policía estatal para su beneficio personal.

Los verdaderos esclavistas denominaron a los esclavos "gente" u "obreros" y sólo de manera confidencial y después de 1907 ante los potenciales inversionistas extranjeros los nombraron esclavos, es decir, fueron para ellos bienes muebles fungibles como cualquier otro del campo, los transmitieron en "propiedad" a otros hacendados para que ejercieran de manera plena y al máximo los derechos de uso, disfrute y dominio a cambio de cierto precio. La esclavitud se disfrazó con el nombre de "servicio forzoso por deudas" y todos los interesados dijeron:

No consideramos que los compramos o los vendemos, sino que transferimos la deuda y al hombre junto con ella; argumento que Enrique Cámara Zavala, Presidente de la Cámara Agrícola manifestó.

El precio por un esclavo fue de \$400, el esclavista pagó \$65 al gobierno por cada esclavo, cuando uno de ellos escapó, lo único que importó para su recuperación fue la existencia del esclavo, sus papeles de identificación y la actividad de la policía para tal efecto, la que por ordenes de Díaz mantuvo y apoyó la esclavitud; nunca faltaron éstos, substituyeron unos por otros cuando debido a su agotamiento, desnutrición, maltrato, enfermedad y agonía ya no pudieron cortar una hoja más de henequén; la manera de obtener esclavos fue de hecho sencilla, un enganchador prestó dinero a un trabajador libre o a cualquier otra persona para cualquier fin y con eso lo obligó a trabajar para que le liquidara su adeudo, su ocupación no sólo fue en los campos sino también en la ciudad como sirvientes personales, criados, obreros y como mujeres públicas. Este mal nacional como una enfermedad no respetó sexo, culto, escala social, credo político ni cualquier otra característica dentro de México, ya que hubo caos en los que familias virtuosas, cultas, dignas, más o menos ricas cayeron en el sistema esclavista del lado más malo.

Otra forma de enganchar fue el peonaje, en el que las autoridades reconocieron el derecho del patrón para apoderarse corporalmente de una persona endeudada con aquel y obligarlo a trabajar hasta pagar y por su calidad de deudor no pudo discutir las condiciones laborales en las que prestó sus

servicios y en consecuencia el patrón las estableció de tal manera que impidió a sus esclavos pagar el íntimo adeudo.

El Gobierno Federal publicó disposiciones que directamente propiciaron el desarrollo de la esclavitud a sabiendas del contenido expreso de los preceptos constitucionales que en ese tiempo rezaron:

ARTICULO 1. Fracción 1.- En la República todos nacen libres. Los esclavos que entren en el territorio nacional, recobrarán por ese sólo hecho, su libertad, y tienen el derecho a la protección de las leyes.

ARTICULO 5. Fracción 1.- A nadie se le obligará a prestar trabajos personales sin justa remuneración y sin su pleno consentimiento. El Estado no permitirá el cumplimiento de ningún contrato, convenio o acuerdo que tenga por objeto la merma, pérdida o sacrificio irrevocable de la libertad personal ya sea por motivos de trabajo, educación o voto religioso. No se tolerará ningún pacto en que un individuo convenga su proscripción o exilio.

Los hechos demostraron que la política del gobierno fue la que dió el toque "legal" a la esclavitud.

Los esclavos nunca recibieron dinero en efectivo, fueron medio muertos de

hambre, trabajaron hasta morir de agotamiento, fueron azotados y encerrados todas las noches en una prisión-dormitorio para que no escaparan; las mujeres obligadas se casaron con hombres de su propia finca, no hubo escuelas para los niños y su vida dependió del capricho de su amo; cuando éste los mataba no fue detenido, ya que los agentes del ministro público y jueces fueron nombrados por hacendados y jefes políticos; el Secretario de la Cámara Agrícola, Felipe G. Cantón, expresó que los azotes fueron el único medio para obligarlos a trabajar, no los despidió porque hubo sido su mayor alegría, tampoco les redujo su dotación de alimentos porque de plano se hubieran muerto, el peor castigo de las mujeres fue ofender su pudor.

Las haciendas de Yucatán, tuvieron cerca de tres mil hectáreas cada una, 25% del área la ocupó el henequén, en lo demás hubo sólo pastos, en el centro estuvo el casco, es decir, los almacenes, la desfibradora, las casas del administrador, mayordomo primero, mayordomo segundo, una capilla, los corrales, los secaderos, el establo, la cárcel-dormitorio y las chozas de familias esclavas. (40)

Otro modo de explotar a los esclavos fue el crédito de 25 centavos diarios que se les dio en las tiendas de raya; el trabajo inició a las tres de la mañana y terminó luego de oscurecer; cada esclavo tuvo que cortar de mil a tres mil hojas de henequén, la cuota fue tan alta que necesitó la ayuda de su esposa e hijas para terminarla, los niños a los doce años de edad tuvieron su propia

(40) Cfr. Kennet Turner John.- *Op. Cit.*, Pág. 140.

cuota de trabajo, los domingos fue su día de descanso, su trabajo fue de tal cuidado y esmero que se asemejó al de los trabajadores destajistas mejor pagados del mundo; el henequén fue comprado en su mayoría por el país del norte; en 1908 las pacas del producto costaron de 8 centavos de libra y su costo de producción no mayor de un centavo.

Los esclavos trabajaron en términos reales más de medio año y en el resto del tiempo no se les permitió trabajar en otra parte, su alimento fue por parte de la hacienda, dos tortillas de maíz, una taza de frijoles agrios y un plato de pescado podrido o rancio, aparte una masa de maíz redonda medio fermentada que comieron cuando quisieron; el salario nominal fue de 12.5 centavos, o sea, un real por día, nunca recibió el de un trabajador de medio tiempo que fue de 22.50 pesos anuales, no hubo la posibilidad de escapar porque los hacendados tuvieron sus fotografías, sus papeles y el poder de azotarlos cuando lo intentaron, todo trabajador libre cargó consigo los documentos que demostraron su condición, así evitó pasar un mal rato con alguna autoridad o enganchador.

Los motivos de azote fueron entre otros no dejar exactamente 30 hojas en la planta de henequén, no cortar bien las orillas de las hojas, llegar tarde a pasar revista, la desobediencia, intentar escapar y el ejemplo para los demás. Los esclavos del sur estuvieron bien alimentados, no trabajaron con exceso, rara vez fueron azotados y salieron de las haciendas una vez a la semana.

En Sonora y Arizona, radicaron los Yaquis, pueblo indígena y minero,

tuvieron escuelas públicas, gobierno organizado y una casa de moneda. El Coronel Francisco B. Cruz, fue el encargado de deportarlos a Yucatán, su valor fue de dos esclavos o tres norteamericanos, fueron dignos de confianza, su deportación destruyó la prosperidad de aquellos estados y los empresarios norteamericanos se quejaron.

Durante toda la vida de Díaz, Sonora fue gobernada por Ramón Corral, Vicepresidente de México, Rafael Izabal y Luis Torres, quienes no permitieron elecciones locales.

La propiedad inmueble yaqui la consiguieron después de que los conquistadores españoles en una guerra sin victoria pactaron la paz con ellos; los yaquis cedieron una parte de su territorio a cambio del reconocimiento de su derecho de propiedad sobre el resto del territorio, así el Rey Español les entregó el título de propiedad, esperado hasta la aparición del sistema de Díaz. El gobierno los provocó para otra guerra; a pesar de que el pueblo yaqui pagó sus impuestos y cooperó en la defensa del país cuando fue necesario. La provocación fue cuando llegó un grupo de soldados y el gobernador aprovechó y manifestó a la población que el Gobierno Federal donó ese territorio a unos extranjeros, confiscó \$90,000.00, que el Jefe Cajame depositó en un banco, intentó aprisionarlo y al no conseguirlo, incendió las casas del lugar, permitiendo el abuso de las mujeres; a partir de entonces el gobierno mantuvo un ejército en Sonora, después ejecutaron en público a Cajame, por Decreto Presidencial los Yaquis quedaron despojados de sus tierras y se entregaron a

Lorenzo Torres.

En una ocasión los futuros esclavos yaquis arrojaron a sus hijos al mar y luego saltaron ellos, la mayoría se ahogó junto con las ganancias de enganchadores y hacendados; éstos molestos, dieron 100 dólares al que matara a un yaqui, dijeron: "traed las orejas del yaqui".

El General Angel Martínez al mando del Ejército Mexicano, colgó hombres y mujeres que no dijeron donde se encontraban los yaquis; el gobernador Izabal fue a la Isla Tiburón y ordenó a los Indios Seris traer la mano derecha de todos y cada uno de los yaquis se optó por enviarlos al desierto de México y aquellos se refugiaron en poblados hóspitos y trabajaron como mineros, ferrocarrileros y agricultores, otros se escondieron en la sierra del Bacatete, no obstante en 1908, Díaz ordenó a la Secretaría de Guerra, deportar a Yucatán, hombres, mujeres y niños yaquis, desde donde hayan estado; la orden se cumplió pero sólo con Pimas y Opatas entre otros Indígenas y yaquis, sólo por cobrar los cuatrocientos pesos; se exigió a los patrones de varias regiones dar cuenta de todo a sus trabajadores, días después los soldados se los llevaron y los patrones no lo pudieron impedir.

El dinero para alimentar a los deportados fue insuficiente por lo que el 20% de ellos murieron durante el viaje a Yucatán como si fuera ganado hambriento. Las familias se desintegraron en esta ruta; en ese año el precio de los esclavos disminuyó a sesenta y cinco pesos por elemento, diez pesos fueron

para el enganchador y el resto se envió a la Secretaría de guerra; las casas, semillas, animales y demás bienes yaquis en Sonora pasaron al patrimonio de alguna autoridad del Estado.

La esclava yaqui fue obligada a casarse con un chino, con el objeto de satisfacer a éste y que no escapara, se procuró el matrimonio entre los esclavos para aumentar la demografía dentro de las haciendas, en vista de que un niño esclavo costó de quinientos a mil pesos.

Valle Nacional, estuvo al noreste de Oaxaca, la región tabaquera más importante, en un principio los españoles la denominaron Valle Real, después de la Independencia de México Juárez la entregó en propiedad de los indígenas Chinantecos, pero durante el gobierno Díaz, los peninsulares la recuperaron, hubo 15 mil esclavos cada año, porque fue más barato dejarlos morir que darles atención médica, según Antonio Plaza, fueron libres cuando estuvieron muriendo, eran mestizos, artesanos, artistas, actrices, exsacerdotes, ebanistas, tapiceros, maestros entre otros, ninguno llegó por su propia iniciativa, Manuel Lagunas fue el Presidente Municipal.

La producción de tabaco se obtuvo de treinta haciendas españolas en los Pueblos de Tuxtepec, Chiltepec, Jacatepec y Valle Nacional, en los que hubo policías dedicados a la caza de esclavos profugos. Enganchados en la misma forma que en Yucatán y por el contrato de trabajo, con el dinero adelantado y el costo del transporte se estableció la deuda que el enganchado tuvo que pagar con la

prestación de sus servicios personales en contra de su voluntad, ese anticipo estableció la causa que la policía del sur reconoció como el origen del "derecho" de llevarse a donde quisiera al deudor. Los agentes de trabajo abrieron sus oficinas de empleos y publicaron anuncios periodísticos solicitando trabajadores a los que les ofrecieron magnífico salario, casa y libertad envidiable al sur de la ciudad, a los padres de familia que asistieron al llamado publicitario les dieron un anticipo de cinco dólares y junto con su familia fueron encerrados en una habitación hasta que fueron transportados, firmaron un contrato de trabajo con especios en blanco que correspondieron a las condiciones laborales, luego llenados por el enganchador o el amo de acuerdo a su conveniencia, el contrato de trabajo generalmente estableció la venta del trabajador por seis meses, obligación del patron de proporcionarle servicios médicos, pago de un salario de cincuenta centavos diarios, sin embargo, los esclavos no recibieron mas dinero que el anticipo o enganche y los hacendados manejaron libros sobre los cuales mantuvieron el estado financiero de cada esclavo y de tal modo que siempre se encontraron endeudados con el patron. En otras ocasiones definitivamente secuestraron a la gente, recogieron los borrachos que estuvieron tirados en las calles y 360 niños de 6 a 12 años de edad, desaparecieron hasta el 10. de septiembre de 1906, posteriormente algunos fueron encontrados en Valle Nacional.

Las personas que se dedicaron a la trata de esclavos de hecho fueron una de las clases sociales mas ricas del país, despues de haber sido gente indigente en muchos casos.

En 1908, el precio de un esclavo varón adulto fue de cuarenta y cinco pesos el de las mujeres y el de los niños fue la mitad antes de 1907 el precio fue de setenta por hombre, Rodolfo Parto, jefe político de Tuxtepec, exigió por cada uno el diez por ciento de su precio; igual que en Yucatán el hacendado español compró al esclavo, lo hizo trabajar a su voluntad, pasar hambres, lo vigiló con guardias armados día y noche, lo azotó, no le dio dinero, lo mató y nunca le dio un recurso material o legal para defenderse.

El jefe político hizo las veces de Presidente Municipal en su Distrito, nombró a los alcaldes de su jurisdicción, vendió a su favor a los delincuentes como esclavos en Valle Nacional en vez de encarcelarlos, entregó a Díaz, diez mil pesos anuales por el puesto que ejerció y al gobernador le dio otra cuota; el gobierno federal les dio tarifas especiales en los ferrocarriles para transportar a los enganchadores, ese trabajo fue encubierto para no despertar sospechas en el público; el enganchador o agente de trabajo llevó con engaños al trabajador, el jefe político los protegió y en muchas ocasiones los servicios de los guardias fue gratuito y participó en las utilidades.

El precio de los productos en las tiendas de raya fue el decuplo de cualquier otra tienda, por ejemplo un pantalón costó en la tienda del amo tres dólares y en Veracruz, el mismo día treinta centavos.

Los entierros en el cementerio de Valle Nacional costaron un dólar con cincuenta centavos, el hacendado para ahorrárselos, los enterró dentro de la

hacienda o los arrojó dentro de las cienegas donde los caimanes con su hambre los desapareció.

La quinta parte de la población fue femenina y la tercera parte de niños menores de seis años, las mujeres resultaron más baratas y sin respeto, para los esclavistas, fue más barato comprar un esclavo en cuarenta y cinco pesos, matarlo de fatiga y hambre en seis meses y comprar otro, que prolongarle más la vida.

El Jefe Político de Pachuca, celebró un contrato con Cándido Fernández, propietario de las plantaciones de San Cristóbal "La Venga", por el cual se obligó a entregar cada año quinientos esclavos a cincuenta pesos cada uno, conseguir tarifas de tres pesos con cincuenta centavos del gobierno por cada esclavo y del resto dió una comisión al gobernador de su Estado Pedro I. Rodríguez, para cumplir llegó al extremo de apoderarse de los niños que salían de las Escuelas.

Menos de cinco haciendas fueron propiedad de mexicanos, los españoles Juan Pereda y Juan Robles, luego de hacerse ricos en Valle Nacional, vendieron sus propiedades y se fueron a su país de origen a pasar los últimos días de su vida de manera holgada y cuando el nuevo propietario inspeccionó su hacienda, encontró en una cienega centenares de esqueletos humanos, fue tan frecuente esa práctica que los mismos esclavos expresaban, "Echémosle a los hambrientos"

Doce de las haciendas fueron propiedad de los Blasas hermanos junto con dos fábricas de puros en Veracruz y Oaxaca, su gerente general fue Antonio Pía, quien cultivo tabaco en Cuba antes de estar en México, en su hacienda de Honduras de Nache se originó la triste y común frase de los esclavos, quines ya inútiles fueron abandonados en los caminos sin un centavo, algunos llegaron a la casa de propiedad, fuera de los pueblos cercanos para que en ella se albergaran los esclavos moribundos en sus últimas horas de vida, en la hacienda municipal "La Sepultura", treinta por ciento de la población fue de mujeres de hasta 12 años de edad; el administrador de 16 años vió con placer a las esclavas víctimas de los esclavos sin que él en una sola ocasión, lo haya evitado. Un pariente de Félix Díaz, sobrino de Díaz, fue jefe de la policía capitalina, amigo personal de los gobernadores de Oaxaca y Veracruz y de sus alcaldes, manifestó su cotidiana posibilidad de proporcionar hasta cuarenta mil esclavos por año entre hombres, mujeres y niños al precio de cincuenta pesos cada uno; abastecer mil niños menores de catorce años cada mes con adopción legal, en favor de las haciendas para su retención "legítima" hasta los 21 años de edad los esclavos, madera y frutas en Chiapas y Tabasco; hule, café, caña de azúcar, tabaco y frutas en Veracruz, Oaxaca y Morelos bajo las mismas condiciones que en los lugares citados.

Las deudas fueron hereditarias y el resultado fue que cinco millones de personas o un tercio de la población eran peones y esclavos, es decir, menos del ochenta por ciento de los trabajadores de las haciendas y plantaciones de México, fueron esclavos.

Los mineros y fundidores nacionales recibieron menos salario que los norteamericanos de la misma clase por un día de trabajo, los algodoneeros recibieron en promedio sesenta centavos diarios como salario; los sirvientes domésticos tuvieron de 2 a 10 pesos mensuales; los soldados cuatro pesos al mes; los policías de la capital un peso diario, los tranviarios un peso; por su parte el costo del frijol y del maíz fué mayor que en la Unión Americana; el 20% de las casas capitalinas tuvieron abastecimiento regular de agua potable, en consecuencia gran parte de la población murió por la escasez e irregularidad del agua; se prohibió a la gente dormir en calles y parques públicos; el gobierno autorizó los mezones, es decir, albergues para los pasajeros. En 1909 con tres centavos, la gente rentó un petate y un espacio para pasar la noche, esos sitios fueron comunes a hombres y mujeres que los necesitaron, nada ni nadie impidió que junto a una mujer, un hombre se acostara y la molestara toda la noche, no obstante fueron más afortunados ambos, que los esclavos de las haciendas, de los que al llegar la noche no tuvieron un lugar seguro donde estar y los enganchadores y la policía se los llevaron; y de los que por la misma razón durmieron en las afueras de la ciudad debajo de un árbol y al día siguiente regresaron a la capital para luchar por conservar su vida y libertad. La culpa de todo esto, como se ha dicho, la tuvo el Presidente Porfirio Díaz.

Por otro lado, el 17 de Junio de 1899 se expidió una Ley Agraria que definió el Fundo Legal, como el terreno donde se asentaban las calles y plazas de las poblaciones; los ejidos como las tierras destinadas para el uso común del vecindario, es decir, aquellas que tenían pastos, maderas, aguas, piedras, etc.; comunales eran las tierras inalienables de las comunidades indígenas cuyo

usufructo correspondía a los comuneros; y propios eran los inmuebles que los ayuntamientos arrendaban para aplicar sus productos a los gastos municipales.

Asimismo, que los ayuntamientos fueron los representantes legítimos de Fondos, Ejidos y Propios debiendo adjudicarlos en preferencia a favor de los "terratinentes".

De manera que después de la matanza de Veracruz, trataron de oponerse al sistema de Díaz como candidatos a la Presidencia de la República, Ramón Corona, gobernador de Jalisco y el General García de la Cadena, exgobernador de Zacatecas.

Corona fue apuñalado por un asesino a su vez víctima de una patrulla; García de la Cadena, trató de llegar a los Estados Unidos, pero en Zacatecas fue tiroteado; en 1891 surgió otro movimiento de oposición a cargo de Ricardo Flores Magón del partido liberal, partido perseguido por el gobernador federal; el Dr. Ignacio Martínez escapó a Laredo Texas, donde publicó un periódico en contra de Díaz, que le costó la vida.

Surge en 1900 el Partido Liberal, el cual estableció en todo el país 25 clubes, el 5 de enero de 1901, en la ciudad de San Luis Potosí, convocó a un congreso que se reunió en el Teatro de la Paz, en él estuvieron delegados, soldados, espías, espectadores, el motivo de la reunión fue organizar una

campaña de reformas sin atacar al gobierno, previeron el nombramiento de un candidato a la Presidencia; Díaz empezó a disolver los clubes entre ellos el de Ponciano Arriaga, el 25 de Enero de 1902; Canlio Arriaga, Presidente del Club, Juan Sarabia, Secretario; el Profesor Librado Rivera, Subsecretario; entre otros 25 miembros fueron encarcelados un año por: "Resistencia a la autoridad, sedición y otros supuestos delitos".

Alvarado Corona, quien en 1905 protestó en Mérida contra la reelección del Gobernador Diegario Molina, fue muerto a golpes, cuchilladas y tiros en la cárcel; en 1907 Agustín Tovar, murió envenenado en la cárcel de Eelén; Jesús Martínez Carrón y Alberto Arana, luego de salir de la prisión fueron internados en el Hospital donde murieron; en 1908 continuó la supresión descarada de periódicos; Jesús Valdéz de Mazatlán, escribió artículos sobre el despotismo, fue muerto a cuchilladas; Vicente Rivero Echeagaray, criticó los actos presidenciales, fue asesinado a tiros en la noche; Jesús Omos Contreras de Puebla lo golpearon y le dejaron caer una pesada piedra en la cabeza, su identificación fue difícil; el Dr. Juan de la Peña, director de un periódico murió en la prisión militar de San Juan de Ulúa, lo absurdo del sistema de Díaz, incluyó a Daniel Cabrera que inválido, lo trasladaron en canilla a una prisión, Luis Toro en San Luis Potosí, fue golpeado hasta morir; Primo de Feliciano fue golpeado hasta quedar inválido Francisco de P. Morelos, fue azotado en Monterrey por criticar al gobierno; en Guanajuato fue golpeado José P. Granados, Director del "Barretaro"; Los liberales libres y sanos hicieron levantamientos en Chihuahua, capturaron a Jiménez, sitiaron el cuartel del ejército en Yucatán y

en Veracruz tuvieron la ayuda de la población; sin embargo, fueron encarcelados se proyectó otra sublevación para julio de 1908, desde los Estados Unidos.

El Partido Liberal volvió a caer en Coahuila con la Rebelión de las Vacas.

En Marzo de 1908, Díaz anunció a través de James Creelman, no aceptar un nuevo periodo presidencial, entregarlo a un gobierno democrático y ofreció sus consejos y experiencia a la oposición, en consecuencia se discutieron los posibles candidatos a la presidencia y lo relativo al gobierno popular; luego se supo que no fue definitiva la promesa del Presidente de retirarse del ejecutivo y no se discutió más la primera parte de la promesa, pero sí la bienvenida a un movimiento de oposición, en tal virtud solicitaron a Díaz autorización para elegir un vicepresidente, se crearon clubes, discusiones públicas, debates periodísticos, en Enero de 1909, se celebró una convención en la Capital que creó el Club Central Democrático, sus bases fueron la abolición de los jefes políticos, creación de juntas municipales, ampliación de la educación primaria; leyes electorales para el ejercicio del sufragio sobre una base mixta de educación y posesión de bienes; libertad de prensa; cumplimiento estricto de las leyes de reforma; respecto a la vida y libertades humanas, justicia eficaz; indemnizaciones económicas a los trabajadores por accidentes de trabajos y capacitación al público para entablar demandas contra las Compañías de Transportes de servicios y Leyes agrarias para impulsar la agricultura.

Encabezar el nuevo partido Benito Juárez, hijo, como Presidente el 2 de

Abril realizaron la convención, postularon la Presidencia de Díaz y la Vicepresidencia del General Bernardo Reyes, gobernador de Nuevo León. Por la popularidad del Partido Democrático Liberal, Díaz interrumpió la propaganda de Reyes y relegó una docena de oficiales del ejército que mostraron simpatía por aquel; el capitán Ruben Morales fue deportado a Quintana Roo; a los Diputados Trueta, Lerdo de Tejada hijo y el Senador López Portillo, fueron despedidos; los estudiantes en derecho y medicina de Jalisco, formaron su Club en apoyo a Reyes, el gobierno les ordenó dejar la política o la escuela; las escuelas cerraron por falta de alumnos, en el teatro Degollado de Guadalajara se celebró una reunión de Demócratas que fue desalojada, el resultado fue: muertos, heridos, detenidos y la ocupación militar de la capital. El 17 de Septiembre, al Diputado Heriberto Barrón, por criticar al gobierno, lo desenterraron; continuaron los asesinatos y aprehensiones de liberales, se intentó presentar un opositor: a Corral, como resultado hubo más aprehensiones y homicidios sin previo juicio como todos los que se realizaron; en Morelos, Patricio Leyva (inspector de riesgos de la Secretaría de Fomento, fue despedido por aceptar ser candidato a Gobernador en oposición al esclavista Pablo Escandón, casi todos los periódicos estuvieron suprimidos; en Febrero de 1910, Heriberto Farias, Director de "El Correo de la Tarde", fue expulsado de Mazatlán, porque denunció que votaron niños de diez y doce años de edad y que no se permitió a señores de cuarenta y cincuenta años de edad votar por la oposición porque eran "muy jóvenes", estos fueron tan sólo algunos de los casos de entre los miles que sucedieron en los más de treinta años del "Gobierno" de Porfirio Díaz.

Rechazó en varias ocasiones Bernardo Reyes, la candidatura y no se

atrevió a ofender en lo más mínimo a Díaz o a sus colaboradores y lo sacaron del país por una "misión militar" en Europa.

Francisco I. Madero fue electo por el pueblo como candidato a la Presidencia de la República. Coalicense burgués; en Abril de 1910 se organizó el partido anti-reeleccionista; Madero realizó su campaña política en todo México a través de discursos públicos; el gobierno continuó disolviendo los clubes, interrumpió reuniones públicas y las recepciones del candidato; Estrada y Madero fueron detenidos en la penitenciaría de Monterrey, la noche del 6 de Junio y cuando el pueblo lo supo, se dijo que fue por sedición e insultos a la Nación, fueron trasladados a la penitenciaría de San Luis Potosí, incomunicados hasta después de las elecciones, los comicios fueron una comedia en la que Díaz por última vez, fue Presidente por "unanidad" junto con Corral.

Durante el Porfiriato hubo más de 250 huelgas, la primera fue en Abril de 1877 en la fábrica de hilos San Fernando; en 1881 la de los constructores de Ferrocarriles en Toluca; en 1883 existió un motín obrero en Palos Altos Chihuahua, de esas huelgas 75 fueron textiles, 60 de los ferrocarrileros, 35 de los cigarreros, 12 de los mineros y 12 de los tranviarios igualmente 12 de los panaderos. (41)

(41) "UNIVERSIDAD METROPOLITANA-AZCAPOTZALCO".- México: Economía Política y Sociedad I. Departamento de Sociología. México. 1987. Págs. 256 y s.s.

Todas ellas fueron importantes pero las que más destacaron fueron: la de Rio Blanco, fábrica de textiles de algodón, en su tiempo la más importante y moderna del mundo, sus trabajadores fueron mexicanos, en general ganaron 75 centavos al día, las mujeres de tres a cuatro pesos a la semana, los niños de veinte a cincuenta centavos diarios, la jornada fue de 13 horas el día, bajo el aire envenenado del tinte, sus vidas duraron un año más sin embargo, siempre hubo gente dispuesta a trabajar, esa fábrica estuvo al margen del cumplimiento de las leyes de trabajo no hubo inspecciones, ni procedimientos para hacer efectivas las indemnizaciones, pensiones, salarios y demás derechos laborales; su salario fue en vales contra las tiendas de rayas, no tuvieron el apoyo del gobierno en vista de que Díaz, fue uno de los más importantes accionistas de la empresa; los trabajadores establecieron un sindicato secreto denominado "Círculo de Obreros", celebraron reuniones en sus casas, los dueños se enteraron y prohibieron bajo pena de prisión recibir hasta sus propios familiares, los sospechosos de pertenecer al sindicato fueron apresados, se clausuró el semanario "Amigo de los Obreros", se confiscó la imprenta; en esos días la fábrica textil de Puebla declaró su huelga, porque los trabajadores tuvieron las mismas condiciones laborales que los de Rio Blanco, pero en 15 días se rindieron por hambre a pesar del apoyo económico que les dio aquella, las autoridades conocieron de la ayuda y cerró esa y otras fábricas; los trabajadores de Rio Blanco se declararon en huelga y demandaron sin respuesta; seis mil obreros con sus familias durante dos meses explotaron las montañas en busca de raíces, plantas y frutos silvestres para sobrevivir; para una solución fueron con Díaz y cumplieron la resolución emitida, reanudar las actividades en la fábrica con los mismos trabajadores y las mismas condiciones laborales, los exhuelguistas en la

tienda de raya pidieron maíz y frijoles para poder sostenerse la primer semana hasta que recibieron sus salarios, el encargado de la tienda rió y dijo...a esos perros, no les daremos ni agua...; por eso Margarita Martínez exhortó a los trabajadores a tomar la provisión negada, saquearon y quemaron la tienda y la fábrica; los soldados a cargo del General Rosalío Martínez, subsecretario de guerra dispararon a los obreros, otros fueron perseguidos hasta sus casas y escondites y los tirotearon, otros fueron cazados en las montañas, el resultado se estimó en 500 muertos entre hombres, mujeres y niños, conducidos por tren hasta el mar donde fueron arrojados, luego mataron a discreción a los sospechosos o remitidos al ejército o a Quintana Roo; el Vicepresidente y el Secretario fueron ahorcados, Margarita fue a dar a la cárcel de San Juan de Ulúa.

Porfirio Díaz clausuró las tiendas de raya y otorgó a los jefes políticos todas las facultades para someter a la población; a Manuel Gómez, ordenó impedir la circulación de toda literatura liberal y matar a los sospechosos.

En 1908, los trabajadores sindicalizados de México no fueron más de dieciséis mil y de sus movimientos sólo en dos ocasiones obtuvieron el cumplimiento de sus demandas y fue en 1906 cuando los cigarreros y los mantenedores de los ferrocarriles de Aguascalientes, en vista de que estuvieron siendo desplazados por trabajadores extranjeros no sindicalizados, lograron el respeto de sus puestos y el aumento de cinco centavos diarios en su salario.

La huelga de los Ferrocarrileros paralizó el sistema ferroviario nacional

desde Laredo Texas, hasta la Ciudad de Mexico, seis días continuos pero al final fracasaron, tuvieron que regresar a su trabajo y luego fueron despedidos poco a poco.

La huelga de Tizapan, duró un mes, afectó a 600 operarios de la fábrica textil, esa gente trabajó once horas diarias por seis centavos a la semana, con el que pagaron las multas innumerables de tres centavos y la comida de los perros que estuvieron en las fábricas, por eso muchos de ellos fueron enganchados, el Conite de huelga suplicó al gobierno federal poner remedio a la situación y que los dotara de tierras para cultivar personalmente a cambio recibieron el silencio; la huelga se perdió porque hubo excesiva oferta de mano de obra barata y los que se quedaron fueron sustituidos por otros.

La Ciudad de Cananea en Sonora fue productora de cobre, la mina fundada por W.C. Green, por gracia del gobierno federal, las autoridades municipales y el consul norteamericano Galbraith, estuvieron bajo control, no obstante su poder, perdió sus propiedades en favor de otro consorcio norteamericano; hubo seis mil trabajadores mexicanos, seiscientos norteamericanos con doble salario que los primeros, estos organizaron un sindicato y la huelga estalló el 31 de mayo de 1906, el Gerente Metcalfe, bañó con una manguera a los obreros, su hermano y la

policia de la empresa, les dispararon, la mayor parte de los huelguistas se apoderaron de las instalaciones de la empresa, con armas que ahí hubo, contestaron el ataque, el Consul Galbraith informo a Washington, noticias que alarmaron al departamento de guerra de la Union Americana, Green en Arizona ofreció 100 dolares a 300 voluntarios que vinieron desde Bisbee Douglas y otras

regiones a Cananea a "salvar" a hombres, mujeres y niños norteamericanos despues de que el jefe de la aduana juró que los invasores sólo pasarían sobre su cadaver y desistirse al ver la orden firmada por Diaz para la invasión; el 2 de Junio de 1906, descubrieron en Cananea el engaño de Green y al día siguiente regresaron a su lugar de origen sin participar con los soldados rurales de Mexico, bajo las ordenes del gobernador Izabal, Green y Corral se dedicaron al asesinato de los mexicanos, los mineros detenidos fueron colgados, algunos en el cementerio cavaron su fosa y los fusilaron, otros fueron enviados a las Islas Marias y por todo ello se rompió la huelga, los supervivientes regresaron al trabajo en peores condiciones que antes, Diaz ordenó no aumentar los salarios.

Los capitalistas norteamericanos apoyaron a Diaz con mayor acuerdo que a su propio Presidente Taft, porque obtuvieron barata la mano de obra mexicana, para romper la estructura de las organizaciones obreras en los Estados Unidos, con la transferencia de parte de capital a Mexico y la importación de trabajadores mexicanos a la Union Americana, en febrero de 1910, el United States Bank of Mexico, fue el más grande del país, quebró por aplicar sus fondos a los negocios

especulativos de Díaz, el Gerente fue encarcelado, los depositarios no obtuvieron la devolución total de sus dineros; el 10. de Mayo de 1910, The Federal Banking Company, también quebró, su cajero fue a la cárcel

Los norteamericanos que defendieron a Díaz, fueron entre otros: Hearst Herman Whitaker; James Creelman, José R. Godoy; Alfred Henry Lewis; Standar Oil, que poseyó terrenos petrolíferos mexicanos dispuso de la mayor parte del mercado de distribución y venta del petróleo al menudo en nuestra nación, el director de dicha empresa fue H. Clay Pierce en México, consejero de los Ferrocarriles Nacionales de México, íntimo aliado de Díaz, tuvo relación financiera con la Southern Pacific Railroad Co., y cada estado de la República tuvo sus monopolios de acuerdo a su especialidad comercial. (42)

El origen de todo ese apoyo a la esclavitud y lo que ella implica, fue el deseo cumplido de obtener jugosas utilidades irresistibles para muchos, sin importar el cumplimiento de los principios de decencia y humanidad; negaron las denuncias de corrupción porque hubiera dañado al negocio, no publicaron noticias de plagas, temblores de tierra, de esclavitud y de inestabilidad política para evitar auyentar a los inversionistas; muchos de los periódicos tuvieron intereses personales sobre algunas propiedades o conexiones de México, Sr. gr. Harrison Grey Otis y William Randolph Hearst, propietario de the Cosmopolitan Magazine, ambos propietarios de más de 250 mil hectáreas de terreno mexicano

(42) "UNIVERSIDAD AUTÓNOMA METROPOLITANA".- Cb. CII. Pág. 218.

cada uno; respecto de una de las haciendas de Hearst, se publicó la siguiente noticia demostrativa:

...con más de un millón de hectáreas de las mejores tierras agrícolas y pastos, con grandes rebaños de ganado vacuno y caballar y ovejas que se crían en este vasto dominio, la enorme hacienda ganadera y agrícola de Hearst en Chihuahua, está a la altura de cualquier otra propiedad en el mundo, ya se encuentre en la gran Faja de Illinois o Kansas o se extienda por kilómetros en las praderas harridas por el viento de Texas u Oklahoma. Una porción de esta gran hacienda está cercada por 250 millas de alambre de púas y dentro de este terreno pastan 10 mil hereford de pura sangre, 125 ovejas finas y muchos millares de caballos y cerdos. Esta hacienda tan moderna y al día, cuyas cosechas no han sido superadas en ninguna parte del mundo y cuyo ganado es famoso de un extremo a otro de la República, es prueba convincente del gran futuro que espera a la agricultura y a la ganadería de México...

Los Estados Unidos convirtieron a nuestro país en su colonia esclava, la razón concretamente consistió en 900 millones de dólares, capital norteamericano que se invirtió aquí, en ese capital está toda la explicación de la defensa que hicieron los norteamericanos al gobierno de Díaz.

El consorcio Morgan-Guggenheim, dominó la producción del metal en el país, propietario de grandes extensiones de terrenos mineros y de fundidoras; la

Standard Oil Co., bajo la denominación de Cawaters-Pierce, controló la mayor parte del petróleo crudo de México y de su comercialización al mayoreo o menudeo; American Sugar Trust, y tuvo la concesión para explotar azúcar por diez años; La Intercontinental Rubber Co., monopolizó el hule con la posesión de las tierras litorales; Weiss Fargo Express, F. S. Brown fue Presidente de los Ferrocarriles Nacionales de México y al mismo tiempo miembro directivo del Consejo del Banco de México; el Southern Pacific Railroad, y sus aliados los Barriman, poseyeron la propiedad del 75% de las líneas férreas más importantes, lo que les facilitó el monopolio del comercio; los herederos de Barriman, fueron dueños de un millón de hectáreas de tierras petrolíferas en Tampico; hubo decenas de propietarios norteamericanos de millones de hectáreas agrícolas mexicanas. El 80% de las exportaciones mexicanas fueron para el norte y el 60% de las importaciones vinieron de ese país.

El Presidente Norteamericano William Howard Taft, y su Procurador General Wickersham, accionista de Ferrocarriles Nacionales de México a petición de sus capitalistas pusieron el gobierno norteamericano al servicio de Díaz para contrarrestar cualquier intento de Revolución; enviaron tropas a la frontera de Texas para ayudarlo a vengarse de sus enemigos, los que más padecieron fueron los miembros del partido liberal, las facultades de persecución abarcaron los estados de California, Arizona, Nuevo México y Texas por medio de cónsules espías. La persecución de refugiados políticos en Estados Unidos terminó en junio de 1910 cuando el escándalo llegó al Congreso Norteamericano.

C A P I T U L O I I I

NUEVA ORGANIZACION EN MATERIA EJIDAL.

- A) NUEVA CONCEPCION DE EJIDO.
- B) LEYES EN MATERIA AGRARIA A PARTIR
DE LA CONSTITUCION DE 1917.
- C) LA EXPLOSION DEMOGRAFICA Y LA DESTRUCCION
DEL EJIDO EN MEXICO.

NEVA CONCEPCION EN MATERIA EIDIAI

A) NEVA CONCEPCION TEL E IDIC.

El primer documento y el mas importante que concierne de la problemática social del país fue el denominado Programa del Partido Liberal, el cual se firmó en San Luis Missouri por Ricardo Flores Magón, Antonio I. Villarreal, Juan y Manuel Sarabia; este programa abarcó el problema social, político y jurídico a fines del gobierno de Porfirio Díaz.

En la etapa de la Revolución de 1910, hasta la Constitución de 1917, resulta dividida por dos periodos sobresalientes, esto es:

"El lapso que va de noviembre de 1910 a la decena trágica de febrero de 1912 y el que corre del asesinato del Presidente Francisco I. Madero a la Constitución de 1917.

El primero puede decirse que fue predominantemente político, en tanto que el segundo, si principió con esa misma característica, se tiñó automáticamente con la idea de la justicia social para los campesinos y los trabajadores". (43)

(43) Euen Lozano Nester de Euen. - "NEVO EFECTO DE TRABAJO". Quinta Edición, Editorial Ferrua, Mexico, 1957, Pág. 26.

Con el Plan de San Luis diecinueve inició la Revolución Mexicana por Francisco I. Madero, en el que se encuentra el punto considerado de más relevancia, nos estamos refiriendo a la restitución de las tierras a aquellos que fueron despojados; le sigue el Plan de Ayala del 26 de Noviembre de 1911, promulgado por Emiliano Zapata, con el se inicia la primera Revolución Social del Siglo XX.

Dada la trascendencia del actuar de Emiliano Zapata, dedicaremos unos renglones a su memoria:

Para encontrar sus orígenes, hay que buscar en los estratos más hondos del subsuelo social, esto es entre los indios, cuyos cuerpos forman una tierra más, bajo la tierra, en las mismas inmensurables del hambre y sed de nuestro pueblo; es necesario bucear en su ancestral opresión para dar con esa escondida potencia, esas fuerzas telúricas aparentemente perdidas en siglos de explotación y silencio, que en el fondo de las capas geológicas permanecen latentes por centurias y milenios, hasta que un día, en una hora propicia, estremecida, rompen sus pétreas prisiones y un terremoto magnífico de gteba, derrumba todo lo falso e inconsistente que se halla construido sobre la tierra. Su lava ardiente se derrama, destruye y calcina sembradíos, haciendas, trojes y trapiches; pero también los palacios, y las prisiones, y las tiendas de raya, y los cobrajes de Infanta. ¡fso fue Emiliano Zapata!

Su genealogía deviene desde el clan primitivo, desde el Calpultli, cuya

tierra era propiedad comunal, en que el agua era de todos, los pastos y los bosques eran la riqueza común; su raíz primigenia está en el patriarca de la tribu indígena, del Calpultec, que repartía entre sus hijos, equitativamente, los productos del trabajo manual, de la caza, de la cosecha y la recolección frutal; su estirpe nace en el jefe de un linaje, que era su caudillo en la guerra, padre, juez y consejero en todo tiempo. El rango en proporción al mérito, su designación como defensor y guía de su pueblo significaba la transmisión de todas las luchas de sus antepasados para que él las continuase, todas sus glorias para que él las superase, todas sus hambres para que él las calmase, todas sus esperanzas, desde siglos, para que él las realizase. Emiliano Zapata: Calpultec del pueblo mexicano.

Zapata, no es sino el producto acabado de su clase, de su raza y de su constante bregar por la tierra, por la justicia que les fue negada durante varios siglos; porque la gran masa indígena fué explotada por sus hermanos los señores y sacerdotes autóctonos, fué explotada por los amos y clérigos (con pocas excepciones, magníficas, pero al fin excepciones), de otra raza, los españoles.

La ambición desmedida de los hacendados construyó cercados, altos, muros de retención a las necesidades de los pueblos, se apoderaron de sus tierras por la violencia o la perfidia y en ellas construyeron y sembraron, alimentaron sus ganados y extrajeron metales preciosos; pretendieron ahogar a los pueblos sin agua y sin tierras para obtener más peones, es decir, más siervos, más esclavos.

El rayo de la Revolución iluminó las marchas frentes inclinadas, encendió una vez ante las vacilaciones, y las traiciones de algunos revolucionarios, frente a la cruel represión de los hacendados, nació el torrente implacable de lava encendida por una ira santa: la grandeza de Zapata está en haber encarnado fielmente el secular anhelo de su pueblo. La hacienda quiso destruir a los pueblos, en legítima y auténtica defensa, destruyó las haciendas.

Emiliano Zapata fue sencillamente, simple, pero grandiosamente, el vértice de luz y de sombras de su pueblo; en él catalizaron todas las virtudes y todas las limitaciones y todos los vicios de su raza, de su clase; por esto, en lugar de perder estatura se agiganta, porque los verdaderos héroes del progreso social son aquellos que sintetizan a su pueblo y obran conforme a su tiempo.

México en 1910 había llegado a la madurez histórica para un cambio fundamental en el régimen de propiedad de la tierra. Llegó la hora de la destrucción del régimen cuasi feudal, de la servidumbre... y se levantó Emiliano Zapata, que representaba la clase social victimada por ese sistema; ángel vengador de flamígera espada, Zapata no podía provenir, no podía haber sido engendrado sino por el campesinado indígena (más indígena que mestizo), que había sido despojado de sus tierras y de su libertad, cosas estas las más entrañablemente queridas por él.

De aquí que el escaeto grito "¡Tierra y Libertad!", que ya había resonado cien años antes en labios de Francisco Ayala (Libertad y Tierras), entre las

tropas del gran Morelos, ancestro directo de Zapata en la lucha por la tierra, germinara vertiginosamente hasta llegar a ser para todos los campesinos de la Republica su fundamental reivindicación. (44)

Tenemos que el 26 de Marzo de 1912, un grupo numeroso de jefes y oficiales del ejército federal, expidió el Plan de Guadalupe que sirvió de estandarte a la nueva revolución. Pero el Plan fue otra vez una nueva invitación para regresar a la Constitución de 1857, de ahí que el movimiento se denominara así mismo Revolución Constitucionalista. En sus párrafos no se encuentra ninguna referencia a las cuestiones sociales.

Los hombres de la Revolución Constitucionalista, sabían del fracaso, de las promesas sociales. Los hombres del pueblo, preferían la acción inmediata, por lo que decidieron, sin concierto previo, en una comprobación magnífica de que son los hechos los creadores del derecho y de que la auténtica revolución es fuente substancial del derecho, convertir en realidad los anhelos del pueblo. El 30 de Agosto de 1913, Lucio Blanco jefe de las fuerzas revolucionarias en los Estados de Nuevo León y Tamaulipas, procedió a lo que se considera la primera repartición de una parte de la hacienda de los Borregos, entre aquellos individuos que no tengan terrenos o hayan sido despojados de ellos a partir del año de 1914 se inició el alud de leyes y decretos creadores del derecho de trabajo y prevención social.

(44) Cfr. Leyva Velázquez Gabriel.- "EL EJIDO". Vida y Derecho del Campesino Mexicano, México, D.F. 1940. Pág. 135 y s.s.

Los Artículos 27 y 123 de la Carta Magna de Querétaro, no fue obra del gabinete, ni siquiera de juristas: fue producto de una explosión jurídica y social de los hombres del pueblo que venían de la primera gran revolución del siglo XX y que a través de ella conocieron la tragedia y el dolor de los campesinos y de los trabajadores. Hombres del pueblo tuvieron que aplastar en la Asamblea Constituyente la resistencia de los diputados conservadores para imponer la idea de la Reforma Agraria y la creación de derechos sociales de los Trabajadores. Desde entonces, el derecho para el campo y el derecho de trabajo y de la prevención social marchan unidos en nuestra Historia.

En su discurso de presentación del proyecto de Constitución, Carranza expresó que en él se contenía la reforma del Artículo 72 de la Constitución de 1857, a fin de conferir al poder legislativo la facultad de expedir las leyes sobre el trabajo, en las que emplantarían todas las instituciones del progreso social en favor de la clase obrera y de todos los trabajadores.

Fubo una especie de silencio sepulcral, porque los hombres cuyo alrededor habían muerto, un millón de personas que amaban la justicia para el pueblo, no comprendían que se dejara para el futuro la expedición de las normas reguladoras del trabajo. Al concluir el que fue uno de los debates más grandes constitucionales del siglo XX, los diputados constituyentes decidieron, como dijo Cravioto, preparar la primera declaración de derechos sociales de la Historia, paralela a la declaración de los derechos individuales del hombre y del ciudadano de 1793.

Nos comenta el Autor Sayed Helu:

"En la Carta Constitucional de 1917, devendría en la primera de carácter político-social en el mundo entero; en la que por primera vez se dió cabida a una serie de derechos públicos-individuales". (45)

En su discurso Alfonso Cravioto en el Congreso Constituyente de 1916-1917, señaló ante los diputados de la legislatura XXVI Federal, y en el que se consideró que la Revolución Mexicana, que no valia postular reformas meramente políticas, sino reformas sociales; y que a continuación se verán los puntos sobresalientes del tema que nos ocupa:

"Lucha contra el peonismo, o sea la rendición de los trabajadores del campo; lucha contra el obrerismo, o sea la reivindicación legítima de los obreros, así de los talleres como de las fábricas y las minas; lucha contra el hacendismo, o sea la creación, formación, desarrollo y multiplicación de la pequeña propiedad; lucha contra el capitalismo monopolizador y contra el capitalismo absorbente y privilegiado; lucha contra el militarismo, pero sin confundir al militarismo, con nuestro ejército". (46)

(45) Sayed Helu Jorge. "PAGINAS DE LA REVOLUCION MEXICANA". Editorial Diana. Tmo III. México. 1930. Pág. 277.

(46) Sayed Helu Jorge. - Ob. Cit. Pág. 273.

Cravito también es uno de los primeros en señalar al Congreso la importancia de la educación, el derecho de aprender como el de enseñar.

"Fues bien, señores diputados, si se admite como indiscutible el derecho del hombre para manifestar a los demás esos pensamientos esas creencias, entonces, señores, tendremos que admitir también como indiscutible, la libertad de enseñanza. Si el hombre tiene derecho innegable para escoger temas para sus pensamientos y motivos para sus creencias, tiene pues, también derecho innegable de aprender. Si el hombre tiene derecho irrehalible para manifestar sus creencias y sus pensamientos, el hombre tiene pues, irrehalible derecho de enseñar" (47)

Y uno de los puntos más importantes y trascendentales relativo a la materia que se estudia, es decir, la cuestión agraria, se dijo lo siguiente.

"El ejido es una institución que se generó en el México Prehispánico, cuando la tribu mexicana se asentó en Tenochtitlan y la tierra se dividió en cuatro Calpultis, cuya propiedad correspondió a cada uno de los cuatro grandes clanes familiares, cada uno regido por un calpultateo o dios familiar, nucleos de población gobernados por el calpultleque o Chinacalli cabeza pariente mayor, quien repartió la tierra en parcelas llamadas calpultli, a cada cabeza de familia residente del barrio

manejando un concepto de propiedad con función social, pues el titular del calpulli debía trabajarla personal y constantemente, siendo amonestado si dejaba de cultivar su parcela un año y suspendido definitivamente en su derecho si la abandonaba más de dos años". (48)

El autor Luis Pasos, nos comenta:

"La palabra ejido proviene del latín "exitus", salida, palabra con la que se designaba a las tierras comunales localizadas alrededor de los pueblos, a las que tenía acceso todos los vecinos..." (49)

El autor Romeo Rincón Serrano, vierte su opinión al respecto:

"El ejido es una sociedad mexicana de interés social, integrada por campesinos mexicanos por nacimiento, con un patrimonio social inicial constituido por las tierras, bosques y aguas que el Estado le entrega gratuitamente en propiedad inalienable, intransmisible, inembargable e imprescriptible; sujeto a su

(48) Chávez Padrón Martha.- "EL DESECRO AGRARIO EN MEXICO". Octava Edición. Editorial Porrúa. México. 1998. Pág. 232.

(49) Pasos Luis.- "LA DISPUTA POR EL EJIDO". Segunda Edición. Editorial Diana. México. 1992. Pág. 15, 16.

aprovechamiento y explotación a las modalidades establecidas en la Ley, bajo la dirección del Estado en cuanto a la organización de su administración interna basada en la cooperación y la democracia económica, y que tiene por objeto la explotación y el aprovechamiento integral de sus recursos naturales y humanos, mediante el trabajo personal de sus socios en su propio beneficio la liberación de la explotación en beneficio de terceros de su fuerza de trabajo y del producto de la misma, y la elevación de su nivel de vida social, cultural y económico." (50)

Respecto a los bienes que pertenecen al ejido, se pueden clasificar de la siguiente forma:

- A) Individual
- B) Colectivo
- C) Común
- D) Social, y
- E) Recursos no agrícolas, ni pastales, ni forestales

(50) Rincón Serrano Romeo.- "EL EJIDO MEXICANO". Centro Nacional de Investigaciones Agrarias, México, 1960. Pág. 154.

INDIVIDUAL.- Comprende la parcela, los solares con una extensión máxima de dos mil quinientos metros cuadrados, y en los ejidos colectivos un predio para granja familiar, con una superficie máxima de dos hectáreas.

COLECTIVO.- Comprende todos aquellos ejidos que estén organizados en forma colectiva para producir y que adquieran en forma conjunta bienes, maquinaria, equipos, bodegas, etc. y servicios para apoyar la producción.

COMUN.- Comprende el agua, pastos, bosques y montes, para el uso y aprovechamiento para los ejidatarios.

SOCIAL.- Es toda parcela que se destina para escuelas y también se considera a la unidad agrícola industrial para la mujer campesina.

RECURSOS NO AGRICOLAS NI PASTALES, NI FORESTALES.- Son todos aquellos que se puedan explotar en forma industrial y comercial por el ejido, para fines turísticos, pesqueros y mineros.

Enfatiza el Autor Luis Pazos:

"Hay que tener presente que el ejido es en principio

propiedad de la nación, cedida a una comunidad de campesinos en usufructo, que adquiere un carácter corporativo por la imposición de reglas de organización y control a la población del núcleo ejidal; pero la ley también establece una serie de normas que cuando se han aplicado a fondo, han producido los llamados ejidos colectivos, adquiriendo así tintes de propiedad comunal; con su carácter de propiedad privada campesina proviene del usufructo individual de la parcela ejidal en la mayor parte de los casos y de las disposiciones que permiten la herencia de la tierra' (51)

El ejido contemporáneo deviene como institución jurídica, en los planes y programas de la Revolución Mexicana, que culminan en la Ley del 6 de Enero de 1915, la cual declara nulos los actos jurídicos, que formalmente sirvieron para legalizar la conculcación de las tierras, aguas y montes de ejidos, de terrenos de repartimiento o de cualquier otra clase perteneciente a los núcleos de población pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades. A esto se añade la acción de dotación para la reconstitución de ejidos, a cargo del Gobierno Nacional, apoyándose en la institución de expropiación.

El paso trascendental con todas sus imperfecciones de técnica constitucional, es la legitimación de la Ley del 6 de Enero de 1915 por el constituyente de 1917. Igualmente la nueva estructura del artículo 27, que

(51) Fazos Luis.- Ob. Cit. Pág. 18.

sepulta el sistema liberal de propiedad, por el de propiedad social; fincado en la propiedad originaria y con ello la convalidación de los sistemas autónomos de propiedad, como el ejido, que se reactualiza con las instituciones de expropiación y modalidad. Al mismo tiempo se confirman las acciones de restitución, dotación y nuevos centros de población agrícola...

El ejido se encausa en el constitucionalismo social, y gradualmente se inicia la construcción de filosofía, doctrina, teoría-práctica jurídica.(52)

Por último, para exponer un panorama muy general de lo que fue el ejido, señalaremos que es una institución típicamente mexicana... con personalidad colectiva e individual reconocida por las leyes, integrado por tierras y hombres. Tiene una superficie de tierra que, mediante Resolución Presidencial definitiva, se le dota como un núcleo de población, no menos de veinte individuos capacitados, necesitados de tierras o que no las tiene en cantidad suficiente para el sostenimiento de su familia, superficie donde los beneficiados que se denominan ejidatarios pueden fincar una explotación principal en parcelas individuales o en unidades de explotación colectiva, explotación que puede ser agrícola, ganadera o forestal y explotaciones secundarias en pesca, turismo, minería, etc., sus bienes pueden incluir además una zona de urbanización, una parcela escolar y tierras para uso común.

(52) Medina Cervantes José Ramón.- "EJIDO MEXICANO". Editorial Harla, México, D.F. 1987. Pág. 326.

Durante la tramitación de su expediente tiene un representante legal que es el Comité Particular Ejecutivo. Una vez constituido el ejido los órganos internos que tiene son la Asamblea General de Ejidatarios que es la autoridad máxima interior a través de la cual; se nombra un Comisario Ejidal que de cumplimiento en sus acuerdos, y un Consejo de Vigilancia que vea porque se cumpla con sus obligaciones.

De modo que en esta época, el ejido tiene reconocida personalidad propia para que se organice a fin de planear su producción obtener créditos y servicios, celebrar toda clase de contratos que lo conduzcan a la mejor explotación de sus recursos, a la mejor comercialización de los mismos y para emprender la larga jornada de la industrialización, desde la primaria, hasta la mayor.

Puede por sí y ante sí, iniciar la distribución, la transmisión, la sucesión y la privación y nueva adjudicaciones de los derechos agrarios concretos y proporcionales. Su vida se inicia con la sentencia agraria que lo dota mediante la Resolución Presidencial y que le sirve de título de propiedad social, tiene duración indefinida, puede dividirse, fusionarse, o permutarse, y solamente termina por causa de utilidad pública y recibiendo otros bienes en sustitución de los ejidales. (53)

Temas analizado lo que se entiende por ejido, su naturaleza y su concepto;

(53) Cfr. Chavez Padron Martha.- Ob. Cit.

ahora bien, en la Nueva Ley de 26 de febrero de 1992, cambia notablemente dicho concepto, tanto, como un giro de trescientos sesenta grados.

Una parte de dicho cambios son las circunstancias en las que la Nueva Ley Agraria, estipula que es factible realizar operaciones mercantiles de las tierras consideradas como ejidos.

**E) LEYES EN MATERIA AGRARIA A PARTIR DE LA
CONSTITUCION DE 1917**

Tenemos que la primera Ley Reglamentaria, de los principios rectores que en materia agraria contiene el Artículo 27 Constitucional, se expidió el 29 de Diciembre de 1920, bajo el régimen presidencial del General Alvaro Obregón, en la que fundamentalmente regula la redistribución de la propiedad rural y se integra el sistema ejidal mexicano.

La citada Ley estuvo integrada por 42 Artículos y 9 Transitorios, siendo sus puntos más importantes los siguientes.

- A) Dentro de las Dotaciones y Restituciones.- En este punto se señala que solo tienen derecho para adquirir terrenos por medio de las dotaciones y restituciones, las rancherías, las comunidades, los pueblos y las congregaciones, preceptuando en su Artículo 13 que la tierra dotada a los pueblos, se denominará Ejido.
- B) Las autoridades agrarias continuaron siendo las mismas que se establecieron en la Ley del 6 de Enero de 1915, excepto los Jefes militares; es sea, la Comisión Nacional Agraria, las Comisiones Locales Agrarias y los Comités Particulares Ejecutivos, otorgando facultades de decisión y ejecutivas a los Gobernadores de los

Estados y al Ciudadano Presidente de la República, a quien se le consideraba como la Suprema Autoridad.

- C) Extencion de los Ejidos.- La superficie de los ejidos, de acuerdo con la calidad de las tierras, será aquella extension que produzca como minimo a cada jefe de familia, el duplo de jornal medio diario que se paga en la localidad.

El Autor Manuel Fabila hace resaltar que:

"En forma provisional se estableció el disfrute en comunidad de las tierras y la administración de las mismas por una Junta de Aprovechamiento de Ejidos, mientras se expedía la ley que determinara la forma de hacer el reparto de las Tierras" (54)

Podemos apreciar que mediante este precepto se hizo notable la irregular aplicación de la Ley, ya que el salario era inestable y en virtud de que siempre ha sido bajísimos los Salarios en Mexico, por lo tanto, el duplo no satisfacía las necesidades mínimas del trabajador y de su familia.

(54) Fabila Manuel.- "CINCO SIGLOS DE LEGISLACION AGRARIA". Editado por la Secretaría de la Reforma Agraria. Mexico. Pág. 287.

D) Procedimiento.- El procedimiento para la restitución y de la dotación se establecía en su Artículo 34, este se iniciaba presentando una solicitud ante el Gobernador del Estado cuya jurisdicción pertenecía al núcleo de población; el Gobernador a su vez remitía la solicitud a la Comisión Local Agraria agregando varios datos como: categoría política del pueblo solicitante, ubicación y un informe del ayuntamiento acerca de la situación del poblado en relación con las haciendas; estos datos se complementan con otros que rendía la Comisión Nacional Agraria, la cual una vez integrado y concluido el expediente, remitía a la Comisión Nacional Agraria, misma que en término de un mes debía dictaminar para que sirviera como base al ejecutivo, quien era el que fallaba para la restitución o dotación.

Podemos decir que el principal defecto de esta ley, fué que los términos se prolongaban más allá de lo debido, de tal manera, que los expedientes tardaban en llegar a la resolución final y sólo hasta entonces, en caso favorable, había posesión definitiva de tierras para los pueblos necesitados. Esta ley no respondió a la realidad para la cual fue creada y pronto hubo que derogarse, teniendo una vigencia efímera de once meses; fué derogada por el decreto del 22 de Noviembre de 1921.

DECRETO DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 1921.-- Como se mencionó anteriormente, la

lentitud en los trámites agrarios, origino que el Congreso de la Unión Expidiera el Decreto del 22 de Noviembre de 1921, abrogando la Ley de Ejidos, Conteniendo estas importantes disposiciones como son:

- I Los Comités Particulares Ejecutivos dependerán de las Comisiones Locales Agrarias de las Entidades Federativas y estas de la Comisión Nacional.
- II El término para substanciar los expedientes para las Comisiones Locales Agrarias será de 3 meses, el cual deberá finalizar con la resolución del Gobernador del Estado.
- III El Gobernador tendrá un mes para dictar su resolución al momento de que las Comisiones Locales Agrarias cierren los expedientes.
- IV Cuando la resolución del Gobernador mande restituir o dotar de tierras a los pueblos, los Comités Particulares Ejecutivos, deberán en un plazo de un mes otorgar la posesión correspondiente.
- V Los términos señalados anteriormente no podrían prorrogarse.

- VI Si en el caso de que el Gobernador no emitiera su resolución, la Comisión Local Agraria turnará a la Comisión Nacional el expediente, para que ella consulte la resolución final directamente con el Presidente de la República.
- VII En caso de responsabilidad oficial de los Gobernadores, las Comisiones Locales Agrarias y los Comités Particulares Ejecutivos y en caso de que no cumplan con los términos anteriores, la Comisión Nacional Agraria, los consignará a las autoridades respectivas.

Por otra parte, crea la Procuraduría de los Pueblos dependientes de la Comisión Nacional Agraria.

Este decreto constituye un nuevo avance en el desarrollo agrario y da origen a la expedición del Reglamento Agrario del 17 de Abril de 1922.

REGLAMENTO AGRARIO.- Fue expedido por Alvaro Obregón el 17 de Abril de 1922, utilizando las facultades señaladas por el Artículo 30. del Decreto del 22 de Noviembre de 1921, contentiendo algunas innovaciones.

Algunas de estas innovaciones corresponden a la Comisión Nacional Agraria de quedará integrada por nueve miembros, de los cuales, tres serán Agrónomos, dos

Ingenieros Civiles y los restantes, personas honorables, siendo el Secretario de Agricultura y Fomento quien presidirá. Asimismo, las Comisiones Locales Agrarias se integrarán por un Agrónomo, un Ingeniero Civil y tres particulares de reconocida honorabilidad; como podemos apreciar siguen siendo las mismas Autoridades Agrarias, junto con los Comités Particulares y el Ejecutivo de la Unión, que se establecieron en la Ley del 6 de Enero de 1915.

Para el procedimiento Agrario, los expedientes relativos a dotación y restitución, se tramitarán en primera instancia por las Comisiones Locales Agrarias y se resolverán provisoriamente por los Gobernadores, en un término de cinco meses, el cual no podrá ser prorrogado. Al igual que en el Decreto estudiado en el aparato anterior, los Comités Particulares Ejecutivos, otorgaban la posesión de las tierras, al mes siguiente de la resolución del Gobernador, siendo el Presidente de la República quien emitía la resolución definitiva.

Todas las pruebas y alegatos que presentaban los propietarios de la propiedad presuntamente afectable, la podían hacer ante cualquier Autoridad Agraria teniendo un plazo de 30 días. (55)

Se establece la extensión del ejido, la cual será suficiente para asignar a cada jefe de familia o individuo mayor de 18 años, una parcela de 3 a 4 hectáreas de terreno de riego o humedad; 4 a 6 hectáreas en terreno de temporal

(55) Cfr. Fabila Manuel.- Cfr. Cit. Págs. 231-283.

con regular y abundante precipitación pluvial y 6 a 8 hectáreas en tierras de mal temporal.

Se fija por primera vez la extensión por exclusión de la pequeña propiedad, pues en su artículo 14 se establece que quedan exceptuadas en la dotación de ejidos los siguientes propietarios:

- I Los que tengan una extensión no mayor de ciento cincuenta hectáreas en terrenos de riego o humedad;
- II Los que tengan una extensión no mayor de doscientas cincuenta hectáreas en terrenos de temporal, que aprovechan una precipitación pluvial anual abundante y regular;
- III Los que tengan una extensión no mayor de quinientas hectáreas en terrenos de temporal de otra clase; y
- IV Las unidades que por su naturaleza representan una unidad agrícola, industrial en explotación, pues en este caso los dueños de la propiedad deberán ceder una superficie igual a los que les correspondía entregar en terrenos de buena calidad y en el lugar más inmediato posible. (56)

(56) Lemus García Raúl.- "EFECTO AGRARIO MEXICANO", Editorial Porrúa, México, 1931, Pág. 233.

El contenido de este reglamento siguió ocupándose sólo del reparto de tierras para constituir ejidos, pero no de los otros aspectos del ejido.

Asimismo, se establecen los límites de la pequeña propiedad inafectable; en tanto que para la capacidad colectiva se sigue utilizando el sistema de categorías políticas, en el cual se establecía o se consideraba a los pueblos, rancherías, congregaciones, condueñazgos, comunidades, los núcleos de población existentes en las haciendas abandonadas, ciudades y villas.

LEY REGLAMENTARIA SOBRE REPARTICIÓN DE TIERRAS EJIDALES Y CONSTITUCIÓN DEL PATRIMONIO PARCELARIO EJIDAL.— Durante el gobierno del General Plutarco Elías Calles, el día 19 de Diciembre de 1925, fue expedida esta ley, que constó de 25 artículos y 4 transitorios, los cuales se distribuyen en tres capítulos, siendo los siguientes:

- I De las tierras ejidales y de su administración,
- II De la repartición de la tierra a los vecinos de los pueblos; y
- III Disposiciones Generales.

Se instituye dentro de esta ley a los Comisariados Ejidales, como órganos

representativos de los núcleos de población ejidal, a los cuales se les asignan las siguientes facultades y obligaciones:

- a) Representar al ejido ante toda clase de autoridad;
- b) Administrar el aprovechamiento de la propiedad comunal;
- c) Fraccionar las tierras cultivables del ejido y repartir equitativamente las parcelas entre los ejidatarios.
- d) Responder como cualquier mandatario de los resultados de su gestión y causar el manejo; y
- e) Convocar a junta general a petición de más de diez ejidatarios o del representante de la Comisión Nacional Agraria. (57)

Los comités ejidales deberán presentar a la Junta General un proyecto de división, adjudicación y administración de tierras ejidales, dentro de los cuatro meses siguientes al otorgamiento de la posesión provisional y definitiva, el cual deberá estar sujeto a las siguientes bases:

- 1.- Separación del fundo legal de las tierras del cultivo y

(57) Cfr. Lemus García Paul.- Ob. Cit. Pág. 295.

de los montes y pastos.

- 2.- División en parcelas de las tierras de cultivo y de adjudicación a los ejidatarios inscritos con tal carácter en el padrón definitivo.
- 3.- Manera de administrar los pastos, montes y aguas que se conserven en común.
- 4.- Exclusión de los ejidatarios que tengan lotes en una extensión igual o mayor a la parcela agrícola.
- 5.- Reseña del número de parcelas que señala el reglamento destinado a escuelas de niños e de educación agrícola.

Esta Ley señala que el grupo de población que obtuvo la restitución o la dotación, adquiere la propiedad comunal de las tierras, bosques y aguas; pero en lo que respecta a las tierras de cultivo, mientras no sean parcelas y no sean objeto de adjudicación individual, los ejidatarios no podían concretizar su derecho. Son, espitula la cita Ley, inalienables los derechos adquiridos sobre bienes ejidales y por lo tanto, no se pueden ceder, traspasar, arrendar o hipotecarse todo o en parte.

Se establece que los ejidatarios perderán sus derechos agrarios, cuando sin justificación alguna deje de cultivar un año, debiendo la Junta General de Ejidatarios aprobar la privación que será revisada por la Comisión Nacional Agraria.

Se crea el Registro Nacional Agrario como una Institución Indispensable para el buen desarrollo de la Reforma Agraria, puesto que en ella se inscriben todos los datos relativos a la tenencia de la tierra, a los sistemas de explotación y a los campesinos beneficiados de las acciones agrarias.

Podemos concluir que lo más importante de esta Ley fue que se estableció la naturaleza de ser inalienable, imprescriptible, inembargable e inenajenable de las tierras ejidales, individuales o parceladas.

Se crearon los Comisariados Ejidales que vinieron a sustituir a los Comités Particulares Administrativos, quien los venía representando como Apoderado Legal.

La Ley del 10 de Diciembre de 1925, es derogada por la Ley del 25 de Agosto de 1927, la cual respeta las principales Instituciones de la primera, introduciendo sólo reformas, que vienen siendo las siguientes:

Esto es, que además de las facultades de representación y administración de

la propiedad comunal, así como de las obligaciones y derechos que corresponden al Comisariado, la Nueva Ley, le adiciona:

- a) Encargarse del establecimiento y conservación de los mejores materiales que beneficien a la colectividad; y
- b) Cumplir los acuerdos emanados de la Comisión Nacional Agraria, de la Secretaría de Agricultura y Fomento y la Junta General.

Dentro del apartado de Fraccionamiento y Adjudicaciones Ejidales, esta Ley introduce importantes modificaciones como son las siguientes:

- a) Determina que el fraccionamiento se hará de acuerdo con lo que disponga la resolución presidencial y de acuerdo con las condiciones agrícolas de la región.
- b) La división será proyectada por un Ingeniero comisionado, se oír el parecer del Nuevo Centro de Foliación Interesado y la Comisión Nacional Agraria resolverá en definitiva.

- c) Introduce la modalidad de hacer el reparto por sorteo.
- d) Ordena que se aportará un lote para la construcción de la Escuela Rural, señalando el correspondiente para campo experimental.
- e) Determina que a falta del interesado que figura en el padrón se entregará la parcela al heredero y que quien este cultivando una porción del ejido, tiene derecho preferente a la repartición.

La Lic. Martha Chávez Padrón, argumenta que:

"Esta Ley, al igual que su antecesora trataba de constituir con la propia naturaleza de los bienes ejidales, un patrimonio para la familia campesina; defendiendo legalmente contra embargos, deudas, negligencias, ignorancia, etc. y susceptibles de heredarse entre la familia, sin más condición que trabajar la tierra". (58)

LEY DE DOTACION Y RESTITUCION DE TIERRAS Y AGUAS DEL 23 DE ABRIL DE 1927.-

Esta ley, a la cual se le conoce también con el nombre de Ley Cassols, por haber

(58) Chávez Padrón Martha.- Op. Cit. Pág. 319.

Vida elaborada por el Ilustre Jurista mexicano Licenciado Darliso Bassols, trata de corregir las fallas y errores del Reglamento Agrario, entre los cuales podemos destacar:

- a) En materia de capacidad colectiva, suprime la categoría política y en capacidad individual, estableció que sólo los mexicanos por nacimiento, mayores de 18 años y las mujeres solteras o viudas, con familiar a su cargo, pueden ser incluidos en el Censo Agrario.

- b) Se consideró como pequeña propiedad aquella superficie de cincuenta veces mayor que la parcela, por lo que fructuaba entre 100 y 150 hectáreas en terreno de riego, pero en todo caso, se ordenó absoluto respeto en materia de afectaciones agrarias, hasta 150 hectáreas en cualquiera que fuera la calidad de los terrenos.

CÓDIGO AGRARIO DE 1934.— En Durango, se expide el Primer Código en México, por el Presidente Constitucional sustituto de los Estados Unidos Mexicanos, Abelardo L. Rodríguez en uso de las facultades que el H. Congreso de la Unión le otorgó por Decreto del 28 de Diciembre de 1933.

Considerando como antecedente importante el Primer Plan Sexenal del Partido

Nacional Revolucionario, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 12 de Abril de 1934, mismo que reúne en forma ordenada y coherente, los antecedentes de los diversos ordenamientos agrarios expedidos a la fecha, eliminando con ello la dispersión de las disposiciones agrarias, propiciando y facilitando con eso su aplicación.

En el Artículo Segundo reconoce al Presidente de la República como suprema autoridad agraria, prescribiendo que sus resoluciones en ningún caso pueden ser modificadas dándoles el grado de resolución definitiva, es decir, que pone fin a un expediente de restitución, dotación o ampliación de ejidos, de creación de nuevos centros de población agrícola o de certificación de la pequeña propiedad inafectable.

Transforma el Código de referencia al Cuerpo Nacional Consultivo en un Cuerpo Consultivo Agrario, con una composición mayoritaria de Ingenieros Agrónomos titulados, precisando en su Artículo Séptimo, cinco funciones:

En los Artículos 6, 9, 10 y 17 establece las atribuciones del Jefe del Departamento Agrario, de los Delegados Agrarios, de los Gobernadores de las Entidades Federativas y de los Comités Ejecutivos Agrarios.

En el capítulo relativo a disposiciones comunes de restitución y dotación de tierras y aguas, encontramos el perfeccionamiento de la doble vía ejidal, que

consiste en la tramitación simultánea del expediente dotatorio junto con el de restitución, para el caso de que este último se declare improcedente.

El Artículo 34 fija el radio legal de afectación, en un sector de siete kilómetros a partir del lugar más importante del núcleo solicitante, considerando afectables todas las fincas tocadas por el mismo.

El Capítulo II del título tercero, en su Artículo 43, determina los sujetos que no tienen capacidad en materia agraria, a saber: los habitantes de las capitales de las entidades federativas; los núcleos de población cuyo censo agrario arroje un número menor de 20 individuos con derecho a recibir tierras por dotación; los pueblos de mar dedicados al tráfico de altura y los fronterizos con líneas de comunicación ferroviaria internacional; los centros de población que se forman dentro de los sistemas de colonización llevados a cabo por la Secretaría de Agricultura y Fomento, por la Comisión Nacional de Irrigación o por la Sociedad Financiera Mexicana; y por último, los centros de población que se formen dentro de tierras objeto de contrato de colonización ya perfeccionado conforme a la Ley de la materia y del cual tenga conocimiento el Departamento Agrario.

La capacidad individual en materia agraria hace con la nacionalidad mexicana, una edad mínima de 16 años si es varón soltero o de cualquier edad si es casado, la mujer soltera o viuda si tiene familia o su rango, residencia en el poblado solicitante de seis meses anteriores al levantamiento del censo,

tener la explotación de la tierra como ocupación habitual, no poseer a nombre propio o a título de dominio, terrenos en extensión igual o mayor que la parcela que se le pudiera asignar y no poseer un capital industrial o comercial mayor de 2,500 pesos.

Por lo que se refiere al monto y calidad de las dotaciones, la extensión de estas las determinó en cuatro hectáreas de riego, ocho hectáreas de temporal.

CODIGO AGRARIO DE 1940.— El general Lázaro Cárdenas, promulgó el 23 de Septiembre de 1940 un nuevo Código Agrario, mismo que conservó en gran parte, las tendencias del Código Agrario de 1934, aportando innovaciones y modalidades como las siguientes:

Distintó en su Artículo Primero a las autoridades y órganos agrarios; en cuanto a las acciones agrarias, identificó en su Artículo 35:

- I De restitución y dotación de tierras y aguas.
- II De ampliación de lo ya concedido.
- III De creación de nuevos centros de población agrícola.

IV De reconocimientos de la propiedad de comunidades indígenas, y

V De reconocimiento o ubicación de la propiedad inafectable.

En su Artículo 52 estableció que solamente la Asamblea General de Ejidatarios tenía facultades para privar del uso de sus derechos a cualesquiera de los ejidatarios, en los casos comprendidos en el Código y con aprobación de la Dirección de Organización Agraria Ejidal, teniendo la facultad esta Dirección de revisar las resoluciones de la Asamblea General sobre privaciones.

En el Artículo 55 aparece la acción de reconocimiento y titulación de la propiedad comunal de los pueblos, dando atribuciones al Ejecutivo Federal, vía el Departamento Agrario y el Departamento de Asuntos Indígenas para la resolución de esta acción agraria.

En lo que se refiere a las propiedades afectables, establece la preferencia en relación a los particulares, a las propiedades de la Federación, de los Estados o de los municipios, imponiendo además la obligación a los presidentes municipales, ejecutivos, locales y al Secretario de Agricultura y Fomento, de informar a la Delegación Agraria y a las oficinas centrales del Departamento Agrario mediante una relación completa de sus propiedades que vayan adquiriendo

con posterioridad.

Dentro de las propiedades afectables, comprende las tierras que formen los fraccionamientos simulados, prescribiendo que se tendrían por simulados los fraccionamientos cuando no obstante de haberse hecho el fraccionamiento con anterioridad a la fecha de la presentación de la solicitud agraria, no se haya operado la trastiación de dominio; en los casos en que el propietario original se reservara el usufructo de dos o más fracciones y además cuando no haya lindes o señalamientos efectivos sobre los terrenos, cuando las señales divisorias se hayan colocado después de la fecha de la presentación de la solicitud agraria en los casos en que se compruebe que no obstante el fraccionamiento, se concrete el provecho de la explotación de las fracciones resultantes en favor de una sola persona.

En el Artículo 71 se exceptuaba de las hipótesis de fraccionamiento simulado en los casos en que el fraccionamiento y el traslado de dominio haya sido operado con anterioridad a la solicitud agraria, o bien cuando sin haberse hecho el traslado de dominio se tengan en posesión las fracciones y se trabajen personalmente. De la misma manera se respetaban los fraccionamientos que eran el resultado de la aplicación de los bienes de una herencia, y las fracciones que estaban amparadas por las hijas registradas con fecha anterior a la solicitud agraria de que se trata, y las fracciones no sean mayores de la máxima extensión inafectable. Se presentaban además los casos en que las tierras estaban sujetas a administración fuera propiedades de menores, mujeres o

Incapacitados, siempre y cuando no se excedieran los límites de la inafectabilidad; y en los casos en que un grupo de individuos posea pro indiviso y de derecho a una extensión afectable, siempre que las posesiones sean quietas, pacíficas y con cinco años anteriores a la fecha de la presentación de la solicitud agraria y no exceda de 20 hectáreas de riego o sus equivalentes.

La innovación más destacada es quizá la inclusión en este código, de las concesiones de la inafectabilidad ganadera, que fueron concebidas como una vía de posible solución a la conservación y el incremento de la riqueza ganadera del país, ya que los propietarios de las fincas dedicadas a la ganadería, se resistían a incrementar sus negocios por temor a resultar afectados con alguna acción agraria.

El Artículo 261 determinó que los Decretos de Concesión de Inafectabilidad deberían contener, entre los datos más importantes, la existencia de la explotación ganadera como actividad preferente del solicitante; la unidad de dirección de la negociación; la preexistencia de la propiedad y el ganado con anterioridad a la solicitud; el número de cabezas de ganado que la ley determinara. Igualmente, no deberían existir necesidades agrarias pendientes de satisfacer y tener un término de duración por 25 años.

Las propiedades de las tierras sujetas a decretos, estaban obligadas a contribuir para la adquisición, instalación y mantenimiento de una estación termopluviobarométrica, así como a suministrar a los núcleos

interésados de un tanto por ciento de la producción anual de crías.

CODIGO AGRARIO DE 1942.— En este Código se observa en forma relevante, la dinámica del Derecho Agrario, ya que este ordenamiento, aunque no un producto final de todo un proceso permanente como lo es la Reforma Agraria, sí contiene formas, procedimientos e instituciones más delineadas y más perfeccionadas; así en su Artículo Primero precisa la distinción entre Autoridades Agrarias, Organos Agrarios y las Autoridades de los Nucleos de Población Ejidal y de las Comunidades que posean tierras, identificandolas como las Asambleas Generales, los Comisariados Ejidales y de los Bienes Comunales y los Consejos de Vigilancia. Consecuentemente, la distinción marca las delimitaciones de los organos que actúan por el Estado y los que tienen representación de los ejidos y comunidades.

En cuanto a la capacidad en materia agraria individual, se hizo llegar por extensión a los alumnos que concluyan sus estudios en las escuelas de enseñanza agrícola media, especial y subprofesional, siempre y cuando reúnan los requisitos de ser mexicanos por nacimiento, no poseer tierras en extensión igual o mayor que la unidad de dotación y no tener un capital industrial o comercial mayor de 2,500 pesos o un capital agrícola mayor de 5,000 pesos.

En relación a las disposiciones sobre la validez de los fraccionamientos, comprende la legitimación del fraccionamiento cuando este sea el resultado de la aplicación de los bienes de una sucesión a los herederos, si la muerte del

autor de la herencia es anterior a la publicación de la solicitud o del acuerdo que inicie de oficio un expediente y además si la inscripción de los títulos relativos se hace en el Registro Público de la Propiedad antes de la fecha de la Resolución Presidencial.

Ante los casos de una imperfecta titulación, situación de hecho común debido a la situación económica de los campesinos y su lejanía de los centros de población, el Artículo 66 prescribe que quienes en nombre propio y a título de dominio, posean de modo continuo, pacífico y público, tierras y aguas que no excedan los límites de la propiedad inafectable, tendrán los mismos derechos que los propietarios inafectables que acrediten su propiedad con títulos debidamente requisitados; condicionando la posesión a cinco años anteriores a la fecha de la publicación de la solicitud o del acuerdo que inicie un procedimiento agrario.

Dentro de las modalidades del Código que se comenta, encontramos la permuta de bienes ejidales, regulada en los Artículos del 278 al 281, que si bien la comprendía inicialmente entre ejidos, en forma expresa la proveía de terrenos ejidales por particulares, sujetando estas permutas a las de los terrenos ejidales por terrenos de propiedad particular, ocasionaron verdaderos despojos a los núcleos agrarios, quienes por falta de visión comercial, permutaron terrenos con proyección y potencialidad habitacional y de urbanización, por terrenos de calidad de temporal o de agostadero y que en muchos casos se localizaban en el interior de la República, haciendo más difícil el traslado de los ejidatarios permanentes, los que posteriormente no podían regresar al dominio de sus tierras

y que quedaban completamente despojados de sus bienes por deshonestidad de los líderes agrarios, en convivencia con los particulares; por fortuna, estas permutas no tuvieron mucha vigencia, pero fue suficiente para que los ejidos aledaños, a las mediaciones de las colonias periféricas, fueran totalmente absorbidas por la expansión de la mancha urbana de la Ciudad de México.

Es importante destacar que paralelamente a estas leyes y códigos agrarios fueron expedidos colateralmente diversos reglamentos, acuerdos y decretos para facilitar la aplicación de aquellos ordenamientos, por ejemplo: El Reglamento de la División Ejidal, El Reglamento de las Zonas de Urbanización de los Ejidos El Reglamento del Artículo 167 del Código Agrario, Etc.

LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA (1971).- El Código Agrario de 1942, tuvo una vigencia de cerca de 30 años, la experiencia acumulada de su aplicación fue recogida en esta Nueva Ley y los problemas que surgieron en este lapso se tomaron en cuenta para fortalecer la Reforma Agraria.

Se reitera el respeto invariable a las tres formas de propiedad reconocidas por nuestra Constitución, el ejido, la comunal y la pequeña propiedad inafectable.

Como innovación y en relación a las formas de propiedad y concretamente a la propiedad privada, se crea el certificado de inafectabilidad agropecuaria,

prescribiendo que este certificado se otorgará a quienes integren unidades en que se realicen simultáneamente, actividades agrícolas con propósitos de comercialización y actividades ganaderas, una vez que se hubiere fijado la extensión ganadera en tierras de agostadero; con la salvedad de que las superficies nunca excederán, hecha la determinación de las superficies consideradas como inafectables por la Ley.

Se agiliza la resolución de problemas individuales de derechos agrarios y proporcionando la descentralización de su atención, confiriéndose atribuciones a los Comisariados Ejidales y a las Comisiones Agrarias Mixtas, para la atención de estos conflictos, figurando el Comisariado como un amigable compendecr o arbitro; y en caso de inconformidad con su resolución, y ya como órgano jurisdiccional, la Comisión Agraria Mixta substanciará y resolverá el conflicto.

En lo que refiere a la capacidad individual en materia agraria, incluye un nuevo elemento, el no haber sido condenado por sembrar, cultivar o cosechar marihuana, anapola o cualquier otro estupefaciente; y prescribía además, la pérdida de derechos sobre la unidad de dotación, a excepción de los adquiridos en el solar cuando el ejidatario hubiere incurrido en el ilícito apuntado.

En igual sentido, establece que cesarán los efectos de los Certificados de Inafectabilidad expedidos, cuando los propietarios incidan en las mismas circunstancias delictuosas.

Esta Ley, reafirmando su carácter social, en su Artículo 86, construye el destino de la unidad de dotación, el sostenimiento del grupo familiar que económicamente dependiera del campesino sancionado para los casos de pérdidas de derechos.

En lo que se refiere a la organización económica del ejido, se favorece la concurrencia de elemento de la población y su comercialización bajo una acción coordinada, para elevar también los niveles de ingresos de los productores ejidales.

Para los casos de expropiación de los terrenos ejidales, se encuentran dispositivos legales que aseguran a los ejidos en una justa y pronta indemnización ya sea en dinero o en especie, según el caso.

Suma importancia tienen las disposiciones relativas al Fondo Nacional de Fomento Ejidal, para la constitución, manejo y aseguramiento de los fondos comunes de los núcleos de población, ya que con ellos se sirve directamente a los núcleos que los constituyen.

Cabe señalar igualmente, las avanzadas disposiciones sobre crédito, industrias ejidales y planeación agraria, todo ello en beneficio de los ejidatarios y comuneros para integrarles al desarrollo del país y sacarlos de su ancestral atraso económico y cultural.

**C) LA EXPLOSION DEMOGRAFICA Y LA DESTRUCCION
DEL EJIDO EN MEXICO.**

Grave problema es la explosión demográfica, ya que el crecimiento desmedido de la mancha urbana afecta directamente en proporcionalidad inversa a la zona rural, así pues, ésta va disminuyendo al ser necesario territorio para poder construir asentamientos para habitáculos.

Por lo antes referido y aunado a la nueva legislación Agraria, en la cual se prevé que el titular de los derechos ejidales pueda asociarse, o incluso vender, nos lleva a pensar que el futuro del Ejido, lejos de ser incierto nos conlleva a su propia destrucción.

CAPITULO IV

SITUACION ACTUAL DEL EJIDO.

- A) LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA EN SUS
ARTICULOS 51, 52 Y 53**
- B) NUEVA LEY AGRARIA Y VENTA DE PARCELAS
EJIDALES.**
- C) FUTURO DE LAS TIERRAS EJIDALES Y SU RELACION
CON LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS.**
- D) PROBLEMAS EN MATERIA AGRARIA.**

SITUACION ACTUAL DE EL EJIDO**A) LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA
EN SUS ARTICULOS 51, 52 Y 53.**

Esta Ley en los referidos numerales nos hace mención de que a partir de la publicación de la resolución presidencial en el Diario Oficial de la Federación el núcleo de población ejidal es propietario de las tierras y bienes que en la misma se señale, con las modalidades de que serán inalienables, imprescriptibles, inembargables e intransmisibles y por tanto, no podrá en ningún caso ni en forma alguna, enajenarse,, cederse, transmitirse, arrendarse, hipotecarse o gravarse, en todo o en parte.

Resultarán inexistentes las operaciones, actos o contratos que se hayan ejecutado o que se pretendan llevar a cabo en contravención de este precepto.

Las tierras cultivables que de acuerdo con la ley puedan ser objeto de adjudicación individual entre los miembros del ejido en ningún momento dejarán de ser propiedad del núcleo de población ejidal. El aprovechamiento individual, cuando exista, terminará al resolverse, de acuerdo con la ley, que la explotación debe ser colectiva en beneficio de todos los integrantes del ejido y renacerá cuando ésta termine.

Asimismo las unidades de dotación y solares que hayan pertenecido a

ejidatarios y resulten vacantes por ausencia de heredero o sucesor legal, quedarán a disposición del núcleo de población correspondiente.

De manera que el presente Artículo, es aplicable a los bienes que pertenecen a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal.

Consecuentemente son inexistentes todos los actos de particulares y todas las resoluciones, decretos, acuerdos, leyes o cualquier acto de las autoridades municipales, de los Estados o Federales, así como los de las autoridades judiciales, federales o del orden común, las cuales hayan tenido o tengan por consecuencia privar total o parcialmente de sus derechos agrarios a los núcleos de población, en contravención a lo dispuesto por la Ley en cuestión. (59)

(59) Cfr. "LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA", 33a. Edición. Editorial Porrúa, México, 1989. Pág. 32.

**B) NUEVA LEY AGDARIA Y VENTA DE
PARCELAS EJIDALES.**

Dentro de esta ley se encuentra previsto, como avance jurídico que los titulares de los derechos ejidales puedan efectivamente hacer uso de los tres "lus", para que con ello puedan asociarse, fraccionarse, o inclusive vender parte o la totalidad de sus derechos; teniendo en cuenta la situación económica del campesinado en general, y a sabiendas de la necesidad de liquidez para la producción, nos podemos dar cuenta que la gran mayoría de titulares de los citados derechos, optan por definitivamente vender dichos derechos no importándoles el fin que el nuevo comprador les pueda dar.

Por todo ello, vemos que esto representa un gran problema sobre todo en el sentido de la utilización y el fin que se le pueda dar a dichas tierras, ya que los compradores, como hemos mencionado anteriormente tienen todo el derecho de hacer lo que les plazca con ellas, y así, fraccionar, construir, revender, etc.

**C) FUTURO DE LAS TIERRAS EJIDALES Y SU RELACION
CON LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS.**

Como ya lo hemos mencionado, pensamos que el futuro del ejido, en un principio incierto, es el de su inminente desaparición, ya por los problemas anteriormente citados aunado tambien a la apertura comercial de México, basado en el Tratado de Libre Comercio, el cual abre las puetrtas a las grandes compañías extranjeras y por consiguiente a todo ese capital, así, desde nuestro punto de vista se están dando nuevamente las condiciones que esperaron hace cien años, por lo que es grande nuestro temor ya que podría realizarse nuevamente a corto plazo una inminente revolución, como ya se ha observado en el caso del movimiento armado Chiapaneco.

D) PROPLESTAS EN MATERIA AGRARIA.

La única propuesta firme que podemos plantear dada la temática de nuestro trabajo de Tesis, es que se controle el desarrollo urbano y que se organice un plan de desarrollo ejidal, el cual tendrá como fundamento la preservación del ejido con el propósito de hacerlo productivo en el sentido agrícola y no en el sentido meramente capitalista, para que con ello nuestro país pueda alcanzar la autosuficiencia en productos alimenticios pero sin descuidar los crecimientos urbanos y sobre todo la explosión demográfica, aplicando planes educativos, acordes al tema tanto por la Secretaría de Salud, como por la de Educación, para crear una verdadera conciencia en materia poblacional.

CONCLUSIONES

- PRIMERA:** El Ejido y el Fundo Legal como figuras jurídicas creadas con el Virreynato, sirvieron no solo para marginar a los campesinos y a los nativos de estas tierras, sino que además fueron los antecedentes de lo que ahora conocemos como zonas urbanas.
- SEGUNDA:** Las tierras dadas a los españoles eran verdaderamente un insulto ya que excedían los límites que pudieramos imaginar correctos y que a postre serían motivo fundamental de luchas armadas.
- TERCERA:** Las disposiciones que se dieron al respecto en el Siglo XIX, solamente desestabilizaron aún más la precaria situación agraria.
- CUARTA:** Las Leyes de Reforma así como las Compañías Destintadoras hicieron aún más grande el problema agrario además de ser la chispa que propiciara la detención del gran estallido revolucionario.
- QUINTA:** La nueva conceptualización Ejidal dentro de las

leyes Reglamentarias del artículo 27 Constitucional, a partir de 1917, intenta dar un giro de regularidad al acontecer agrario nacional, pero, no fueron lo suficiente como para darle una solución real al problema.

SEXTA:

Con la Nueva Ley Agraria, se propicia, aunado a la gran explosión demográfica y al crecimiento de las manchas urbanas, la destrucción y desaparición del Ejido.

BIBLIOGRAFIA.

- 1.- Buen Lozano Nestor de.- "NUEVO DEBECHO DEL TPABAJC".- 5a. Edición. Editorial Porrúa. México. 1987.
- 2.- Caso Angel.- "DEBECHO AGRARIO". Editorial- Porrúa. México. 1950.
- 3.- Chávez Padrón Martha.- "EL DEBECHO AGRARIO EN MEXICO" Octava Edición. Editorial Porrúa México. 1988.
- 4.- De Pina Rafael, y De Pina Vara Rafael.- "DICCIONARIO DE DEBECHO". Editorial Porrúa. Décima Segunda Edición. México. 1984.
- 5.- De Roque Borgia.- "DICCIONARIO GENERAL ETIMOLOGICO DE LA LENGUA ESPAÑOLA". Tomo III Establecimiento Tipográfico de Alvarez Hernández. Calle San Pedro 16 Bajo Madrid España 1981
- 6.- Fabila Manuel.- " CINCO SIGLOS DE LEGISLACION AGRARIA EN MEXICO". Editada por la Secretaría de la Reforma Agraria. México. 1981.
- 7.- García Sierra Aurelio.- "DINAMICA ECONOMICA, SOCIAL Y POLITICA DE LA REFORMA AGRARIA MEXICANA". México. D.F. Abril de 1969.

- 8.- Lemus García Paul.- "DEBERIO AGRARIO MEXICANO". Síncopsis Histórica. Sexta Edición Editorial Limusa. México. 1997.
- 9.- Leyva Velázquez Gabriel.- "EL EJIDO". Vida y Derecho del Campesino Mexicano. México D. F. 1946
- 10.- Luna Arroyo Antonio.- "DEBERIO AGRARIO MEXICANO". Editorial Porrúa. México. 1975.
- 11.- Luna Arroyo Antonio y Alcerreca Luis.- "DICCIONARIO DE DEBERIO AGRARIO MEXICANO". Editorial Porrúa. México. 1982.
- 12.- Mendieta y Núñez Lucio.- "EL PROBLEMA AGRARIO EN MEXICO". Décima Novena Edición. Editorial Porrúa. México. 1983
- 13.- Pasos Luis.- "LA DISPUTA POR EL EJIDO". Segunda Edición. Editorial Diana México. 1992.
- 14.- Rincón Serrano Romeo.- "EL EJIDO MEXICANO". Centro Nacional de Investigaciones Agrarias. México. 1980.
- 15.- Sayed Hielo Jorge.- "PAGINAS DE LA REVOLUCION MEXICANA" Editorial Diana. Tomo III México. 1990.
- 16.- Silva Herzog Jesús.- "EL AGRARIISMO MEXICANO Y LA REFORMA AGRARIA". Editado por el Fondo de Cultura Económica.

Segunda Edición, México, 1964

17.- Solórzano y Pereyra Juan.-

"POLÍTICA INDIANA". Editada por
la Secretaría de Programación y
Presupuesto. Edición Facsimilar
Tomada de la de 1776. México.-
1973.

LEGISLACION CONSULTADA

"CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS".- Editada por el Instituto Federal Electoral. Mexico. Distrito Federal. 1990.

"LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA".- Editorial Porrúa, S.A., Mexico. Distrito Federal. 1989.

"NUEVA LEY AGRARIA 1932".- Comentarios sobre la Ley. Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios. Mexico. Distrito Federal. 1932.

OTRAS FUENTES

"ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA".- Tomo XII. Editorial Bibliografica Argentina.